

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Rompimiento del principio de relatividad en el juicio de amparo, en el caso de que la sentencia concesoria ordene reponer el procedimiento y sus efectos se hagan extensivos a los litisconsortes del quejoso en un juicio civil

Autor: Oscar Alberto Núñez Solorio

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Armando Chávez Román**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

RVOE ACUERDO No. 9510001 CLAVE 16PSU00160
FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1995

"ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL
JUICIO DE AMPARO, EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA
CONCESORIA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUS
EFECTOS SE HAGAN EXTENSIVOS A LOS LITISCONSORTES
DEL QUEJOSO EN UN JUICIO CIVIL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Oscar Alberto Núñez Solorio

ASESOR

Lic. Armando Chávez Román

MORELIA, MICH., 2004

DEDICATORIA

Gracias a Dios mi esfuerzo al realizar el presente trabajo de investigación, por la refrenda constante que he tenido siempre para mí, porque a mi familia se le está pagando un homenaje, a mi actividad por hacer la tesis, me que me ha dado, también porque con ella le voy a honrar a mi familia, en especial por el apoyo que me ha dado, por su confianza en mí, porque una sin ella no se hubiera podido hacer este trabajo que tiene como fin, dar una prueba, honesta, cuidadosa y responsable.

Tema:

“Rompiendo el Principio de Relatividad en el Juicio de Amparo, en caso de que la sentencia concesoria ordene reponer el procedimiento y sus efectos se hagan extensivos a los litisconsortes del quejoso en un juicio civil”.

Finalmente, doy gracias al académico y a mis profesores de la universidad, a aquellos que me enseñaron en el momento del derecho, a todos los que me han dado el momento para mí, a los que después de haberle enseñado en el aula, ahora me permiten volver a sus aulas, al licenciado Armando por haber me dado y estado desafiando que ha estado para dirigir esta investigación, pero especialmente, de la presencia investigada a la academia del licenciado Alberto Sánchez Barrios, porque a pesar de todo se le agradeceré de todo mi corazón, el tiempo de todo el tiempo que me ha dado, tanto fuera como dentro, pero en mi y con su apoyo y ayuda, que me ha dejado el cumplimiento de la presente tesis.

Óscar Alberto Núñez Solerón.

DEDICATORIA:

Ofrezco a Dios mi esfuerzo al realizar el presente trabajo de investigación, por la infinita bondad que ha tenido siempre para mí, porque a mi deseo por ser, lo sació con vocación; a mi necesidad por saber la colmó de oportunidades, también porque con todo lo que me ha dado no ha habido necesidad por pedirle felicidad, pero esencialmente, porque aún sin que se lo pidiera, me ha regalado lo más valioso que tengo como lo son mis padres, hermanos, cuñadas y sobrino.

Agradezco a mis padres su apoyo, por todo lo que me han dado, principalmente mi profesión, por todas sus palabras, pensamientos, oraciones y deseos, que aún en la distancia me han llevado hasta aquí, y espero que esto sea una de tantas cosas en las que pueda contribuir a cumplir lo que soñaron y desearon para mí; a mis hermanos Raúl, Adriana, Osvaldo y Omar, por su invaluable ayuda moral y emocional, por todos sus buenos deseos, en especial aquellos que sin mencionar se perciben, y que motivan cada una de mis metas; a Monse, por todo su cariño, paciencia y comprensión, además, por darle un sentido especial a lo que emprendo.

Dedico también el presente trabajo investigación a todas aquellas personas que intencional o te han contribuido al logro académico que pretendo alcanzar con él; a mis amigos, y compañeros de escuela, a aquellos que incondicional y desinteresadamente me han brindado su ayuda, y que han creído en mi.

Finalmente, doy todo mi agradecimiento a mis profesores de la universidad, a aquellos que con su cátedra me han enseñado la ciencia del derecho; a todos los que han tenido un momento para mi; a los que después de horas de enseñanza en el aula, ahora han pasado a ser mis amigos; al licenciado Armando por todo el tiempo y empeño desinteresado que ha tenido para dirigir esta investigación; pero especialmente, dedico la presente investigación a la memoria del licenciado Alberto Sánchez Barajas, porque a pesar de toda su sabiduría, de todo su conocimiento del Derecho, de todo el tiempo que me dedicó, como buen maestro, creyó en mi y con su ejemplo de vida lo que más me dejó fue el conocimiento de lo que es justo.

Oscar Alberto Núñez Solorio.

ÍNDICE.

HIPÓTESIS	7
OBJETIVOS	8
METODOLOGÍA	9
INTRODUCCIÓN	10

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y BASES FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. BREVE RESEÑA SOBRE EL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO	13
2. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA.	21
3. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.	27
4. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO	28
4.1. Consideraciones generales sobre los principios	28
4.2. Función de los principios.	28
4.3. Principio de iniciativa de parte.	29
4.4. Principio de existencia de agravio personal y directo.	31
4.5. Principio de prosecución judicial.	35
4.6. Principio de definitividad del acto reclamado	36
4.7. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente	51
4.8. Principio de relatividad de las sentencias.	54

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1. CONSIDERACIONES GENERALES	57
2. LAS PARTES EN EL JUICIO.	57
2.1. Quejoso	59

2.2. Autoridad Responsable	60
2.3. Tercero Perjudicado	67
2.4. Ministerio Público Federal	75
2.5. Otros sujetos interesados.	80
3. CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO	85
3.1. Capacidad.	85
3.2. Legitimación	91
3.3. Personalidad.	93
4. EL PERJUICIO Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO	95
5. INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.	98
6. AUTO ADMISORIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	105
7. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO	110
7.1. Definición	110
7.2. Objeto del emplazamiento	111
7.3. Efectos del emplazamiento.	112
7.4. Personas que deben ser llamadas a juicio.	114

CAPÍTULO III.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONSIDERACIÓN GENERAL.	119
2. CONCEPTO DE SENTENCIA	120
3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	124
4. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	126
4.1. Contenido de las sentencias que sobreseen.	126
4.2. Contenido de las sentencias que niegan La protección constitucional	129
4.3. Contenido de las sentencias que amparan y protegen	136
5. REQUISITOS DE FORMA DE LAS SENTENCIAS.	137
6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO	140
6.1. Principio de relatividad	140
6.2. Principio de estricto derecho	144

CAPÍTULO IV.

PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA PLENARIA DEL RUBRO "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORSIO PASIVO NECESARIO".

1. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS QUE ORIGINAN LA JURISPRUDENCIA 9/96 EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	150
1.1. Tesis IV.3º. 8C., emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, página 218, Octava Época, Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación	150
A. Transcripción de las tesis.	150
B. Supuesto de hecho y consideraciones de derecho contenidos en la ejecutoria sobre el caso especial que resuelve	151
1.2. Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, página 1019, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación	155
A. Transcripción de las tesis.	155
B. Supuestos de hecho y consideraciones de derecho vertidos en la ejecutoria sobre el caso especial que resuelve	156
1.3. Consideraciones personales en torno a las tesis en conflicto	163
2. JURISPRUDENCIA 9/96, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.	171
2.1. Transcripción de las jurisprudencia	171
2.2. Consideraciones personales y aspectos jurídicos vertidos en la ejecutoria emitida con motivo de la contradicción	172
3. ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS CON LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96.	180
3.1. Descripción de la problemática.	180
3.2. Vicios formales que se suscitan al emitir la jurisprudencia en estudio.	182
3.3. Quebranto al principio de relatividad de las sentencias de amparo con la jurisprudencia plenaria 9/96.	190
CONCLUSIONES.	201
PROPUESTAS.	204
BIBLIOGRAFÍA.	207

HIPÓTESIS JURÍDICAS

1. LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BAJO EL RUBRO "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS LITISCONSORTES DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO", QUEBRANTA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, QUE RIGE EN EL JUICIO DE AMPARO.
2. EL QUEBRANTO A LA FORMULA OTERO CON LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL RUBRO "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS LITISCONSORTES DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO", TIENE POR CONSECUENCIA EL VIOLAR LOS DIVERSOS PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, Y EL DIVERSO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
3. ES PRESUPUESTO NECESARIO LA EXISTENCIA DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DISCORDANTES PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Y ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE DECLARAR PREVALECIENTE UNO DE ELLOS.
4. ES UNA NECESIDAD REFORMAR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS PUEDA LEGALMENTE ADMITIR EXCEPCIÓN.
5. ES UNA NECESIDAD SER QUEJOSO EN UN JUICIO DE AMPARO PARA QUE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE TENGA ALCANCES PROTECTORES SI PROCEDIERE.

OBJETIVOS.

El objetivo principal que se persigue al realizar la presente investigación, es el hacer patentes las anomalías y modificar el criterio con el que se ha pronunciado la Suprema Corte de justicia de la Nación, respecto de la contradicción de tesis que se le sometió a su consideración y de la cual se derivó, por el sistema unificador, la que prevalece en relación a los efectos que produce la sentencia de amparo sobre los litisconsortes del quejoso, cuando por virtud del fallo protector se ordena reponer el procedimiento civil en el que son partes, aun cuando dichos colitigantes del peticionario de amparo no lo hayan solicitado.

Las anomalías en las que incurre el más Alto Tribunal del país pueden ser varias, como por ejemplo, violaciones a los principios de legalidad y certeza jurídica, al de congruencia de las sentencias de amparo, al diverso de instancia de parte agraviada y el de agravio personal y directo, entre otros que por consecuencia se pudieran producir, pero por necesidad práctica y temática, en el presente trabajo sólo se desarrollará la problemática surgida con motivo de la inobservancia y violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo y la irrupción, por ese hecho, a las bases fundamentales del juicio de amparo ya indicadas.

En ello consiste el propósito de la presente investigación, pero por la complejidad del tema y por el cúmulo de instituciones que envuelve, además por método y funcionalidad, en cada capítulo de la tesis se persigue una finalidad específica, como lo es de dejar claramente precisada la naturaleza jurídica de cada uno de los elementos e instituciones del Juicio de Amparo, para así sustentar de mejor manera las transgresiones ocasionadas con la integración y aplicación de la jurisprudencia controvertida que se analiza en este trabajo de investigación, así como de la hipótesis planteada en el tema.

Finalmente, se pretende proponer algunas soluciones que alternativamente pudieran darle vigencia o validez al objetivo buscado por el Pleno de la Suprema Corte al pronunciar dicho fallo, que es, supongo, la de lograr un eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo que en lo sucesivo se pronuncien bajo las mismas circunstancias que originaron el nacimiento el criterio jurisprudencial prevaleciente, pero con la diferencia de que se mantenga la armonía integral de la institución protectora de las garantías individuales.

METODOLOGÍA

El trabajo de tesis que se desarrollará, es de los denominados como propositivo, ya que convergirá en la moción de modificación del criterio jurisprudencial "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS LITISCONSORTES DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO", pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El método utilizado es el deductivo, ya que es precisamente en ese, que el máximo tribunal del país se basó para la emisión de la jurisprudencia que se analiza; esto con el afán de efectuar también un verdadero silogismo, partiendo de las premisas que nos ofrece tanto la ciencia del derecho, especialmente las relativas al juicio de amparo, las normas aplicables al caso que se resolvió y que desembocó en dicho criterio, así como la que se deduce del contenido normativo de la propia jurisprudencia.

Lo anterior es así, porque precisamente siguiendo la misma línea se intentará probar el error práctico en que se incurre al momento de convertir en genérica, impersonal y abstracta a una sentencia, o lo que es lo mismo, en Jurisprudencia obligatoria.

INTRODUCCIÓN.

El presente tema de investigación denominado **"ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, EN CASO DE QUE LA SENTENCIA CONCESORIA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUS EFECTOS SE HAGAN EXTENSIVOS A LOS LITISCONSORTES DEL QUEJOSO EN UN JUICIO CIVIL"**, reviste singular importancia en cuanto que entraña una de las instituciones hasta ahora inalterada como lo es el principio de relatividad de las sentencias que instituyera Don Mariano Otero, máxime que históricamente a esta base rectora nunca se le han atribuido excepciones, además, trae consigo diferentes aspectos a estudiar y que ineludiblemente se tienen que abordar para cumplir con el objetivo de demostrar algún quebranto a la formula Otero con la aplicación de la jurisprudencia plenaria 9/96, de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORSIO PASIVO NECESARIO".

En la Constitución que nos rige se encuentra vedado expresamente generalizar los efectos de una sentencia de amparo a quienes no figuraron como partes en el juicio de dónde emane, esto es, la sentencia que ampara y protege al quejoso sólo se debe de ocupar de él y únicamente de lo que se duele, razón por la que se plantea el quebranto a la formula Otero con la emisión y aplicación del criterio de mérito, ya que de la redacción misma de su rubro se advierte precisamente, a priori, una disposición en contrario, y que hasta en tanto se profundice en el tema, y se compruebe esa hipótesis, estaremos en condiciones de plantear, además, contravención en otros principios constitucionales como lo es el de agravio personal y directo, así como el de instancia de parte agraviada.

Esto es a groso modo la parte medular que se debe tratar para intentar agotar el tema propuesto, no obstante que también se le dedique un apartado especial a las instituciones del derecho de amparo y del derecho procesal civil que resultan involucradas en el tema, para efecto de tener un panorama más amplio sobre el asunto planteado, y además, para tener más argumentos en los cuales se sostenga el resultado al que se llegue.

Por tanto, el objetivo principal que se persigue al realizar la presente investigación es demostrar las anomalías en que se incurrió en la configuración y aplicación del criterio sustentado por la Suprema Corte de justicia de la Nación, respecto de la contradicción de tesis sometida a su consideración y de la cual resultó la que se estudiará en esta ocasión, referente a los efectos generales que produce la sentencia de amparo sobre los litisconsortes del quejoso, y así estar en condiciones de proponer su modificación para ubicarlo en armonía con las disposiciones constitucionales existentes y las relativas del juicio de amparo.

La razón que impulsa la realización del presente trabajo de investigación, consiste primordialmente en que al leer e indagar en la tesis jurisprudencial que se cuestiona, se puede intuir un exceso o abuso de facultades interpretativas del máximo tribunal de nuestro país, que desemboca en desarmonizar al juicio de amparo en los términos en los que se encuentra vigente, aunado a que últimamente tanto los abogados postulantes como los legisladores de nuestro país, se han cuestionado sobre la idoneidad del principio de relatividad de las sentencias en el juicio constitucional, proponiendo su modificación en la Nueva Ley de Amparo, lo que nos conduce a pensar que es un inmejorable momento para desarrollar el tema y plantear la maleabilidad de la regla constitucional al momento de aplicación e interpretación de la norma jurídica, a pesar de que esencial y legalmente no debería alterarse.

No encuentro una mejor utilidad que pudiera ocasionar el éxito de la presente investigación, además de poder puntualizar las anomalías en que se incurre en la interpretación y aplicación del derecho, que el establecer un criterio autónomo y científico que contribuya a poner de manifiesto la esencia de la institución en estudio y los alcances de la misma, para así poder de manera eficaz adecuar a nuestra realidad social la disposición legal que la instituye, sin que ello implique romper con un cúmulo de disposiciones aplicables de manera conexa, lo que se traduciría en proponer modificar el criterio contenido en la jurisprudencia plenaria emitida por el sistema de contradicción de tesis, para poder evitar que se le otorguen efectos generales a la sentencia de amparo en los términos en los que acontece, y que, en caso de controversia, el principio de relatividad de las sentencias sea opuesto a una disposición que tutele algún bien jurídico de mayor relevancia, sí sufra alteración.

CAPÍTULO I.

“ANTECEDENTES HISTORICOS Y BASES FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO”

1. BREVE RESEÑA SOBRE EL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO.

Es conveniente, al iniciar el estudio a realizar en la presente tesis, señalar en forma un tanto general, aquellas razones sociales y políticas suscitadas históricamente en el mundo que motivaron el nacimiento de algunos sistemas protectores de los derechos del gobernado y por consecuencia, del Juicio de Amparo en nuestro país.

Existe imposibilidad de brindar una reseña sobre la panacea del referido Juicio Constitucional y de instituciones similares en el mundo, sin referirnos a la implantación universal de las garantías individuales, esto en virtud de que por lógica el elemento tutelado, debe preexistir a su método protector.

Cabe señalar que la forma general en que se intenta describir el origen de las prerrogativas del ciudadano y del juicio de garantías se debe, fundamentalmente, a que sobre el tema existen múltiples referencias y apreciaciones que resultaría imposible incluir y además se tornaría, incluso, antdidáctico, por la razón de que el objetivo fundamental de la investigación que se desarrolla en éste trabajo es el análisis de la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la declaración de extender los efectos de una sentencia de amparo a los litisconsortes del quejoso, aunque éstos no hayan intentado la acción constitucional, partiendo del fiel conocimiento del juicio de garantías.

Primeramente, comenzaré por decir que la necesidad que se tiene de hacer una mención especial de las diferentes formas de gobierno y de estado que en épocas primitivas prevalecieron en algunos lugares o épocas determinadas, es para comprender lo mejor posible la situación de los derechos del hombre en el decurso de la historia y así, en consecuencia, abordar el conocimiento de los diferentes sistemas de facto o de derecho que existieron para asegurar o hacer oponible frente al estado los mencionados derechos públicos subjetivos o garantías individuales, ya que como lo menciona el Ministro de la Suprema Corte, Juventino V. Castro, *"No siempre -al tratar de calar hondo en la naturaleza y en la esencia de nuestro proceso de amparo- se cae en cuenta que al manejar a nuestra institución nos estamos internando en el núcleo mismo de la teoría del poder. Pero como lo que*

abstrae y polariza nuestros afanes e intranquilidades es precisamente lo que podríamos llamar la patología del poder –puesto que la acción de amparo sólo procede contra actos de autoridades que se afirma contradicen y afectan las garantías constitucionales del accionante-, en puridad deberíamos decir que el amparo se enmarca dentro de la problemática del abuso del poder.”¹

Como primera acotación que insertaremos en el presente estudio, diremos que desde los tiempos primitivos de la historia del hombre, en dónde no existían facultades o prerrogativas que constituyesen siquiera una esfera, ya no jurídica, sino de hecho, de que pudieran gozar los integrantes de las colectividades frente a la actuación o decisión de los que ostentaban el poder en su respectiva comunidad, se fueron gestando diferentes dogmas y teorías que progresivamente significaron la dignificación de la concepción del individuo y por ende, de sus prerrogativas, ya que como lo veremos posteriormente, se fueron reconociendo directa o indirectamente algunos derechos que engrosaron su campo de acción o esfera jurídica, tomando en cuenta que se partía desde lo más ínfimo como lo era en ocasiones su condición de esclavo, y en otras, incluso, se llegaba a negar la naturaleza humana de muchos hombres.

La evolución de los derechos individuales partió, como lo mencionamos anteriormente, de inexistencia de los mismos en los tiempos primitivos e inicialmente también, en los Estados orientales, ya que en Persia, Asiria, Egipto, o en el pueblo Hebreo tampoco se gozaba de derechos individuales oponibles al poder público, en virtud de que dicho poder se conceptuaba como ungido por voluntad divina, es por ello que por la forma teocrática de concebir al gobierno, se podía válidamente cometer las más variadas atrocidades sobre los derechos de los ciudadanos y, sin embargo, éstos tenían que obedecer y callar, porque de lo contrario, implicaba desobedecer el mandato divino.

Conocida como autocracia despótica la forma de gobierno que imperó inicialmente en la mayoría de los Estados orientales en el inicio de su historia, y por derecho aplicable normas cuya juridicidad se confundía con la religiosidad, a los ciudadanos de esos pueblos se les sometía incondicionalmente a los gobernantes, haciendo nugatorias sus prerrogativas individuales, no solo de hecho, sino también de derecho, con normas sumamente rígidas tendientes a mantener o asegurar el

¹ CASTRO, Juventino V., *“La suspensión del acto reclamado en el amparo”*, Ed. Porrúa, pág. 1.

dominio del poder público sobre el individuo, máxime que éste se sometía casi voluntariamente a los mandamientos de sus gobernantes, porque eso implicaba la obediencia y respeto a su religión, además de que eran pueblos esencialmente religiosos.

La parte evolutiva de las potestades individuales del hombre la podemos ubicar, como excepción, en la India, en dónde surge uno de los primeros antecedentes de los derechos públicos subjetivos, ya que respetar la dignidad humana y reconocer su derecho a la libertad, por parte de las autoridades, marcan el comienzo de reconocimiento de una serie de condiciones que son necesarias para que el hombre pueda vivir en sociedad, como lo es la libertad, principalmente; y que las autoridades tomaron en cierta manera como obligación garantizar, aunque fue, por lo menos, de índole moral y por voluntad propia dicha obligación.

De forma más acentuada, en lo que respecta a la más trascendente excepción en lo tocante a la situación de los derechos del hombre en la historia, la encontramos en China, en dónde por primera vez se planteó, con ayuda del pensamiento filosófico de grandes eruditos como Confucio, Mencio, Moh-ti, y Lao Tse, lo que ahora se conoce como democracia como forma de gobierno, y con ello se predicó la igualdad entre los hombres, significando ya una especie más definida de lo que son las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, ya que la mencionada forma de gobierno emanado del pueblo, es presupuesto ineludible para el aseguramiento de las potestades humanas.

Pero como lo que nos ocupa en este tema son los antecedentes generales que originaron el juicio de amparo, y tomando en consideración que primeramente se tuvo que hacer un esbozo del origen de las garantías individuales en algunos sistemas y comunidades en la historia de la humanidad, podemos decir que, como reflejo de la situación social vivida, fue precisamente en China en dónde se configura el derecho del gobernado a rebelarse legítimamente en contra del gobernante, canon que obviamente sólo se puede entender y garantizar en un régimen distinto al despótico. Lo trascendental de la anterior acotación es el significado que tiene en el origen de los sistemas protectores de los derechos del ciudadano, ya que por primera vez se le pretende oponer resistencia de manera institucional a los mandatos despóticos de los gobernantes en China, considerado como despótico lo contrario al interés general y arbitrario lo contrario a lo legal, es

decir, ya se le atribuía al gobernado una esfera jurídica, mínima en su accionar social, y se instituye el derecho a la insurrección como método de limitar el poder y garantizar el goce de las prerrogativas ciudadanas, hechos que nos conducen a pensar que nos encontramos frente al primer antecedente de hecho de nuestra institución protectora en estudio.

En Roma, específicamente en su etapa inicial como imperio, tampoco se presenta una diferencia significativa en lo relativo a los derechos públicos subjetivos, en virtud que el ciudadano romano sólo gozaba de derechos civiles y políticos derivados de su *status libertatis*, traducido como "...una cualidad en oposición a la condición de *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación."², pero dicha prerrogativa de ninguna manera implicaba su respeto a ultranza por parte del poder público, ya que su cumplimiento derivaba de un lugar distinto al del ámbito jurídico, al social; pero fue en esa época y en ese lugar, en dónde aparece un antecedente remoto e indirecto del juicio de amparo, como lo era el *Homo Libero Exhibendo*, "...consignado en la Ley I, Libro 43, Título 29, del Digesto y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y mas aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por sí, o por medio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir al pretor para que este expediera un interdicto que obligaba a quién mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor, quién resolvía sobre la justicia o injusticia del caso."³

Debe de resaltarse algunas características del referido interdicto, ya que solo le estaba reservado su beneficio a los hombres libres, precisamente cuando se veían afectados en sus derechos de libertad personal, y en consecuencia, de su calidad social; pero no cuando esa libertad era menoscabada por parte de alguna autoridad, sino que era contra actos de otro particular, razón por la que la actividad del poder público en el imperio romano, por disposición del pretor y a través del interdicto de *Homo Libero Exhibendo*, intervenía en la relación entre particulares para regular la vida en sociedad y asegurar la calidad como tales de los hombres libres.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*Las Garantías Individuales*", Ed. Porrúa, Págs. 68.

³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Ed. Porrúa, Séptima Edición, pp 59 y 60.

Posteriormente, en la época de la república romana se erigió una institución mas evolucionada que el interdicto de *Homo Libero Exhibendo*, denominada *Intersessio Tribunicia*, que nos conduce al conocimiento de otro antecedente remoto e indirecto del juicio de garantías mexicano, con grandes cualidades que lo asemejan de manera especial, en virtud de que procedía ya no contra actos de particulares, sino contra actos del poder público, tan amplio que servía para impugnar o nulificar arbitrariedades de la justicia civil, administrativa, además en la recaudación de impuestos e incluso contra leyes.

Alfonso Noriega Cantú, en el tomo primero de sus lecciones de amparo, nos refiere que la semejanza existente entre la *Intersessio Tribunicia* y el Amparo mexicano, consistía en que: "*La intercessio romana, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún mas, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.*"⁴

Ahora bien, en la Europa de la Edad Media, en términos generales destacaron todas aquellas ideas políticas, sociales y filosóficas, que agrupadas dentro del ius-naturalismo, se encaminaron para que, por lo menos en el campo intelectual, replantear el origen y naturaleza del poder público representado por el monarca, además de su alcance, ya que según estas teorías, el poder del que estaba investido el monarca no debía ser omnímodo, sino limitado por el Derecho Natural, el Derecho Divino y el Derecho de Gentes.

En ese contexto, otro antecedente de la institución mexicana protectora se localiza en España, entre los siglos XI y XIV de la era cristiana, con influencia evidente de las instituciones romanas anteriormente referidas, pero con diferencia solamente en el grado de evolución axiomática que la tendencia natural de las sociedades marcaba con las doctrinas filosóficas medievales.

⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa, Séptima Edición, pp 60.

Así es como aparece en la escena de la tutela de los derechos libertarios los Procesos Forales de Aragón, conocidos también con el nombre de "Privilegios", que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva salvaguarda, aplicados en su inicio por el Justicia Mayor de Aragón, pero que más de ser un sistema protección de los derechos sustantivos públicos y privados de los hombres, era un método integral de legalidad por virtud del cual se hacía efectivo el sistema constitucional imperante en la época.

El sistema aragonés del Justiciazgo, estaba integrado jurídicamente por cuatro tipos de juicios o privilegios, mediante los cuales se tutelaba una amplia gama de derechos, denominados juicio de firma, juicios o privilegios de aprehensión, uno más de inventario, y finalmente el de manifestación de personas.

Por medio del juicio de firma, se trataba de impedir actos de molestia en su persona, bienes o derechos de quién lo solicitaba, hasta en tanto existiera mandato judicial que lo autorizara. Los privilegios de aprehensión y el de inventario, participan de características comunes, ya que en ambos casos se tutelaba la propiedad, mediante un secuestro y aseguramiento de los bienes en litigio hecho por el Justicia o Real Audiencia, hasta en tanto se decidiera a quién correspondía en derecho; la diferencia radicaba en que el juicio de aprehensión se indicaba respecto de bienes inmuebles, y el de inventario respecto de los muebles.

Finalmente, el juicio o privilegio de manifestación de personas, tutelaba los derechos libertarios de los individuos, aragoneses y no aragoneses, e impedía arbitrariedades en los procesos seguidos en contra de las habitantes del reino de Aragón, ya que se solicitaba por personas privadas de su libertad, sin que mediase proceso o que se hubiera hecho por alguna autoridad incompetente para hacerlo, y ante ese supuesto, el Justicia o la Real Audiencia, intervenía para remediar la arbitrariedad.

Por otra parte, dentro de los antecedentes directos del juicio de amparo, es necesaria la referencia en lo concerniente a Francia, lugar que de hecho significó el origen de nuestro juicio constitucional o por lo menos, si no de él, si de toda la gama de bases doctrinales y jurídicas que recayeron en instituciones que, después de ajustarse a condiciones sociales y evolucionar sobre las mismas en distintos países, sintetizaron la idea de Manuel Crescencio Rejón para la creación de la más trascendente institución protectora de la Constitución en nuestro país.

Antes de comenzar el análisis de la situación de los derechos del hombre en Francia, es necesario hacer una descripción general de su contexto social y político imperante en el momento histórico antecedente del surgimiento de las garantías individuales, específicamente a principios del siglo XVIII.

En atención de lo anteriormente expuesto, diremos que el escenario político, anterior a la revolución francesa, aunque no en las relaciones sociales internas era el más adecuado, si lo fue para el surgimiento de las prerrogativas del hombre y del ciudadano, en virtud de que la Monarquía, como forma de gobierno, era concebida de origen divino, es decir, existía un sistema teocrático que moldeó a la monarquía como absoluta, y por ende, al no tener ningún freno o contrapeso que constituyera un equilibrio del poder, el despotismo más acabado se configuró ante esas circunstancias.

Simultáneamente, en el ámbito intelectual, existía una gran influencia doctrinal de los teóricos de la Edad Media sobre los pensadores de la época como Voltaire o Montesquieu, y también sobre corrientes como los enciclopedistas o fisiócratas, que coincidentemente *"pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público"*⁵.

Sin ser el objetivo principal hacer la descripción completa de la teoría rousseauiana sobre el contrato social, diremos que en lo relativo al tema que nos ocupa, que ésta teoría versa sobre la idea de que el hombre en sus inicios vivía en su estado natural, sin limitación ni restricción alguna, encontrándose, por tanto, en una situación de igualdad ante los demás seres de su misma naturaleza, y que al convivir en sociedad o interactuar con los demás, se fueron caracterizando diferencias que motivaron diferentes conflictos entre ellos. Pero en uso de su raciocinio, como nota característica y distintiva del ser humano, éste concreta un pacto de convivencia en dónde decide restringir su estado natural y por consecuencia sus ilimitadas potestades y así hacer posible la convivencia humana, situación que origina, según el propio Juan Jacobo Rousseau, la sociedad civil. Ante esa circunstancia, la misma sociedad civil decide establecer un poder supremo capaz de estar por encima de ella misma y así poder imponerse, organizar y regular la convivencia humana y hacer posible la interacción social, nombrando Rousseau

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"Las Garantías Individuales"*, Ed. Porrúa, Pág. 90.

a dicho poder como "*voluntad general*", en virtud de surgir de las necesidades e intenciones de la propia sociedad civil.

No debe perderse de vista que, según Rousseau, la propia sociedad es la que decide restringir su ilimitadas facultades y crear un poder supremo para que regule y haga posible su vida como sociedad, de lo que se desprende, como primer punto a destacar, que del estado natural del que parte el hombre, con facultades omnímodas, decide limitar algunas de ellas para hacer posible, como se ha dicho antes, la vida del hombre en sociedad, y de ninguna manera renuncia a todas; y como segundo punto destacable podemos mencionar que, del pacto social, surge un poder o autoridad suprema, decidido por la conciencia del pueblo, para que los regule, organice y se imponga sobre ellos cuando rebasaren sus facultades inherentes o que no fueron renunciadas. Luego entonces, de lo anterior se puede intuir la existencia de condiciones o potestades mínimas que necesariamente debe tener el hombre por su sola condición humana, o porque -según la teoría expuesta- éste no renunció a todas las facultades que en su estado natural poseía; además, que el poder dimana del pueblo, dicho de otro modo o en términos más usados en épocas recientes, haciendo nugatoria cualquier otra teoría sobre el origen del poder, principalmente el sistema teocrático de la Monarquía absoluta de la Francia en análisis, de ahí su novedad e influencia en la gestación de la revolución francesa consumada en el año de 1789 y cuyo ideario político y social se plasmó en el documento conocido como la "*Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*", dado al mundo el 4 de agosto de ese año.

El peso que representó dicho documento en la época, tomando en consideración el contexto histórico anotado es el establecimiento de una base, mas que jurídica, de carácter doctrinal, sobre la cual se edificó la Constitución francesa cuando se consolidó la revolución; además, se glosaron en un ordenamiento legal, por primera ocasión, un conjunto de derechos que todo hombre debe de tener por su sola condición humana y que son oponibles al poder público en todo momento y ante cualquier arbitrariedad; y que para poder instituir dichas prerrogativas hasta entonces inéditas, en favor del ciudadano, se tenían que sustituir los sistemas de gobierno absolutistas por otros surgidos de la voluntad popular, o democráticos, pero no solo eso, sino que también se instauraron en la Constitución Gala, algunos medios y sistemas de control de sus logros libertarios y revolucionarios, como lo fue

el *Senado Conservador*, que más que otra cosa constituyó primariamente un medio de control de la Constitución por órgano político.

Ya para finalizar el presente tema relativo a los antecedentes del juicio de amparo, sólo resta por decir que aunque existieron intentos -de facto-, en los diversos países y en las distintas épocas analizadas, para obligar o hacer posible el respeto de las prerrogativas individuales, y que a la postre cimentarían el Juicio de Amparo mexicano, como lo son el derecho a rebelarse concebido por pensadores Chinos, los interdictos romanos, el sistema aragonés de Justiciazgo, el Senado Conservador francés, etc; además, no debemos pasar por alto diversos sistemas, instituciones y organismos ingleses y norteamericanos, que si bien, no se pueden ubicar en los cimientos de nuestro juicio de amparo, si lo matizan, tales como el Common Law, la Carta Magna de 1215, la Petition of rights, el Writ of Habeas Corpus de 1679, entre otros, ya que estos también son producto, de alguna manera, de las anteriores figuras e instituciones jurídicas.

2. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL AMPARO MEXICANO.

Existen diferentes ideas acerca del tema que ahora nos ocupa, diversas posturas que, sin contraponerse, resultan imprecisas o incluso no cumplen con su finalidad didáctica hacia los estudiosos de la disciplina al no concluir en algo perenne.

Pero antes de iniciar el desarrollo del contenido, debemos aclarar que con lo que asiente en el presente tema pretende ser la panacea en el conocimiento o concepción filosófica del juicio de amparo, sino sólo una idea más en ello, mi propia postura, fundado en razonamientos lógicos y sistematizados rescatados de las concepciones ya existentes de los consagrados estudiosos de la materia, en un intento de ordenar, compilar y destacar aquéllas cualidades esenciales de nuestra institución protectora que son inmutables, y así poder aportar un concepto quizá no tan novedoso, pero si personal y razonado del juicio de amparo.

Siguiendo los lineamientos que acerca de la filosofía aporta Raúl Gutiérrez Sáenz, comenzaremos por decir que la filosofía es "*la ciencia de todas las cosas por sus causas supremas, por medio de la luz natural de la razón*"⁶, de lo que se deduce

⁶ GUTIERREZ SAENZ, Raúl, "*Introducción a la lógica*", Ed. Esfinge, Vigésima Edición, Pág. 38.

que la filosofía estudia las causas supremas, finales, definitivas o ultimas de *todas las cosas*, y que dichas causas supremas, según palabras del mencionado autor, son cuatro: la causa formal y la causa material, que a su vez constituyen, ambas, las causas intrínsecas o esenciales; además, la causa eficiente y la causa final, como causas extrínsecas, y que traducidas en palabras del idioma de la finalidad a que nos encaminamos, para descubrir las causas se tiene que responder a los cuestionamientos siguientes: para la material, ¿de qué está hecho el ente?; para la formal, ¿cómo está constituido?; para la eficiente, ¿qué o quien ha producido este ente?; y por último, para la final, ¿cuál es la meta que persigue el ente por su propia naturaleza?.

Tomando como premisa los anteriores asertos, para descubrir las causas supremas del juicio de amparo y así llegar lo más cercano posible a su fundamentación filosófica, responderemos a los anteriores cuestionamientos siguiendo el orden precisado aun cuando quizá existan divergencias acerca del concepto de filosofía que se vierte, pero justifico su inclusión tomando en consideración la esencial facilidad práctica que encierra para abordar el estudio de las disciplinas sometidas a la observación de la filosofía, como es la nuestra en el presente apartado de la investigación.

La causa material, que como dijimos, implica determinar el contenido corpóreo del ente en estudio, que en el caso concreto es el juicio de amparo, se descubre respondiendo a la pregunta ¿de qué está hecho el ente?, lo que nos lleva a decir que su naturaleza la constituye aquel conjunto de normas y principios constitucionales y legales que en su totalidad lo estatuyen y le dan vida como una institución jurídica, entendiendo a la institución como una unidad concentradora o totalizadora de lo jurídicamente establecido, compatible en sí hacia el logro de cierta finalidad. Huelga decir que esta parte de la concepción filosófica se matiza con tonos positivistas, deducido de la observación del ente en estudio como algo material, existente en la vida jurídica de nuestro país, y por efectos prácticos de lo que se intenta dilucidar, independiente de todas las causas que le dieron origen y lo constituyeron de la forma en que lo percibimos en la actualidad.

Por otro lado, la causa formal que determina la forma en que está constituido el juicio constitucional de amparo, la encontramos, necesariamente, después de plantear como premisa que *"la existencia sustantiva de un derecho, es decir, la*

*consagración jurídico-normativa de una potestad natural del hombre, reclaman, por modo imperativo, su tutela adjetiva. La experiencia histórica ha enseñado que, cuando ésta tutela no ha sido instituida, cuando simplemente se han declarado "los derechos del hombre" o las "garantías del gobernado" en los ordenamientos constitucionales, aquéllos y éstas no dejaron de ser meras promesas vanas destinadas fatalmente a su quebrantamiento."*⁷.

Por consiguiente, para encontrar la forma en que está constituida nuestra institución en estudio, debemos tomar en cuenta el hecho de que las garantías individuales, tienen como finalidad otorgar al gobernado un parámetro mínimo o irreductible de sus derechos libertarios en su accionar social y oponibles a cualquier autoridad que abuse del imperio con el que se encuentra investida, con su sola inclusión en la Constitución Política de nuestro país no se logra tal finalidad, sino que, como bien lo dice el maestro Ignacio Burgoa, la tutela jurídica de las potestades inherentes al ser humano no garantizan en sí mismas su observancia por parte de las autoridades, por lo que se requiere invariable y consecuentemente su tutela adjetiva, que también se hizo necesario preverla posteriormente en nuestra Constitución.

Ahora bien, en consideración a lo anteriormente manifestado, y siguiendo la temática planteada para dilucidar la fundamentación filosófica del juicio de amparo, estamos en condiciones de afirmar que la causa formal, o la manera en que está constituido el juicio de garantías, es precisamente el ser un derecho adjetivo que se deriva de la existencia de los derechos públicos sustantivos o garantías individuales y que se instaura o se hace efectivo por medio de un juicio, un juicio constitucional en el que la litis planteada versa en el sentido de que si un acto de autoridad, lato sensu, quebranta o no los derechos constitucionales subjetivos prescritos para los gobernados, y en el que los propios gobernados son los actores o demandantes y, por su parte, las autoridades a quien se les atribuye el acto que se reclama son las demandadas, además, ambos tienen la oportunidad de probar y alegar en su favor, para que, una vez hecho lo anterior, el Juez Constitucional, llámese Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, emita una sentencia en el que resuelva determinando si el acto presumiblemente violatorio de lo ordenado por la constitución, lo es o no; *"El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características propias de su objeto, que es el de lograr la actuación*

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*, Pág. 28.

*de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante*⁸.

Expuestas ya las causas intrínsecas, como lo son la material y la formal, que conjuntamente nos tienen que llevar a descubrir la esencia del juicio de amparo, podemos decir que ésta consiste en un conjunto de normas y principios jurídicos que se instituyen en forma de proceso jurisdiccional, teniendo como objeto lograr la observancia de las garantías individuales por parte de las autoridades.

Con lo anterior, estamos dando una aproximación que nos conducirá a conceptualizar al juicio de garantías.

En ese contexto, dentro de las causas extrínsecas nos remitiremos a la causa eficiente, misma que consiste en determinar el hecho generador del juicio de amparo, por lo que debemos de mencionar que existen diferentes posturas que en su mayoría, como ya lo habíamos advertido inicialmente, lejos de oponerse se complementan, pero además, en un intento por sintetizar y evitar así un luengo desarrollo, reduciremos a tres los mencionados criterios de algunos tratadistas respecto del tema en cuestión, pero lo interesante de esto es que en el fondo no existe divergencia alguna, tal como lo expondremos a continuación.

Es casi obligado comenzar, por su calidad científica y moral que sobre el tema se le atribuye merecidamente al doctor Ignacio Burgoa, por decir que, según su opinión, la nota distintiva acerca de lo que produce o hace necesaria la existencia del juicio de amparo es, a groso modo, la de dotar de eficacia el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos del gobernado o garantías individuales que prevé la Constitución en su favor, ya que, según las palabras del citado autor, *"...dicha tutela sería nugatoria, vana o quimérica, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es, si sólo se redujera a instituir las "garantías individuales" o declarar los "derechos del hombre", sin brindar al sujeto, correlativamente, un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por vía coactiva su observancia, pues no debe inadvertirse que la protección de la libertad..., no se logra por su mera consagración jurídica, sino por el aseguramiento adjetivo o procesal de las normas constitucionales o legales que erigen en verdadero derecho subjetivo"*⁹, además, en mi opinión, incluso el derecho adjetivo

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Pág. 14.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*, Pág. 30.

o procesal que sirve de complemento necesario de las llamadas garantías individuales no basta para que suficientemente se logre el objetivo de obligar a las autoridades, por la vía coactiva, el respeto de las mencionadas prerrogativas en favor de los gobernados, ya que como se ha visto con otros tipos de derechos que se consagran en algunas leyes de nuestro país, su protección o complemento adjetivo no obsta para que los mencionados derechos logren su observancia por quienes deben de hacerlo, por lo que se debe de destacar que en el caso del juicio de amparo con las garantías individuales, el tribunal encomendado para decidir sobre la vulneración de dichas garantías y obligar a quien correlativamente tiene que hacerlo, resulta con una decisiva importancia, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, erigido en Tribunal Constitucional, y con las facultades que para su buen logro le han sido otorgadas por el Poder Legislativo en respuesta a una necesidad de origen social, es factor determinante para que todo el mecanismo de defensa y protección de las garantías individuales resulte eficaz en la vida práctica. Con esto sólo pretendo resaltar la determinante participación que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le encomienda y responsabiliza en la existencia, funcionamiento y éxito de la obligación estatal de garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, incluso, a pesar de que en el ejercicio de sus funciones, el propio estado se constituya en el trasgresor, por antonomasia, de las mencionadas prerrogativas, he ahí el esencial atributo de la Suprema Corte.

Por su parte, en el primer capítulo del Manual del Juicio de Amparo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación editó, contiene un criterio acerca de la materia que nos ocupa, en el sentido de que *"El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante."*¹⁰, nada más claro y concreto, a mi parecer, acerca de la causa que genera al juicio de amparo, que lo hace consistir en una forma de poder que frena el abuso de éste por parte de las autoridades, enmarcado dentro de un sistema de pesos y contrapesos que en su teoría del poder aportara Montesquieu, y coincidiendo también con la idea del maestro Burgoa ya citada con anterioridad, en virtud de que, en concreto, describe su naturaleza como medio de defensa que se le concede al gobernado para atacar los actos, lato sensu, que irroguen desequilibrio o vulneración al sistema de lo constitucionalmente dispuesto para su esfera jurídica individual, que en otras

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Editorial Themis, Segunda Edición, Pag. 8.

palabras pudiera traducir, para describir el hecho generador en concreto, como la necesidad de defender al gobernado de los actos inconstitucionales del gobernante.

Bajo esa tesis, se ubica la postura del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, ya que según comenta en su libro titulado "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo", que: *"si en forma simplista las víctimas del abuso o uso ilegítimo del poder se opusieren, en vías de hecho, en contra de esos mandatos desorbitados, o de esas abstinencias desconocedoras de derechos fundamentales, nos enfrentaríamos así al caos jurídico, político y social. Por ello -y en los términos sabiamente planteados por Montesquieu-, el hombre civilizado tiene la necesidad de idear dentro del mismo orden jurídico general, una forma de poder que se enfrente al abuso de éste, pero que en cualquier forma resulte respetuoso de la autoridad pública, y de lo que ella representa; frenar el poder con el poder."*¹¹ Con lo cual, se puede decir que el hecho generador del juicio de amparo lo hace consistir en diversos factores de carácter jurídico, político y social, pero básicamente como medio de defensa de las arbitrariedades de las autoridades del Estado, ya que hace ver a la defensa constitucional por virtud del amparo como necesaria e inevitable, producto de una tendencia natural del hombre a defenderse de las trasgresiones que sufre en sus derechos individuales que inevitablemente y por su naturaleza incurren las personas a quienes se les otorga poder o autoridad, pero dicha defensa enmarcada dentro del orden jurídico y encomendada a un poder jurisdiccional, como la forma de expresión democrática y civilizada que por excelencia posee un estado de derecho que reconoce sus deficiencias inexcusables.

Finalmente, y respecto de la causa última que se le imputa al juicio de amparo, diré que resulta por demás ilustrativo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar que *"El juicio de amparo..., tiene en la Constitución su meta y origen o fuente"*¹², especialmente considerando de manera personal que su origen radica en la parte orgánica y su fin en la parte dogmática, aunque su origen pudiera combinarse por su esencia en ambas partes de nuestra Constitución, pero eso ya sería discusión para otro tema y que por cuestión de extensión no se abordará en esta ocasión.

¹¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *"La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo"*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, pp 8.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Editorial Themis, Segunda Edición, Pag. 8.

Evidentemente intentamos resaltar que el propósito que se persigue con la inserción en nuestra Ley Fundamental del juicio de amparo es la de hacer posible, incluso por la vía coactiva, el respeto y observancia de las garantías individuales, que por contraparte tiene obligación el Estado y las autoridades del mismo de respetar en beneficio de los gobernados, aunque lo anterior suene repetitivo con lo dicho respecto de la causa eficiente u origen del juicio de garantías, pero que se justifica por la razón expuesta en el párrafo precedente y por la propia naturaleza de éste.

Expuestas las cuatro causas supremas que estudia la filosofía, vinculadas con nuestro tema en estudio para de esa forma agotarlo, y con el objeto de dilucidar la fundamentación filosófica del juicio de amparo, daré un concepto personal de dicha institución en el siguiente tema a desarrollar, como forma de reducir o concluir lo afirmado en el presente apartado de la investigación.

3. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Este apartado, en el que se pretende establecer una definición de lo que es el juicio constitucional de garantías, es una consecuencia o concreción del título anterior referente a la fundamentación filosófica del mismo, ya que en esa ocasión se hizo referencia a las notas intrínsecas que invariablemente le son comunes en todo caso a la institución protectora en estudio, y que por ello, nos otorga la posibilidad de que con las mismas se pueda definir.

Así las cosas, podemos decir que el juicio de amparo es **la institución jurídica de naturaleza adjetiva y de origen constitucional, que el poder constituyente encomendó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su aplicación, incluso utilizando la vía coactiva, como tribunal constitucional, cuyo objeto es lograr la defensa de las garantías individuales que históricamente han sido vulneradas en perjuicio de los gobernados por parte de las autoridades en su interacción social, como un intento constante por lograr el respeto a la dignidad humana y al estado de derecho.**

La anterior afirmación pone de manifiesto algunos rasgos que lógicamente e inevitablemente ya son tratados o previstos por los estudiosos de la materia, pero que contienen un sesgo provocado por el razonamiento que se ha vertido sobre lo ya dicho por los teóricos constitucionalistas de nuestro país, es decir, con la definición que se anota, no se busca descubrir lo último de la institución en estudio, ya que el objetivo es sólo la de dotar de trascendencia algunas cuestiones que en mi entender son básicas e inseparables de nuestro juicio constitucional, y que por lo mismo justifico su inclusión y mérito en el tema inmediato anterior expuesto, como lo puede ser el ministerio de la Suprema Corte en su aplicación, el poder de que dispone para ello, su necesidad histórica ya tratada también con anterioridad y principalmente su papel como factor para el logro del estado de derecho que directa o indirectamente trae consigo su diligencia; esto es lo que a mi juicio hace diferente la definición de mérito a las demás, que de ninguna manera se tachan de carentes o inexactas, sino solo discrepantes en su concreción.

4. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1 Consideraciones generales en torno a los principios.

Existe toda una gama muy variada de opiniones diversas que giran en torno al tema que en esta ocasión se agotará; divergencias que van desde el nombre de los principios, la cantidad, la clasificación y hasta en su denominación, pero con el ánimo de respetar todas ellas, y no caer a discusiones innecesarias, en la presente investigación solo se citarán todos aquellos principios en los que la mayoría de los autores y doctrinarios en la materia coinciden en su existencia, ya que siendo de nombre o clasificación diferentes, finalmente en el contenido se coincide, y fundamentalmente lo que se busca es el conocimiento de todas aquellas bases que sustentan a la institución en estudio, en toda la generalidad y amplitud posible, aunque cabe destacar desde ahora, que en el momento en que se trate el tema referente a las sentencias en el juicio de amparo, se comentará desde otra perspectiva algunos de los principios que en este apartado genéricamente se traten, pero referidos especialmente a las sentencias.

4.2 Función de los principios.

El diccionario enciclopédico Espasa, señala como acepciones de la palabra principio las siguientes: "...3. Base, fundamento. 4. Causa primitiva o primera de

*algo..., 8. Norma que rige el pensamiento o la conducta...*¹³, de lo que se advierte a grandes rasgos lo que se intentará dilucidar en este apartado, como lo son los cimientos en los que se creó y se reinventa cada día al juicio de amparo, o como la premisa mayor de la que parten los postulados, leyes y resoluciones que se confeccionan en torno al referido juicio.

De esta guisa, debe precisarse que la acotación efectuada en el párrafo anterior se vierte en atención a la esencia de los principios jurídicos -in genere-, como base de normas e instituciones en un sistema u ordenamiento jurídico, ya que constituyen el camino a seguir en la creación, modificación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, al estar ubicados en el plano del deber ser.

Atentos a lo anterior, la función de los principios que rigen el juicio de amparo es una sola, y ya se ha dicho desde que se anotó en el párrafo precedente el significado del vocablo principio, esto es, su finalidad es fijar los lineamientos que deben seguir todas aquellas normas y en general cualquier actividad procesal, deducidas de la institución de amparo; es su base ideológica y constitucional de la que es imposible apartarse sin que se altere la institución de amparo, o dicho de otro modo, constituye el origen y finalidad del juicio constitucional de garantías.

4.3 Principio de iniciativa de parte.

Para comenzar con la breve explicación de los principios rectores del juicio constitucional de amparo, resulta idóneo hacerlo con aquél que comúnmente se conoce como el de "iniciativa o instancia de parte agraviada"; previsto de origen en el artículo 107 constitucional, fracción I, en los términos siguientes; "*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.*"¹⁴, y consignado y de alguna manera definido y delimitado en la Ley de Amparo en diferentes artículos, pero principalmente y casi de manera textual en el artículo 4º, primer párrafo, haciéndolo de la siguiente manera; "*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclame...*"¹⁵.

¹³ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA 1, Segunda Edición, Editorial Espasa-Calpe, pp 1309.

¹⁴ Artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Artículo 4º, de la Ley de Amparo.



Este axioma constitucional se encamina a marcar la forma de iniciar el juicio de amparo, principalmente, porque nos dice que es menester en todo momento que sea motivado por un actuar del gobernado, imposibilitando, a la vez, de que su inicio opere de manera oficiosa por parte del tribunal constitucional o de cualquier otro ente facultado para tal efecto, sin que exista excepción alguna a esta regla.

La existencia de este postulado se debe de entender a la luz del derecho de acción y de la teleología del amparo comentado al inicio de esta investigación, ya que si tomamos en consideración que el juicio en comento se justifica como el medio por excelencia de protección de las garantías individuales, y que su naturaleza se identifica con la de un proceso jurisdiccional; entonces, la existencia de un derecho público subjetivo –garantías individuales-, requiere de una acción procesal para poner en funcionamiento al método jurisdiccional para hacerlas efectivas –juicio de garantías-; acción procesal de amparo de la que es titular el gobernado que precisamente resulta afectado en su esfera jurídica que tutela la parte dogmática de la Constitución.

Una idea que nos ayuda a entender de mejor manera la razón de ser de este principio, nos la proporciona Luis Bazdresch al tenor literal siguiente: *"Por la genial concepción de quienes introdujeron, consolidaron y perfeccionaron, en nuestro derecho positivo, el juicio de amparo, con todos sus importantes propósitos y con todos sus benéficos efectos, no se abre por simple denuncia de una violación de garantías, ni menos por mera oficiosa de la autoridad judicial federal o de cualquier otra, sino que es necesario que lo inicie o promueva en toda forma la persona a quien perjudica el acto de la autoridad que se trata de ajustar a las prevenciones constitucionales relativas a los derechos del hombre, pues muy acertada y racionalmente no se quiso instituir una fiscalización popular ni oficial de la actuación de las autoridades, sino poner al alcance de quien considere que la autoridad lo priva de sus derechos o se los restringe injustificadamente, un medio eficaz o específico de defender sus intereses; en consecuencia, por grave o trascendente que sea la acción lesiva de la autoridad, es indispensable que la reclame personalmente el agraviado."*¹⁶

Existe quién atribuye al principio en estudio una derivación mas, consistente en la necesidad de que previo al derecho de acción, sea necesaria la existencia de

¹⁶ BAZDRESCH, Luis. *"El Juicio de Amparo, Curso General"*, Editorial Trillas, Tercera Edición. P 20.

una lesión en las garantías individuales del gobernado; efectivamente, es requisito previo para el ejercicio del derecho de acción de amparo, un menoscabo en los derechos tutelados por nuestra carta magna, pero este agravio, debe de ser tratado en forma separada, porque existe un principio especialmente referido al tema, como se verá a continuación.

4.4. Principio de existencia de agravio personal y directo.

Conforme a éste principio, también deducido del artículo 107, fracción I de nuestra Constitución, y 4º de la Ley de Amparo, el gobernado sólo tiene derecho a accionar la petición de amparo cuando exista un daño o perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto de autoridad. Es decir, previo al ejercicio del derecho de acción, o como presupuesto de ésta, debe de existir un perjuicio en las garantías individuales del gobernado, con determinadas características especiales, consistentes en ser personal y directo, como se verá mas adelante.

El agravio o perjuicio a que refiere la legislación de amparo representa la posibilidad, ante su presencia, de instaurar validamente el juicio de garantías, razón por la que se dice que es un presupuesto de la acción de amparo que debe definirse para poder entender de mejor manera la parte total del principio que en esta ocasión se estudia, por lo que diremos que, según lo dice el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José de Jesús Gudiño Pelayo en su libro "Introducción al Amparo Mexicano", citando apuntes tomados de la cátedra de "Garantías y Amparo" impartida por Jorge Gabriel García Rojas en la Escuela Libre de Derecho, tenemos que "*Perjuicio, en materia de amparo, es toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presumen violatorios de garantías*"¹⁷.

Por su parte, con toda precisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un afán de definir y delimitar los alcances del concepto del perjuicio que se requiere o que actualiza la posibilidad de accionar el juicio de amparo, ha establecido en jurisprudencia de la séptima época, localizable en el tomo 72, séptima parte, página 75, del Semanario Judicial de la Federación, lo siguiente:

**"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE
POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** El artículo 4o. de la

¹⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "*Introducción al Amparo Mexicano*". Noriega Editores. Tercera Edición. Pp 350.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. **Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado.** Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: **"El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona"**. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). **Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase,** como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, **un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su**

patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.¹⁸

La necesaria existencia del perjuicio, entonces, es el concepto que en términos generales se refiere el principio en estudio, y que actualiza la procedencia en juicio de amparo; de otra manera, la propia Ley de la Materia dispone la consecuencia de su ausencia, que lógicamente tendría que ser su improcedencia, como así lo indica claramente el artículo 73, fracción V de la Ley de la Materia, en los términos siguientes: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente. Fracción V. Contra leyes o actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso"¹⁹.

En relación al interés jurídico de que habla la causal de improcedencia en cita, solo diremos que significa, como lo indica el criterio anteriormente citado, a la titularidad de los derechos públicos subjetivos de que dispone un gobernado, y que le son afectados por un acto de autoridad, y que precisamente provoca el perjuicio al que reiteradamente hemos referido; la limitante al comentario que en relación al interés jurídico inferimos en este apartado, se debe a que posteriormente se le dedicará un apartado especial, dada su trascendencia en el estudio del juicio de amparo, y en especial de las partes que intervienen en el.

Ahora bien, tomando en cuenta que el perjuicio al que le dedicamos este apartado se entiende básicamente como la afectación que sufre un gobernado en sus garantías individuales, deducido de un acto de autoridad o de una ley, y que su definición es básicamente la parte medular del principio de procedencia que se estudia, ahora trataremos de describir la modalidad o la forma en que se debe de presentar el multicitado perjuicio, para así analizar de forma integral la composición del fundamento en estudio.

Las características del perjuicio requerido para la procedencia de la acción constitucional de amparo, consiste en que debe ser personal y directo, como la denominación del principio en estudio lo indica.

¹⁸ Jurisprudencia de la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Séptima Parte, Página: 55.

¹⁹ Artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

Lo directo del agravio significa que su existencia debe de ser presente, en el pasado inmediato, o de realización inminente. Tan presente como que esté sucediendo pero que no se consume al grado de que el tribunal que conozca del juicio esté imposibilitado en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; en el pasado pero con la inmediatez que permita promoverlo en los plazos que la Ley de Amparo establece; y de realización futura, racionalmente inmediata, que permita tener una certeza concreta de su producción postrera.

Por otra parte, el requisito de que el agravio sea personal, significa que de forma actual, pretérita o futura, éste se concrete en la esfera que tutelan las garantías individuales del propio quejoso, del productor del juicio, y no de ninguna otra persona que no sea a la que le valla a afectar positiva o negativamente la sentencia que se dicte en el juicio.

Esto de ninguna manera se debe de confundir con la posibilidad de que el juicio de amparo se proponga por persona distinta del quejoso, pero en todo caso estos sujetos tendrán una personalidad distinta, bien como apoderados, representantes o como se les quiera llamar, pero siempre los efectos vinculatorios de la sentencia estarán encaminados a restablecer el sistema jurídico garantizado constitucionalmente al gobernado titular de aquél, solamente.

Hasta lo aquí expuesto respecto del principio de agravio personal y directo, nos conduce a establecer a manera de premisa o directriz, lo que posteriormente se analizará en el tema referente a la legitimación en el juicio de amparo, esto es, la titularidad de una garantía individual consagrada en nuestra constitución, de ninguna manera es suficiente para instaurar el juicio de amparo, sino que es menester que exista un perjuicio para estar legitimado procesalmente para instar el juicio; de lo contrario, al no existir perjuicio, se carece de interés jurídico y torna improcedente el juicio de amparo, como lo enuncia el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, tema que resulta por demás importante y trascendente para el objetivo que se persigue en la presente investigación, tomando en consideración que precisamente este es uno de los extremos que justifican una de las hipótesis planteadas, y que a la vez infiere en la comprobación del tema propuesto en esta tesis de grado.

4.5. Principio de prosecución judicial.

Este principio general que rige en materia de amparo, igualmente marca el camino que se debe de seguir para la obtención de la protección constitucional, pero que deducido del primer párrafo del artículo 107 constitucional, pone de manifiesto su naturaleza judicial o jurisdiccional, de la siguiente manera: *"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes.."*²⁰.

Parte de lo que se pudiera exponer en este apartado ya fue dicho en su oportunidad al tratar la naturaleza jurídica del juicio constitucional de amparo; ya que en esa ocasión se mencionó que, primeramente, esta controversia del orden constitucional se tramita como un verdadero juicio autónomo, en dónde necesariamente existen partes con interés en obtener una sentencia favorable, partiendo de la litis que se plantea, cuyo contenido se encamina a dilucidar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley que se reclama, a través de diferentes fases o etapas específicas; a diferencia de lo que es un recurso.

Cabe mencionar además, que la cualidad de que la controversia constitucional se tramite en forma de proceso, y de que esto sea parte de su naturaleza, adquiere especial importancia en virtud de que sirve como punto de distinción entre los diferentes medios de control de la constitución; así lo insinúa de alguna manera el Doctor Ignacio Burgoa de la siguiente manera: *"La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados, realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio..."*²¹.

²⁰ Artículo 107, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Editorial Porrúa, Trigésima quinta edición, pp 275.

Finalmente, solo resta por decir que este principio, consistente en la prosecución judicial, no admite excepción alguna, sino que constituye la regla general que necesariamente debe de colmarse para la obtención de la protección constitucional de amparo, mas aún que todo un sistema judicial –el de amparo- se ha ido confeccionando y adaptando ex profeso para el estudio y concesión de la acción de mérito.

4.6. Principio de definitividad del acto reclamado.

Solamente partiendo de la afirmación de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, entonces podemos entender la máxima que conduce al quejoso a solicitar la protección constitucional una vez agotados los medios o recursos ordinarios que la legislación le ofrece para anular o modificar el contenido del agravio que sufre en su esfera jurídica tutelada a nivel constitucional.

Entonces, el juicio de garantías solo procederá contra actos contra los cuales no exista recurso o medio de defensa alguno que los revoque o modifique, salvo las excepciones expresas que en la ley y en la jurisprudencia se localizan. En ello radica el contenido esencial del principio que nos ocupa, ya que como se dijo al inicio del apartado, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de la Constitución.

La necesidad de que los actos reclamados generalmente sean definitivos, o lo que es lo mismo, la justificación del principio en comento, concreta y acertadamente lo establece el licenciado Armando Chávez Román en su ensayo relativo a los principios rectores del derecho electoral, publicado en la "Gaceta Electoral" en julio de 2003, en los siguientes términos:

"Consiste en que para estar en condiciones de realizar un acto, sea administrativo o jurisdiccional, que se encuentre vinculado jurídicamente a otro, primero debe agotarse el que precede para, una vez declarado firme, continuar con el siguiente; es decir, siempre será necesario concluir una etapa para ir detrás de la otra; agotar un recurso ordinario, y después hacer valer uno extraordinario.

En acatamiento y debida observancia al principio de definitividad, tanto en materia electoral como en cualquier otra rama del derecho, hace patente la firmeza de un procedimiento”²².

La definitividad requerida en el acto reclamado, dada la naturaleza extraordinaria del amparo, tiene como origen el recurso de casación español, sin embargo, rebasa el concepto de origen con el hecho de proceder, además, contra actos de naturaleza extrajudicial, efectuados por cualquier tipo de autoridad.

El principio de definitividad del acto reclamado se estatuye en las fracciones III y IV, del Artículo 107, de nuestro Código Político, al tenor literal siguiente:

“Artículo 107...

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

²² CHÁVEZ ROMAN, Armando. “Los Principios Rectores del Derecho Electoral”, “Gaceta Electoral”, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Publicación trimestral, número 6, julio-septiembre de 2003, pp 78 y 79.

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.*²³.

De la anterior transcripción se advierten, por una parte, los casos de procedencia genérica de la acción de amparo, y por otra, la necesidad de que dichos casos y causas de procedencia devengan definitivas o firmes, estas como condicionante para aquello, es decir, la definitividad de la que tratamos se concibe dentro del derecho de amparo como requisito de procedencia de tal juicio.

En ese orden de ideas, en la fracción III del dispositivo citado anteriormente, se reglamenta tal definitividad cuando el acto reclamado se concibe dentro de un proceso, o trata pues del amparo judicial, como unos lo llaman; y por su parte, la fracción IV se encarga de sentar las bases del principio en estudio, cuando surge de la actividad administrativa del estado, siendo estas dos las variables generales para identificar la procedencia del juicio de amparo, y con ello, el requisito de definitividad, dependiendo del ámbito de la actividad estatal de dónde surja el acto reclamado.

Ahora bien, en referencia especial al que hemos denominado amparo judicial, debemos decir que en la fracción III del artículo 107 constitucional que lo prevé, contiene a su vez diferentes supuestos de hecho que permiten distinguir las hipótesis en que puede ocurrir una violación de garantías dentro de un juicio seguido ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y partiendo de allí, se identifica también el tipo de juicio de amparo que procede –directo o indirecto-, y con ello, las excepciones al principio de definitividad en cada caso concreto.

Con lo dicho anteriormente, y teniendo como premisa la obligación del gobernado de agotar todos los medios de defensa legal que las leyes secundarias prevén para nulificar los efectos del acto reclamado, modificándolo o revocándolo, es conveniente mencionar tanto la procedencia genérica del juicio de amparo, como

²³ Artículo 107, fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las excepciones del principio que nos ocupa, tanto las concernientes al amparo directo, primeramente, y después las del indirecto, contenidas en la fracción III del artículo 107 de nuestro Código Político.

Respecto del primer tópicó anotado, localizable en los albores del inciso "a" de la referida fracción tercera, se refiere básicamente a sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales procede el amparo directo, y que obliga al agraviado, antes de acudir al juicio constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a agotar todos los medios de defensa legal previstos en la ley que rija el acto reclamado.

Por su parte, en correcta relación y complemento de lo estatuido en la fracción tercera, inciso a), del artículo 107 de la Carta Magna, en la ley reglamentaria, la de Amparo, en su numeral 158, nos repite de alguna manera la fórmula constitucional en estudio, de la siguiente manera:

"Artículo 158. *El Juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados...²⁴.*

En la Ley de Amparo, existen dos salvedades al imperativo anterior, consistentes en resoluciones que se pronuncien en los juicios que decidan controversias sobre las acciones del estado civil, y en aquellas que afecten el orden y estabilidad de la familia, en las cuales no se exige recurrirlas previamente a la interposición del juicio de amparo uniinstancial, exceptuando así al principio de definitividad.

²⁴ Artículo 158 de la Ley de Amparo.

Pero no toda sentencia se impugna de la forma anotada, sino que es menester identificar el tipo de violación que se comete en ellas, y que a saber son solo de dos tipos, como se advierte del texto del artículo 107 Constitucional, 114 y 158 de la Ley de Amparo, unas denominadas violaciones de fondo *-in iudicando-* y las otras procesales *-in procedendo-*.

Las violaciones *in iudicando* que se cometen en sentencia, resultan de la inobservancia de las reglas y requisitos señalados en las leyes procesales para pronunciar el fallo, como aquellos consistentes en la exhaustividad, legalidad, prontitud, etc., que serán tratados en un tema posterior de manera especial, y que son propios del momento mismo de sentenciar.

Por su parte, dentro de las violaciones procesales que también se contemplan, por si fuera poco, existe la necesidad además, de distinguir dos clases de ellas, las que son de imposible reparación y las que son de ejecución reparable; En dónde las segundas, para evitar mayores complicaciones, son las que se enuncian en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, ya que su quebranto puede ser subsanable en sentencia, dependiendo de su sentido, o puede suceder también que con independencia en la comisión de las aludidas violaciones procesales, no trasciendan en el resultado del fallo; lo que nos conduce a establecer con certeza que todas esas violaciones procesales de que hablan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, se alegaran conjuntamente en vía de amparo directo hasta que exista pronunciamiento que ponga fin al juicio y posterior a la impugnación del mismo por los medios ordinarios establecidos en la ley que rija el acto reclamado.

La violación que se distingue por ser de ejecución de imposible reparación, ubicado por efectos didácticos en el inciso dos en la presente temática planteada relativa a las modalidades o variables del principio de definitividad en estudio, al igual que aquellas violaciones cometidas fuera de juicio o después de concluido, tienen su base doctrinal en el inciso b) de la fracción tercera del artículo 107 Constitucional. Además de ello, la procedencia del juicio de garantías respecto de actos que afecten a personas extrañas al juicio, tiene sustento en el inciso c) de la propia fracción III, del numeral anotado.

El amparo que procede contra ese tipo de violaciones es el biinstancial o indirecto, que se tramita en los Juzgados de Distrito, ya que así se estipula en la

fracción VII del artículo 107 Constitucional, y de manera correlativa en las fracciones III, IV y V del numeral 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 107 y 107 de la Constitución, como se asentara a continuación:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. [...]

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería...²⁵

La pregunta idónea a responder en este caso estaría encaminada a definir el supuesto legal en el que se enuncian o tipificaran aquellas violaciones cuya ejecución es de imposible reparación, ya que en su oportunidad establecimos claramente que las violaciones que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, conocidas también como violaciones cuya ejecución es reparable, son las que aparecen descritas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Ergo, a diferencia de las violaciones de ejecución reparable, no existe un dispositivo especial en el que se contengan, y simplemente se podría decir por exclusión, que las violaciones cuya ejecución es de imposible reparación, son todas aquellas que no están contenidas en los numerales 159 y 160 de la Ley de la

²⁵ Artículo 114, fracción III, IV y V, de la Ley de Amparo.

Materia. Concepto jurisprudencial que hasta hace poco tiempo prevaleció se tenía como cierta, pero ahora, se ha dicho por jurisprudencia firme que las violaciones que tienen sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación, son aquellas que atentan directa e inmediatamente en contra de las garantías individuales del gobernado quejoso. Así lo establece claramente el criterio jurisprudencial de la Octava Época, emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el sistema de contradicción de tesis, en los términos siguientes:

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."²⁶

Es claro que todo esto se comenta porque solo así se pueden entender mejor las excepciones al principio de definitividad para este tipo de violaciones, ya que en si el principio no sufre alteración alguna en su aplicación, esto es, aun los actos en juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación, tienen que ser impugnados previamente al intento de la acción de amparo, y solo se pueden actualizar algunas excepciones en los casos siguientes:

²⁶ Contradicción de tesis 3/89. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Tomo VI, Pág. 157.

1. En materia penal, contra el auto de formal prisión, es optativo para el quejoso agotar previamente el recurso de apelación contra el mismo, ya que puede acudir directamente al juicio de amparo, según se establece en jurisprudencia firme emitida por nuestro mal alto Tribunal.

2. También en materia penal existe otra excepción deducida del aserto anterior, ya que por virtud de un criterio de la Corte en el que se pronuncia respecto de la procedencia del amparo contra el auto de formal prisión, se hace extensiva la consideración en torno a exceptuar de agotar previamente los recursos o medios de defensa legal que la ley prevé para modificar o nulificar los efectos del acto reclamado, cuando se solicite el amparo en materia penal en el caso de que el quejoso considere conculcadas garantías individuales que afecten a su libertad personal, consignadas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de nuestro país.

Así lo dice la Tesis VIII.10.17 P, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Tomo V, de Enero de 1997, página 419, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como se anota a continuación:

"AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES PENALES. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *Es verdad que conforme al artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Sin embargo, tal principio no opera cuando se afecta la libertad personal del quejoso, como sucede con el auto que revoca la libertad provisional bajo caución y ordena la reaprehensión, en atención a que conforme a los artículos 37 de la Ley de la Amparo y 107, fracción XII, de la Constitución Federal, la violación de las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la propia*

Carta Magna, son reclamables en vía indirecta ante el Juez de Distrito."²⁷

3. Contra actos que importen peligro a la privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de nuestro País, como también lo enuncia el artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 73. *El juicio de amparo es improcedente:*

I.(...)

XIII. Contra resoluciones judiciales, o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento...

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro a la privación de la vida, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."²⁸

4. Otra excepción al principio de definitividad, deviene si se omite emplazar a juicio a quien legalmente le asista el derecho de comparecer en el en calidad de parte.

5. En el caso de que el quejoso comparezca al juicio de amparo en calidad de tercero extraño al procedimiento; como lo dispone el artículo 107, fracciones III, inciso c), y VII de nuestra Constitución, así como el 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, por la razón de que "... los terceros extraños que, a pesar de esa circunstancia, son lesionados por determinaciones judiciales, no pueden interponer los recursos que la propia ley reconoce a las partes, precisamente porque son ajenos a la relación procesal establecida en el juicio correspondiente. Malamente podría reprochárseles, por tanto, que debieron haber utilizado los recursos ordinarios utilizables solamente por las partes en el juicio, cuando ninguno puede señalárseles."²⁹

²⁷ **Tesis VIII.1o.17 P**, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Tomo V, de Enero de 1997, página 419, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁸ **Artículo 73**, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

²⁹ **CASTRO CASTRO**, Jueventino V. "*El Sistema del Derecho de Amparo*", Editorial Porrúa, pp 86.

6. Una excepción mas al principio de definitividad, respecto de hipótesis de procedencia que se ajusten a las reglas generales de las que hablamos, se desprende de la función interpretativa del mas Alto Tribunal de nuestro país, mediante la tesis de jurisprudencia 128, sexta parte, de la compilación de jurisprudencia 1917-1975, que nos indica que cuando el acto reclamado lo constituye una violación directa a las garantías individuales de los gobernados, no se requiere de agotar los medios de defensa legales que pudieran existir para modificar o anular los efectos del acto reclamado, tal como se desprende de la jurisprudencia de mérito, en los siguientes términos: *"Si la impugnación hecha sustancialmente en la demanda de amparo se funda, no en la violación de leyes secundarias, sino en la violación directa de preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en las condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar los recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego, por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo"*³⁰.

La anterior excepción que tratamos en este apartado, válidamente es aplicable en materia jurisdiccional, aunque también cabe aplicarla en materia administrativa.

Ahora bien, respecto de los casos de procedencia previstos y regulados por la fracción IV del artículo 107 constitucional, relativos a aquellos actos acontecidos dentro de la actividad administrativa del Estado, debemos de repetir en parte en lo que hasta ahora se ha insistido con motivo del principio de definitividad del acto reclamado, esto es, regularmente se tiene que acudir a solicitar la protección constitucional de amparo, una vez que se han agotado los medios de defensa que la ley secundaria prevé para modificar, revocar o anular el acto que se reclama, y hasta aquí no hay variante de lo expuesto en cada caso, pero no menos cierto es de que tiene algunas excepciones en el caso especial que nos ocupa al principio constitucional en estudio.

³⁰ Jurisprudencia 128, sexta parte, p. 54, de la compilación de jurisprudencia 1917-1975.

En términos muy generales, lo afirmado en el párrafo anterior es acorde en esencia a lo que textualmente se estatuye en el numeral que fundamenta la modalidad de procedencia que se comenta, en los términos siguientes:

"Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

I...

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.³¹

La excepción expresa en la redacción del dispositivo constitucional, está condicionada a requisitos intrínsecos de la ley que rija el acto reclamado, ya que la hipótesis de excepción al principio de definitividad se actualiza cuando la referida ley que rija el acto reclamado exija mayores requisitos que los establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para tal efecto, o simplemente cuando no prevea dicha suspensión.

Por demás acertada resulta la justificación que de la excepción en comento, así como de la condición para que opere, nos brinda el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, en la cita que a continuación se incluye.

"Si de acuerdo con la ley que rige el acto administrativo, -y que a su vez establece el recurso, juicio o medio legal de defensa-, no se dispone la posibilidad de suspender el acto de autoridad simultáneamente a la utilización de aquellos, la violación supuestamente inconstitucional podría consumarse irremediablemente. Cuando la resolución final dentro del procedimiento ordinario se produjera, ya no existiría acto que

³¹ Artículo 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*impugnar sino una situación de hecho irreparable. De ahí la excepción para cumplimentar el principio de definitividad, congruente con el desarrollo lógico de los actos de autoridades que dictan mandatos para que éstos se ejecuten, previendo las leyes fundatorias de ellos la manera en que deben cumplimentarse con eficacia.*³²

Acorde a lo anterior, resulta la formula legal expuesta en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en ella se expresa principalmente la necesidad de que en materia administrativa, antes de interponer el juicio de amparo, se agoten los recursos o medios de defensa legal para nulificar, revocar o modificar los efectos del acto reclamado, siempre y cuando, repetimos, en la ley que lo rija se prevea un mecanismo para suspender provisionalmente los efectos del mismo, ya que de no se así, resulta improcedente el juicio de amparo.

"Artículo 73. *El juicio de amparo es improcedente:*

I.(...)

*XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa Ley.*³³

Por otra parte, como una excepción mas al principio en estudio en materia administrativa, y deducida de la estudiada anteriormente, la localizamos en el segundo párrafo del artículo citado, en atención a que nos indica que la necesidad de agotar previamente los recursos o medios de defensa legal para combatir el acto reclamado, resulta irrelevante cuando se controvierte el acto administrativo por falta de fundamentación.

³² CASTRO CASTRO, Juventino V. *"El sistema del Derecho de Amparo"*, Editorial Porrúa, Tercera Edición p. 84.

³³ Artículo 73, fracción XV, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Dentro del ámbito de la administración pública, o para el caso de los actos administrativos a los que aludimos, existe también la figura del tercero extraño, ya que dentro de dicha actividad estatal, pueden existir determinaciones que afecten a personas distintas a las que se dirige el acto, esto es, a terceros extraños; razón por la cual, el criterio referente a exentar del cumplimiento del principio de definitividad a los que figuren con tal carácter cuando el acto reclamado emane de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es extensivo al ámbito del amparo en materia administrativa, ya que así lo ha considerado nuestro máximo Tribunal en la tesis 400 de la Tercera Parte, pagina 698, de la compilación de jurisprudencia 1917-1985, al tenor literal siguiente: *"El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente."*³⁴.

Finalmente, tratando de manera especial lo relativo al amparo contra leyes, en dónde también el principio de definitividad surte vigencia de manera especial, pero en este caso no se traduce en la obligación del gobernado de agotar los medios de defensa legal establecidos en la propia ley que se reclama contraria a la constitución, tal como genéricamente se ha tratado hasta ahora, sino que reviste la especial modalidad de ser optativo para el agraviado de acudir directamente al juicio de garantías solicitando la protección constitucional en contra de la ley que reclama, o bien, agotar primeramente el recurso previsto en la Ley para lograr salvaguardar sus derechos fundamentales que se vulneran con la vigencia o aplicación de la misma; pero, en el caso de que el agraviado haya optado por recurrir la ley por los medios de defensa legal que la misma prevea, tendrá entonces que esperar a que exista pronunciamiento en el mismo para que así, de subsistir la inconstitucionalidad alegada, instar el juicio de garantías.

Con lo afirmado respecto del amparo contra leyes, es necesario decir que generalmente no opera el principio de definitividad en términos del supuesto anotado, con la excepción de que la ley o el acto de aplicación de la misma se

³⁴ Tesis 400, pagina 698, de la compilación de jurisprudencia 1917-1985.

impugne por y con los medios que la propia ley dispone para tal fin, ya que solo así podrá operar el citado principio de inmutabilidad del acto reprochado en estudio.

Entonces, la forma como opera el principio de definitividad en el amparo contra leyes, se puntualiza en la jurisprudencia plenaria 225 de la Séptima Época, localizable en la página 214, del Tomo I, parte SCJN, del apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, pero no solo eso, ya que establece a la vez el supuesto en el que opera el principio de definitividad en el caso de amparo contra leyes, tal como textualmente citamos a continuación:

"LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el Decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses."³⁵

Lo que se corrobora con la diversa tesis aislada 1a. I/97, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 187, tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

³⁵ Jurisprudencia plenaria 225, Séptima Época, página 214, Tomo I, parte SCJN, apéndice de 1995.

"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE. Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en esta materia, de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto.³⁶

Solo resta por decir, que el principio de definitividad que se ha intentado explicar en esta ocasión, constituye el punto toral de esta investigación, y que será objeto, en lo que nos interesa, de ubicarla a manera de premisa al momento de probar la hipótesis referente al quebranto al momento de que una sentencia de amparo hace extensivos sus efectos, en tratándose de colitigantes del quejoso, cuando entre ellos exista litisconsorcio pasivo necesario; pero esto será en el cuarto capítulo de este estudio.

³⁶ Tesis aislada 1a. I/97, Novena Época, página 187, tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.7. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.

La base constitucional que en este apartado se expondrá, corresponde de manera mas acertada a la parte resolutive del juicio, pero de alguna se debe de desvirtuar la necesidad de ser estudiado conjuntamente con los demás principios generales que rigen el juicio de garantías, ya que tiene repercusión en su conformación, al ser parte integral de la litis constitucional. Por ese motivo, en esta ocasión se tratará brevemente el principio en cuestión, y únicamente en lo que pueda interesar precisamente a la construcción del proceso de amparo, ya que oportunamente será estudiada desde la perspectiva de la sentencia.

Este principio, se localiza en el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución, al referir lo siguiente: *"La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja..."*³⁷.

Sin en afán de teorizar especulativamente, cabe mencionar que el principio de estricto derecho es una parte integrante del diverso principio de relatividad de las sentencias, pero como se verá, también tiene su implicación en la construcción de la litis y en el desarrollo del proceso, y por supuesto, de manera definitiva en las sentencias de amparo, fungiendo a manera de excepción la suplencia de la queja deficiente en los casos especiales que prevé nuestro Código Político y su Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107.

Definido el estricto derecho por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil como: *"El que dimana directamente de la ley tomada en todo su rigor, sin atemperarla con la equidad. Así dice Escriche, cuando se dice que "una cosa es de estricto derecho, se debe dar a entender que debe juzgarse según el sentido literal de la ley, y que lo que esta ordena sin que recaiga en otro objeto"*³⁸, en el derecho de amparo puede ser entendida de una forma similar pero con un matiz especial, ya que al ser los conceptos de violación una exigencia legal en la demanda de garantías, según lo establece la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, entonces, la sentencia que se pronuncie de el referido juicio, únicamente tiene que atender a lo que señale el quejoso como agravio a su esfera jurídica, en atenta correspondencia y complemento a los principios de agravio personal y directo

³⁷ Artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ PALLARES, Eduardo. *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, Vigésima Séptima edición, p 241.

y del diverso de instancia de parte agraviada, toda vez que se constriñe al órgano de control a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de lo que externe el quejoso como lesivo de sus garantías, como legado formalista del recurso de casación, "...pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera de que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, no que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida..."³⁹.

En virtud de la aplicación del principio en reflexión, el tribunal constitucional en ocasiones se encuentra impedido a declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque a todas luces aparezca como contradictorio al mandato constitucional, simplemente porque el quejoso no esgrimió de manera efectiva o eficiente su razonamiento legal, esto por motivo de no encontrarse el peticionario en los supuestos de excepción de dicho principio, con lo cual, se supliría la deficiencia de la queja y se estudiaría de forma integral el acto reclamado, aun ante la ausencia de conceptos de violación en algunos casos, razón que ha motivado a destacados juristas a pronunciarse en contra del aludido principio en materia de amparo, como lo hace el ex Ministro de la Suprema Corte Felipe Tena Ramírez, en el prologo del libro de Juventino V. Castro, titulado "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", al calificarlo como "formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia."

Por su parte, la existencia de la suplencia de la queja deficiente, en un afán de humanizar el principio procesal en estudio, se presenta como un mandato constitucional que obliga al juzgador a su aplicación en las hipótesis legales específicas, deducido de los principios de equidad procesal y de igualdad de partes, entendido el primero como aquél "...que patentiza de manera real los más elementales principios de justicia contenidos en el derecho..."⁴⁰; y el segundo, "...consistente en igualdad de derechos procesales, inherentes a las partes para

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del Juicio de Amparo", Segunda Edición, Editorial Themis, p 40.

⁴⁰ CHÁVEZ ROMAN, Armando. "Los Principios Rectores del Derecho Electoral", "Gaceta Electoral", Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Publicación trimestral, numero 6, julio-septiembre de 2003, pp 78.

hacer valer sus pretensiones ante el juzgador, lo que se traduce en las mismas oportunidades para los contendientes de ser oídos en juicio...⁴¹.

Una vez definido el estricto derecho y establecido la existencia y función de la suplencia de la queja deficiente, se procederá a definir y analizar en concepto de suplencia, para posteriormente enumerar los casos especiales en los que opera, contenidos en el artículo 76-bis la Ley de Amparo, sin que haya necesidad de comentar de manera particular todos y cada uno de estos casos, ya que de origen son muy claros y descriptivos.

En armonía con lo dicho, la suplencia de la queja deficiente *"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes"⁴².*

Ahora bien, las limitaciones y requisitos constitucionales que se enuncian en la definición apuntada, prescritos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, y materializados legalmente en el artículo 76-bis la Ley de Amparo, versan de la siguiente manera:

"Artículo 76-bis. *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;



⁴¹ CHÁVEZ ROMAN, Armando. "Los Principios Rectores del Derecho Electoral", "Gaceta Electoral", Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Publicación trimestral, numero 6, julio-septiembre de 2003, p 80.

⁴² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Séptima Edición, tomo II, p 801.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.⁴³

Es importante resaltar la trascendencia de esta base constitucional para el tema principal que origina la presente investigación, ya que tomando en consideración lo dicho hasta ahora, estamos en condiciones de decir que la litis de amparo se delimita, por una parte, en lo alegado por el quejoso, y por otra, en lo expresado por la autoridad responsable en su informe justificado y de las constancias que anexa al mismo, esto es, en lo que aquí nos interesa, y sin profundizar lo tocante en las sentencias, la autoridad de amparo se encuentra constreñida al estudio del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente, y no de cuestiones ajenas no planteadas, excepto en los casos que la propia Ley de Amparo prevé para que se supla la deficiencia de la queja.

4.8. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias.

En relación a este principio denominado como de relatividad de las sentencias, también conocido como "formula Otero", en honor a su creador don Mariano Otero, tiene su fundamento legal en la fracción II del artículo 107, de nuestra Constitución, y en el 76 de su ley reglamentaria; y al encontrarse relacionado íntima y exclusivamente con las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo, solo nos limitaremos a referir de él en esta ocasión, de igual manera que en el anterior, que obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo, en el caso de pronunciar sentencia concesoria, a limitar los efectos de la protección constitucional solicitada, respecto de aquel o aquellos sujetos que la solicitaron, y únicamente respecto de los actos reclamados, razón por la cual es de considerarse que se encuentran vinculados los diversos principios de iniciativa de parte agraviada y el de estricto derecho, principalmente, y cristalizados en el acto jurisdiccional por excelencia, como lo es la sentencia.

⁴³ Artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Además, por virtud de este principio se impide que el juzgador de amparo tenga facultades legislativas ilimitadas, ya que al declarar la inconstitucionalidad de un acto o de una ley reclamada por un quejoso, y de no existir esta delimitación a las sentencias, cada resolución judicial tendría efectos generales, equiparables a los de la ley; pero afortunadamente, y en atento apego a la naturaleza de la decisión jurisdiccional, que de por sí es fuente generadora del derecho, por agudeza de este axioma legal, se impide al juzgador efectuar una declaración general respecto de la ley o acto que se reclame; aunque hay que decir que esto no esta del todo vedado, pero para que esto sea así, esto es, para que una decisión judicial tenga efectos generales, es menester pasarla por un procedimiento peculiar, que culmina en jurisprudencia, que no es otra cosa que una decisión judicial con efectos generales.

La razón de que en esta ocasión sea parco su análisis, es por que en un tema posterior será dedicado especialmente a las sentencias de amparo, y por cuestión de método, estaría mas sustentado y mejor relacionado con diversos temas afines, y redundaría en una mejor comprensión del mismo, ya que precisamente este principio toral es sobre el cual se plantea la presente tesis de grado, es por ello el interés de que se comprenda de mejor manera posible, y sea lo suficientemente sustentado, como para poder demostrar la contrariedad de la jurisprudencia por contradicción que se controvierte como tema principal de estudio.

CONCEPTOS GENERALES

CAPÍTULO II.

“ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

LAS PARTES EN EL JUICIO

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

En el presente capítulo, nos enfocaremos al estudio de algunas figuras de la estructura procesal del juicio de amparo indirecto, como son aquellas que contribuyen a una mejor sustentación de la hipótesis principal que motiva la investigación del presente trabajo.

La razón por la que especialmente sean tratadas tales figuras, es porque en el amparo indirecto se desenvuelve el rompimiento del principio de relatividad de las sentencias, por virtud de la jurisprudencia de la Corte que se estima contraria a la Constitución; además, entendiendo al juicio de amparo como el conjunto de actos procesales en los que se constituye, desarrolla y culmina la relación jurídico procesal entre las partes, este capítulo sirve para especificar, entre otras cosas, lo relativo a la constitución de dicha relación jurídica procesal.

Debe advertirse que probablemente se extenderá en el desarrollo del presente capítulo, pero en la lectura del mismo se justificarán las consideraciones vertidas, toda vez que son necesarias a manera de premisa para deducir el quebranto que nos ocupa.

2. LAS PARTES EN EL JUICIO.

Existen sujetos que intervienen en la tramitación de un juicio, generalmente catalogados de manera doctrinal por algunos tratadistas de diferente manera, pero finalmente con una esencia distintiva que atiende a la finalidad específica que persigue cada una de ellas; es decir, en todo juicio existen personas que por si mismas o agrupadas por el concepto de "parte", persiguen como finalidad obtener una sentencia favorable, así tenemos que el que demanda, persigue obtener una sentencia que le conceda sus pretensiones, con efectos vinculatorios al que se demanda, y éste, a su vez, obtener una resolución que en los términos de su

resistencia procesal, lo absuelva respecto de las pretensiones que persigue la parte actora. Estas dos partes, la que ejercita la acción y el que la resiste, que pueden ser de diferente naturaleza según el juicio de que se trate, tienen un interés, por lo que en los términos que indica don Alfonso Noriega Cantú, son personas procesales parciales porque actúan en atención a dicho interés; pero por otra parte, y siguiendo con la idea del mismo autor, tenemos a las personas procesales imparciales en la contienda, que es propiamente el órgano jurisdiccional ante quien se ventila el proceso, entre otros, y que dicho sea de paso, tiene la obligación de dilucidar el problema ante el planteado siguiendo como premisa la imparcialidad de la que está investido y hasta obligado.

Lo anterior, dicho en términos muy generales, y siguiendo las ideas que dentro de la teoría general del proceso esbozan la estructura de lo afirmado, pero ya en referencia especial del juicio de amparo, las partes que intervienen en él no se alejan del todo de ese contexto general de "partes", ya que equiparablemente a lo dicho existe principalmente un "quejoso", que es quien in genere promueve el *juicio constitucional de garantías, en ejercicio de un derecho público subjetivo dirigido a obtener, por medio de una resolución del órgano jurisdiccional de conocimiento, de proceder, el cumplimiento y respeto de la garantía individual que estima violada en su perjuicio, siendo esto lo que se le demanda a la contraparte, quién en el presente juicio siempre e invariablemente será una autoridad denominada a priori como "autoridad responsable".*

Cabe mencionar que también como contraparte del quejoso en el juicio de amparo, puede haber eventualmente persona o personas físicas o morales del derecho privado, denominadas como "terceros perjudicados", siempre y cuando en la contienda constitucional existan derechos de dichas personas en disputa que impliquen un interés jurídico opuesto a las pretensiones del quejoso, es decir, siempre y cuando con el asequible otorgamiento de la protección constitucional al quejoso, pudiera afectarse el interés jurídico de las referidas terceras personas. Lo anterior dicho de manera general en virtud de que cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo, además de las mencionadas en los dos párrafos precedentes, serán tratadas a continuación lo más amplio posible.

2.1. Quejoso.

Primeramente, es necesario mencionar que en el artículo 5º de la Ley de Amparo, se determina de manera concreta quienes son las partes en el juicio que en ella se reglamenta, estableciendo en primer lugar que lo es él o los agraviados por el acto de autoridad, parte a quien comúnmente se le denomina como quejosa y a quien también de alguna manera se define en el artículo 4º de la referida ley como aquella "...a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclame..."⁴⁴.

El quejoso, en cuanto titular de la acción constitucional de amparo, se puede definir como "...aquél sujeto de Derecho que siendo gobernado..., reciente en su patrimonio los efectos de un acto de autoridad..., y que, en tales condiciones, decide promover la demanda de amparo, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del acto que lo agravia para que sea anulado o invalidado por contener ese vicio"⁴⁵. Esto es, con lo anterior de dice que es susceptible de ser quejosa cualquier persona física o moral, del derecho privado u oficial, sin distinción de algún tipo, siempre y cuando la afectación en sus derechos lo sea en su actuar como gobernado o como persona del derecho privado -en caso de las personas morales oficiales-, y que dicha afectación, traducida en una demanda judicial, inste a los tribunales de la federación para analizar la afectación en su patrimonio jurídico constitucional, por el acto de autoridad, con el objeto de dejar sin efectos el acto tildado de autoritario.

En este contexto, se ha mencionado que como quejoso puede figurar una persona física o moral, sin distinción alguna, por lo que cabe mencionar que en lo que respecta a los quejosos personas físicas, no importa para adquirir tal carácter su edad, nacionalidad, estado civil, capacidad, sexo u otra circunstancia de cualquier tipo, ya que en nuestro Código Político se precisa tal circunstancia al decir que "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución..."⁴⁶, y siendo el Juicio de Amparo el medio de defensa por excelencia de dichas garantías, todo individuo es potencial titular de la acción de amparo.

⁴⁴ Artículo 4º de la Ley de Amparo.

⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "*Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*", Pág. 283.

⁴⁶ Artículo 1º de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Autoridad responsable.

Sin ánimo de entrar en confrontación acerca de algunas consideraciones surgidas en torno al concepto de autoridad responsable en el juicio de amparo, el objeto de este apartado es llegar a aportar una idea actualizada y lo mas cercana posible de lo que puede considerarse como autoridad responsable, es decir, precisar los supuestos en los que una persona del derecho público puede considerársele como la parte procesal en el juicio constitucional a la que se le puede atribuir la responsabilidad del acto reclamado y consecuentemente, constreñir u obligar a respetar e incluso restaurar en el goce de la garantía constitucional violada al gobernado.

Siguiendo esta idea, tenemos que hacer referencia en primer término que a pesar de que pareciera sencillo definir a esta parte procesal, la verdad es que resulta bastante complicado hacerlo en los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo ya ha sido superado por la realidad jurídica, máxime que desde su origen resultó insuficiente, ello en atención a las consideraciones que posteriormente se asentarán.

El artículo 11 de la Ley de Amparo dispone que "*es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado*", de lo que se advierte que una autoridad, para poder válidamente considerarse como responsable para estos efectos, lo es aquella que incurre en los actos descritos por el dispositivo en comento, mismos que a simple vista son de naturaleza positiva, es decir, requieren de una conducta positiva traducida en este tipo de actos, tal como se ha dicho; entonces, ¿qué sucede si una autoridad se abstiene de cumplir con sus obligaciones o deja de ejercer las facultades de las cuales está investida y con ello se vulnera la esfera jurídica constitucional de los gobernados?. Si seguimos al pié de la letra la fórmula gramatical de este dispositivo, es improcedente el juicio de amparo contra los actos que, aun siendo violatorios de garantías individuales, consistan en abstenciones atribuibles a los titulares de las dependencias o instituciones del Estado, situación que se aleja de la realidad jurídica.

Contrario a lo anterior, el artículo 80 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé los efectos de la sentencia de amparo en los casos en que el acto reclamado sea de *carácter negativo*; luego entonces, los

actos que se describen en el artículo 11 citado no son los únicos que constituyen las diferentes conductas eventualmente conculcatorias de garantías atribuibles a una autoridad, es decir, "*Autoridad responsable no solamente es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, sino también la que no lo hace, si el quejoso estima que con fundamento en la Constitución o en la ley debe hacerlo...*"⁴⁷. Pero esto no soluciona completamente el problema contextual, sólo es el primer paso para aproximarnos a la idea de lo que debe considerarse como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, concepto axiomático dentro de la referida institución jurídica, al constituir una de las partes torales del juicio constitucional en virtud de que delimita sus fronteras.

Como criterio personal, considero que para estar en condiciones de comprender la figura de la autoridad responsable como parte demandada en el juicio de amparo, por las razones anteriormente expuestas, no nos tenemos que limitar a lo estipulado en la Ley de Amparo, sino que tenemos que ir a la interpretación que al respecto sustenta actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación como criterio imperante, ante la insuficiencia que al respecto nos deja el texto legal, al no precisar correctamente la figura en estudio y mas aún, creando un estado de incertidumbre en su entorno.

Bajo esa perspectiva, comenzaremos por decir que, en un primer intento, la máxima Corte de nuestro país interpretó lo que debía entenderse por autoridad responsable en los siguientes términos:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"⁴⁸.

La interpretación anteriormente apuntada, resulta del amparo en revisión denominado por los tratadistas del tema como el "Amparo Torres Marcolfo", deducida del artículo 671 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que disponía lo siguiente: "*Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el*

⁴⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "*Introducción al Amparo Mexicano*", Noriega Editores. Págs.195 y 196.

⁴⁸ Tesis 1103, Quinta Época, Tomo VI, Pagina 763, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, 2° Parte.

acto reclamado; pero si esta consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado" ⁴⁹, luego, bajo esas premisas, podemos deducir, en primer término, que única y exclusivamente los actos con posibilidad de ejecución material eran susceptibles de combatirse en la vía constitucional de amparo, según se desprende del propio texto legal en comento, y por lo tanto, sólo las autoridades que ejecutaban el mandato se les consideraba como responsables en el Juicio Constitucional, y eventualmente, en tratándose de resoluciones judiciales o administrativas, podía considerársele también como responsable a las que ordenaban el acto lesivo de garantías individuales, pero sólo por excepción.

Ahora bien, del análisis de la tesis, que al pasar el tiempo se transformara en jurisprudencia firme y vigente hasta hace poco tiempo, hasta 1996, y muy a pesar de las deficiencias de origen que se le pudieran atribuir, aún así, la nota distintiva del concepto de autoridad responsable que se vierte en el texto de la tesis en estudio, es la idea de "disponibilidad de fuerza pública". Lo anterior no es circunstancial, tomando en consideración las limitadas posibilidades que por ley se tenían para que un acto de autoridad pudiera ser reclamado en la vía de amparo, según lo enunciamos en el párrafo que antecede; entonces, ¿quiénes eran las personas del derecho público que se les podía señalar como responsables en el Amparo?, o lo que es lo mismo, ¿quienes eran las autoridades o personas del derecho público que podían ejecutar el acto reclamado?. La respuesta nos la da la ya evidenciada tesis deducida del "Amparo Torres Marcolfo", es decir, aquellas personas que por disposición legal o por circunstancias de hecho disponían de fuerza pública, entendiendo la fuerza pública como aquella facultad de imponer coercitivamente sus determinaciones a los gobernados, a pesar de su resistencia. En síntesis, la disponibilidad de fuerza pública representaba el conducto ineludible para la ejecución que se reclamaba en juicio de amparo.

Como puede observarse, es muy pobre tal interpretación, en virtud de que del concepto se escapaban infinidad de autoridades que podían figurar como responsables en el amparo, por razón de la consustancialidad de la ejecución del acto reclamado al amparo mismo, lo que se traducía en la imposibilidad que se tenía para instar el juicio de garantías contra actos negativos, prohibitivos, declarativos y contra cualquier otro acto que en general no admitiera ejecución material.

⁴⁹ Artículo 671, del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Existe un cambio sustancial en la forma de describir a la autoridad responsable en la Ley de Amparo de 1936, que trajo como consecuencia una evolución importante en lo referente a la concepción del acto reclamado, ya que en la referida ley se mencionaba que *"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado"*⁵⁰. De lo anteriormente expuesto se advierte que la limitada procedencia genérica del juicio de amparo contra actos con posibilidad de ejecución material era anacrónica, ampliándose el concepto de autoridad responsable y trayendo consigo la posibilidad de promover el referido juicio contra actos negativos, prohibitivos, declarativos y leyes autoaplicativas.

El criterio supraindicado que sostuvo nuestra Suprema Corte durante tanto tiempo, tuvo su fin en el año de 1996 al resolver la propia Corte en Pleno, con la ponencia del Ministro Juventino V. Castro y Castro, el amparo en revisión 1195/92, resolución aprobada por unanimidad de votos, y que no fue sino hasta el día diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, en sesión privada, cuando se aprobó con el número XXVII/1997 la tesis aislada que se alude; y se determinó además que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial, misma que a continuación se cita:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe

interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

⁵⁰ Artículo 12, de la Ley de Amparo de 1936.

cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben

*exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.*⁵¹

Cabe hacer algunas consideraciones en torno a la citada jurisprudencia que se transcribe y que constituye ya un evolucionado concepto de autoridad responsable, propiamente a la altura del derecho de amparo, y que mejor si se toman de la propia ejecutoria de dónde emana y de algunos comentarios adicionales, no menos importantes, localizables en textos escritos por el propio Ministro ponente.

Algunas de las razones que motivaron a la Suprema Corte a modificar el criterio en estudio fueron, según se infiere de la ejecutoria del amparo en revisión 1195/92, el hecho de que la realidad social en que era aplicada ya no era la misma, además del incremento siempre creciente de las atribuciones del Estado que provocaron cambios constitucionales en su actuación y estructura, mismos que escapaban de la concepción tradicional establecida por virtud del criterio jurisprudencial multicitado, como era el caso de las empresas de participación estatal y los organismos públicos descentralizados, por mencionar algunos casos.

Así las cosas, y superada completamente por la realidad jurídica la concepción de autoridad responsable para efectos del amparo partiendo de la idea de disposición de fuerza pública y de la naturaleza jurídica del ente a quién se le imputa el acto reclamado, además, entre otras cosas, tomando en consideración la reforma del artículo 11 de la Ley de Amparo en el año de 1988, existió la necesidad, según se explica en la ejecutoria que da origen al moderno concepto de autoridad responsable, de modificar el criterio sustentado por la Corte bajo el rubro "*AUTORIDADES. QUIENES LO SON*", ya que insistir en él traía como corolario la indefensión de los gobernados, por la razón de que con independencia de que un ente público en la actualidad disponga o no de fuerza pública, efectivamente puede emitir actos o decisiones conculcatorias de garantías en perjuicio de los gobernados, tengan o no facultades para emitirlos.

Lo que se está proponiendo en el nuevo criterio jurisprudencial para fijar las bases con las cuales se pueda, lo mas exacto posible, conceptualizar a una autoridad como responsable en el juicio de amparo, es precisamente atender a la

⁵¹ Tesis:P.XXVII/97, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Pagina 118, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

naturaleza del acto reclamado mismo, trayendo consigo la consecuencia que desde la fecha en que se comienza la aplicación de la jurisprudencia en cuestión, por la que se deja sin efectos la diversa bajo el rubro "AUTORIDADES. QUIENES LO SON" están constreñidos los juzgadores de amparo a determinar si fundado en una norma legal el ente público denominado autoridad responsable tiene facultades "para tomar decisiones o dictar resoluciones que afecten, unilateralmente, la esfera jurídica del interesado, y que pueden exigirse ya sea directamente mediante el uso de la fuerza pública, o bien a través de otras autoridades que dispongan de ella"⁵².

4.3. Tercero Perjudicado.

Como puede observarse, ya con este novedoso criterio, acertadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide ante todo volver la mirada a la teleología de nuestra institución protectora, esto es, la tutela a ultranza de las garantías individuales de los gobernados consagradas en la constitución, olvidando un poco los tecnicismos en los que a través del tiempo se fue envolviendo al juicio de amparo, y que lo convirtieron por momentos en un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad que no cumplía cabalmente con las expectativas con las que fue creado.

Ya una vez apuntado y estudiado en su oportunidad la forma en que la Ley de Amparo en su artículo 11, y la Suprema Corte a través de la jurisprudencia, han conceptualizado a la autoridad responsable, es importante incluir una idea más que sobre el particular aporta la doctrina, ya que a mi gusto constituye una forma completa y sencilla de describir la naturaleza jurídica de la autoridad para tenerla como responsable en el juicio constitucional; idea del maestro Gabriel García Rojas que el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo cita en su obra "Introducción al Amparo Mexicano" en los términos siguientes; "Autoridad para efectos del amparo, es todo aquel funcionario, empleado y órgano del Estado, de hecho o de derecho, que en ejercicio de una función pública, y ya sea que esté facultado o no por una norma jurídica, ordena, omite, realiza o trata de ejecutar un acto o una ley que se presumen violatorios de la Constitución"⁵³, teniendo entonces como la nota distintiva del concepto el "ejercicio de una función pública", misma que a decir del autor es la forma a través de la cual el Estado ejerce su poder y cumple con sus fines como ente soberano.

⁵² Ejecutoria de la Tesis: P.XXVII/97, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Pagina 118, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁵³ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "Introducción al Amparo Mexicano", Noriega Editores, tercera edición, Pág. 233.

A pesar de que pareciera extensiva la forma en que se ha tratado en esta ocasión el tema referente a la autoridad responsable, lo cierto es que han quedado algunas cuestiones de técnica procesal para tratarse otros apartados del presente trabajo de investigación, lo anterior por cuestión meramente didáctica, ya que solo hemos intentado hacer una síntesis y reflexión de lo dicho hasta ahora, así como también describir la forma en que ha ido evolucionando en la legislación la figura jurídica que nos ocupa, para tener una idea clara del tema.

2.3. Tercero Perjudicado.

Como tercero perjudicado o tercero interesado, como doctrinalmente también se le conoce a esta parte, debe entenderse que es quién "...en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie"⁵⁴, siendo el hecho del interés jurídico opuesto al del quejoso, y por tanto, su eventual participación en el juicio de garantías tendiente a defender la constitucionalidad del acto reclamado, la nota distintiva de la figura en cuestión; así se ha reconocido en la tesis aislada pronunciada en el año 1992 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y que hasta la fecha no ha sido desvirtuada por otra en contrario, que cuyo rubro y texto versan en el siguiente sentido:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. PRECISIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL. El denominado "tercero perjudicado" es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya está dicho, en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento por causal de improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia, que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado"⁵⁵.

⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del Juicio de Amparo", Pág. 26.

⁵⁵ Tesis aislada, Octava Época, Tomo X, Pagina 381, del Semanario Judicial de la Federación.

La figura del tercero perjudicado es muy especial en el juicio constitucional, ya que puede o no existir, dependiendo del acto que en particular reclame el quejoso a alguna autoridad o autoridades, y que en el texto de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo se describen de manera enunciativa quienes pueden intervenir en el juicio con tal denominación, siendo estos los siguientes:

En primer lugar, el inciso a) de la mencionada fracción III del 5º dispositivo, nos dice que puede ser tercero perjudicado *"la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"*⁵⁶, lo que nos conduce a dos hipótesis previstas en dicha fracción, partiendo de la idea de que, por exclusión, se trate de un acto reclamado emanado de un juicio civil, mercantil, administrativo, agrario o laboral, situación en la que el tercero perjudicado sería entonces la contraparte del quejoso en el juicio de origen, entendida desde el punto de vista de las características vertidas anteriormente en la definición que al respecto hemos referido sobre lo que debe entenderse como tercero perjudicado, es decir, como aquella persona con intereses opuestos a los del quejoso, interesada en que persista el acto tildado de inconstitucional.

Por otra parte, como segundo supuesto previsto en la fracción III del numeral en cita, puede figurar como tercero perjudicado cualquiera de las partes que intervienen en uno de los juicios mencionados anteriormente, cuando el amparo lo promuevan personas consideradas como "extrañas a juicio".

Bajo la anterior premisa, es pertinente detenernos para hacer una precisión especial en lo referente al carácter que de tercero perjudicado tiene "cualquiera de las partes" en el caso de que el amparo sea promovido por un tercero extraño a juicio, ya que del propio vocablo "cualquiera" se advierte la confusión que al respecto aduzco, tomando en consideración primeramente que, en caso de que el Juzgador Federal, al conocer de la demanda de amparo, advierta la existencia del tercero perjudicado con base en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo -especialmente de lo dispuesto en esta segunda parte a la que hacemos especial énfasis- lo mencione o no el quejoso en su demanda, el juzgador está obligado a llamarlo para que éste deduzca sus derechos en la controversia

⁵⁶ Artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo.

constitucional, y con el hecho de decir que en este caso lo será, tercero perjudicado, "cualquiera" de las partes en el juicio de origen, se pone de manifiesto una situación incierta o por lo menos confusa, derivada de entender o interpretar la expresión "cualquiera" en su sentido literal, esto es, bajo una de las siguientes tres acepciones "Una persona indeterminada, sea el que fuere, o alguno"⁵⁷, lo que pudiera entenderse, atendiendo al texto del dispositivo en cuestión, que en el caso de que el juicio de amparo lo promueva persona extraña al juicio, cualquiera de las partes que en el juicio de origen intervienen, puede figurar como tercero perjudicado, ya sea el actor o el demandado, excluyendo con esto a la posibilidad a que ambas lo pudieran ser o que sea potestativa para el quejoso o para el juzgador la elección de alguna de las partes para que figuren en el amparo como terceros perjudicados, aclarando que la confusión se presenta con base en lo dispuesto textualmente por el artículo en cuestión, pero que la basta experiencia e interpretación jurisprudencial que realiza nuestro mas Alto Tribunal, nos allanan el terreno que muchas veces nosotros mismos lo visualizamos escabroso, ya que como se verá en líneas posteriores, no "cualquiera" de las partes de referencia puede figurar como tercero perjudicado, sino sólo aquél o aquellos que tengan intereses jurídicos opuestos al del quejoso, tal como se ha precisado en la definición que al respecto ya anotamos en líneas precedentes, y tampoco es potestativo para el quejoso elegir a una de ellas, sino obligatorio para esta y para el Juzgador advertirlo y llamarlos a juicio constitucional.

Esto es así, ya que depende del tipo juicio de dónde emane el acto reclamado y del acto reclamado mismo, para determinar si se llaman al juicio de garantías como terceros perjudicados a ambas partes o sólo alguna de ellas, pero siempre y cuando se actualice la hipótesis de que tal o tales sujetos tengan interés jurídico opuesto al quejoso, es decir, un interés consistente en buscar de que persista el acto reclamado a través de una sentencia que declare su apego a la Constitución.

Para ejemplificar el aserto anterior, es necesario anotar algunas de las tesis jurisprudenciales que interpretan el sentido y el alcance de la especial situación que respecto del tercero perjudicado se presenta en la práctica cotidiana, comenzando por la tesis consistente en prever la situación de que ambas partes contendientes en el juicio de origen, comparezcan al multireferido juicio con tal carácter, tesis

⁵⁷ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, Pág. 452.

emanada del juicio de amparo en revisión registrado en el libro de gobierno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con el número 509/92, resuelto por unanimidad de votos y cuyo ponente fue el Magistrado Ángel Suárez Torres, bajo el rubro y contenido siguientes:

"TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS. SI EL QUE INTENTA LA ACCION CONSTITUCIONAL ES EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, EL ACTOR Y EL DEMANDADO EN LA CONTROVERSIA EJECUTIVA MERCANTIL TIENEN EL CARACTER DE. Si el que intenta la acción constitucional lo hace como tercero extraño en el juicio ejecutivo mercantil, es inconcuso que las dos partes en esa controversia tienen el carácter de terceros perjudicados dentro del juicio de garantías conforme a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo y por tanto, deben ser emplazados legalmente a juicio; y en caso contrario, deberá revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a fin de subsanar esa omisión.⁵⁸

En esa perspectiva no cabe confusión, en virtud de que dicha tesis cumple con el objetivo de comprobar la hipótesis planteada en líneas anteriores, toda vez que indudablemente queda de manifiesto la posibilidad, traducida en obligación para el juzgador, de que ambas partes contendientes en un juicio ejecutivo mercantil comparezcan en calidad de terceros perjudicados en el juicio de amparo, a pesar de lo dispuesto en el texto del inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la ley de la materia que como ya lo dijimos, nos indica que "cualquiera" de las partes puede comparecer en el amparo con el carácter de tercero perjudicado.

Respecto de la posibilidad de que sólo una de las partes contendientes en el juicio de dónde provenga el acto que se reclame en la vía constitucional figure como tercero perjudicado, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al respecto nos indica lo siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO. NO SIEMPRE EL DEMANDADO DEBE SER CONSIDERADO COMO. La circunstancia de ser parte en el

⁵⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, Pagina 92, Tesis: XX. J/48

juicio natural del que emanan los actos reclamados no implica que necesariamente el demandado deba ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a aquel procedimiento, habida cuenta que si en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo se establece: "Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; y en la jurisprudencia 304, Cuarta Parte, Tercera Sala, se sostiene el siguiente criterio: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."; de ello se infiere con claridad meridiana que sólo podrá considerarse como tercero perjudicado a la parte contendiente en el juicio natural cuyos derechos se opongan a los del quejoso y tenga interés en que subsista el acto reclamado, hipótesis que no se contempla cuando el demandado fue oído y vencido en el juicio natural, por no tener derechos opuestos a los del quejoso, ni interés alguno en que subsista el acto reclamado, por lo que propiamente no puede considerársele como tercero perjudicado"⁵⁹.

Situación de la que se desprende lo ya expresado con anterioridad, ya que como se ha visto, no necesariamente ambas partes pueden figurar como terceros perjudicados, sino solo cuando ambas partes tengan interés jurídico opuesto al del quejoso, y por lo mismo interesados en la subsistencia del acto reclamado, situación que se advierte del estudio del acto reclamado en sí, y no sólo

⁵⁹ Tesis: I. 3o. C. 61 K, Octubre de 1994, Tomo XIV, página 373, del Semanario Judicial de la Federación.

dependiendo del tipo de juicio que origine la vulneración reclamable en la vía constitucional de amparo.

Pasando ya a lo establecido en el inciso b) de la fracción III del dispositivo en estudio, en el que se enuncia los supuestos en los que uno o varios sujetos están legitimados para comparecer a Juicio de garantías como tercero perjudicado en materia penal, a pesar de que en algunas ocasiones, ya sea en los profesores de la cátedra o en la practica cotidiana los litigantes, obviamente no todos, se diga como si fuera la regla prima en el tema que en "materia penal no existe la figura de tercero perjudicado", pero la regla contenida en el inciso b) de la fracción en estudio es muy tajante al decir que lo es *"el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad"*⁶⁰; aserto del que visiblemente se desprenden dos supuestos distintos.

En primer lugar tenemos que lo va a ser, tercero perjudicado, atendiendo al elemento personal que nos permite identificar la hipótesis, inicialmente el ofendido, y a falta, ausencia o imposibilidad de éste, por otra persona con derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, a lo que debemos hacer las siguientes precisiones a la tan complicada redacción del dispositivo en estudio.

Por sujeto pasivo del delito, debemos entender que es aquél sujeto que resiente directamente sobre su persona, bienes, posesiones o derechos, el delito cometido por el sujeto activo o inculpado, indiciado, o procesado, dependiendo del caso; por su parte, por ofendido se entiende, en la expresión de Fernando Castellanos Tena contenida en su libro sobre Lineamientos de Derecho Penal, como *"...la persona que resiente el daño causado por la infracción penal..."*⁶¹, situación que a simple vista no parecería tener complicación alguna, pero si tomamos en cuenta que no en todos los casos podemos equiparar al ofendido con el sujeto pasivo del delito, sólo trae consigo para el caso que nos ocupa la problemática consistente en una falta de lógica conceptual, o imprecisión sin consecuencia

⁶⁰ Artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

⁶¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *"Lineamientos de Derecho Penal"*, Editorial Porrúa, Pág. 151

jurídica alguna, ya que los supuestos jurídicos que trata de prever si se tutelan íntegramente.

Pero existe otra circunstancia que no debemos dejar en el tintero relativo al inciso b), del dispositivo y fracción en estudio, consistente en que para poder válidamente figurar como parte tercero perjudicada en el amparo, es requisito *sine equa non*, que el acto reclamado por el quejoso sea de tal naturaleza, que afecte de manera directa lo relativo a la reparación del daño o responsabilidad civil que se reclame, esto es, no solo basta ser ofendido o en su caso, persona con derecho a exigir en su lugar la reparación del daño proveniente del delito para ser tercero perjudicado en el amparo penal.

En segundo lugar, tenemos otro supuesto que se deriva de lo ordenado en este mismo inciso b), pero interpretado a *contrario sensu*, consistente en la circunstancia de que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de amparo penal los propios inculpados, indiciados o procesados, cuando en dicho juicio de garantías figure como parte quejosa el ofendido o las personas legitimadas para solicitar la reparación del daño o responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, esto es así, a pesar de que no se indique ni remotamente tal posibilidad, ni alguna otra referente al amparo en materia penal, pero que se deriva de la interpretación que sobre esta parte del precepto, relacionada con el artículo 10º de la propia Ley de Amparo, emitió el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Penal del Cuarto Circuito Judicial, en la tesis aislada localizable bajo el rubro y contenido siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que prescribe que el ofendido o los acreedores a la reparación del daño son terceros perjudicados en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad, se refiere incuestionablemente a la hipótesis en que sea el acusado quien ejercite la acción constitucional; mas ello de ninguna manera implica que en situaciones distintas no pueda existir tercero perjudicado en los juicios de amparo del orden penal, pues aceptarlo así, llevaría, por ejemplo, a negar al inculpadado el carácter

de tercero en el juicio de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, ya que para este supuesto no hay precepto expreso que le atribuya al acusado aquella calidad, pese a ser evidente el perjuicio que la sentencia constitucional podría causarle. Tal interpretación pugna con el más elemental principio de audiencia y es contraria al espíritu del juicio de garantías, pues equivale a sostener que este procedimiento, establecido precisamente para asegurar al individuo el respeto de sus derechos fundamentales, puede válidamente seguirse sin conocimiento, a espaldas y sin defensa alguna de los directamente interesados en la subsistencia del acto, por el solo hecho de que la ley reglamentaria omite (lo cual es distinto a negar) reconocerles su indiscutible calidad de terceros perjudicados, debiendo entenderse, por tanto, que esta calidad corresponde no sólo al ofendido, en el supuesto que menciona el citado artículo, sino al acusado, en cualquier caso en que, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales emanados del proceso penal, puedan sus intereses jurídicos verse directamente afectados⁶².

Finalmente, el inciso c) de la misma fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, haciendo referencia a las personas a quienes se le debe de considerar como terceros perjudicados, por exclusión, en materia administrativa –en razón de que se refiere a las providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo-, hay que decir en principio que en este apartado se incurre también en una falta de técnica jurídica en su redacción, en virtud de que, atendiendo a lo textualmente dispuesto, que lo es: "...c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado"⁶³, tenemos por resultado que existen nuevamente dos hipótesis, o se intenta tener o prever dos hipótesis distintas, pero que ambas se puede resumir en lo siguiente.

⁶² Tesis: IV. 1o. P.C. 6P, Novena época, Abril de 2000, Tomo XI, página 1009, del Semanario Judicial de la Federación.

⁶³ Artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

Como hemos visto, se dice en la primera parte de este apartado que es tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto que, proviniendo de autoridades administrativas, el quejoso reclama en la vía constitucional, teniendo que destacar como regla prima el hecho de la gestión que en su favor haga una persona del acto que se reclame por la parte quejosa en el amparo, para poder estar en condiciones de considerarlo como tercero perjudicado. Pero si tomamos en cuenta la segunda hipótesis, consistente en legitimar a un sujeto como tercero perjudicado a la persona que, haya gestionado o no el acto reclamado en su favor ante la responsable, pero que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, nos damos cuenta que el hecho de gestionar el acto reclamado en su favor, como indica la primera parte del inciso c) en estudio, no constituye un presupuesto necesario para legitimar a un sujeto como tercero perjudicado, ya que solo bastaría que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, para poder considerársele a un sujeto como tal, como tercero perjudicado, o lo que es lo mismo, tener interés jurídico opuesto al del quejoso como lo indica la segunda hipótesis de referencia, coincidente con la definición que respecto del tercero perjudicado en el juicio de garantías se ha transcrito anteriormente al inicio del presente apartado.

2.4. Ministerio Público Federal.

En la figura del Ministerio Público de la Federación, de la que en este apartado nos ocuparemos, se depositan distintas funciones de variada naturaleza, pero nos enfocaremos de manera muy especial a aquellas que en materia de amparo se le encomiendan y que le dan el carácter de parte en el juicio constitucional.

El fundamento constitucional de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo la encontramos en la fracción XV del artículo 107, en la que se dispone lo siguiente: "*El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público*"⁶⁴, dispositivo del que se desprenden algunas consideraciones como el pensar que existen algunos juicios de amparo que carecen de interés público, y más aún, en consecuencia de lo

⁶⁴ Artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

anteriormente apuntado, se le deja al arbitrio del funcionario público su intervención como parte, al no considerarse entonces forzosa su intervención, por lo pronto debemos decir también que como respuesta a lo mandado por la constitución, especialmente en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecen sus funciones mas específicas para cumplir con el ordenamiento.

Comenzaremos por indicar lo que establece el artículo 5º fracción IV de la ley de amparo, que como ya se indicó, como ley reglamentaria de lo dispuesto por la Constitución en su fracción XV del artículo 107, describe en forma genérica la forma en que intervendrá en el juicio y le reconoce su calidad como parte, al disponer lo siguiente: *"El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala"* ⁶⁵.

Como puede observarse, en la regla contenida en el artículo 5º de la Ley de Amparo, se establecen las fronteras de la función del Ministerio Público como parte en el juicio constitucional, ya que señala o permite su intervención, como regla general, en todos los juicios; además, permite también que éste interponga cualquier clase de recursos previstos en la propia ley, con la excepción de que se trate de juicios de amparo indirecto en materias civil y mercantil, excluyéndose de esta excepción los recursos interpuestos en amparos relacionados con la materia familiar, en dónde se permite la intervención del representante social sin limitación alguna en lo referente a la interposición de los recursos.

Cabe señalar que de la regla que se comenta se puede inferir que para los diseñadores y creadores de la ley, en el juicio de amparo existen dos tipos de interés, obviamente el interés público debido a la naturaleza de lo que en la litis constitucional se ventila como lo son las garantías individuales, pero también increíblemente se refieren a interés particular en los casos en dónde el acto

⁶⁵ Artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo.

reclamado emana de juicios mercantiles y civiles, con excepción de los familiares, como ya se ha mencionado. Es errónea la apreciación que se hace respecto de lo que el legislador llama interés particular, toda vez que absolutamente el interés que tutela el juicio de amparo en sí es de orden público, la defensa de la constitucionalidad y de la legalidad no admite otro matiz que no sea el de orden público al ser precisamente los derechos públicos subjetivos los que estima vulnerados un particular al acudir al tribunal constitucional. Pienso que si el legislador hubiese querido limitar la función del ministerio público en ese sentido, no tenía porque tratar de distinguir dos tipos de interés, o por lo menos confundirlos; porque si bien es cierto que como hemos afirmado, el juicio de amparo es de orden público porque también lo son así las garantías individuales, no menos cierto es el hecho de cualquier acto violatorio de garantías individuales puede tener repercusión directa e inmediata en intereses privados de los gobernados, entendiéndose como interés privado o particular sus bienes, por mencionar alguno.

Uno de las principales funciones del Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Sala de la Suprema Corte, según el texto de la fracción IV del propio artículo 5º en cita, y acorde a lo estipulado por la fracción segunda del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es el hecho de procurar la pronta y expedita administración de justicia "...desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede debidamente cumplida la ejecutoria de amparo"⁶⁶, y para ello, en diferentes artículos de la ley de amparo se mencionan algunas de sus atribuciones tendientes a su logro, como lo es el artículo 157 segundo párrafo de la ley de la materia, en dónde se establece su obligación de velar por que no queden paralizados los juicios de amparo, en los términos apuntados por la propia disposición que se transcribe a continuación "Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario. El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro

⁶⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Ediciones Jurídicas Alma, cuarta Edición, Pág. 109.

de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal⁶⁷.

Existe otra función no menos importante, quizás de mayor trascendencia, pero contenida en la fracción primera del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que es la de "Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas"⁶⁸, esto es, para la propia procuraduría una de sus principales funciones, que es la que anteriormente se apunta, consiste en velar por la constitucionalidad y legalidad "dentro del ámbito de su competencia", y precisamente dentro de su amplia competencia está la de figurar como parte en el juicio de amparo, tal como lo dispone nuestro Código Político y se obedece en la Ley de Amparo, según lo hemos citado en su oportunidad; pero que además, internamente, la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en la fracción primera del artículo 5º, también reconoce dicha atribución, en armonía a lo ya establecido constitucionalmente, cosa que sucede en los siguientes términos: "Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta Ley, comprenden: I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público"⁶⁹, precepto en el que con fines aclaratorios expresa algunas formas en las que el Agente del Ministerio Público cumplirá con su función de vigilar la constitucionalidad y la legalidad, mismas que consisten en promover la observancia de la constitución y de la propia ley de Amparo, obviamente, y en la de velar siempre por el interés público, del que ya se ha hecho alusión oportunamente.

Ya dentro del texto de la Ley de Amparo, y sin un orden o apartado en particular, se mencionan múltiples y variadas facultades y obligaciones del Agente del Ministerio Público dentro del juicio de garantías, tendientes a lograr el cumplimiento de los dos encargos generales y primordiales citados, como lo son la de procurar la pronta y expedita impartición de justicia y la de velar por la

⁶⁷ Artículo 157 de la Ley de Amparo.

⁶⁸ Artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁶⁹ Artículo 5º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

constitucionalidad y legalidad, facultades y obligaciones que en un afán de compilar, Alberto del Castillo del Valle enuncia en su obra titulada Ley de Amparo Comentada, de la siguiente manera:

"No obstante lo anterior, al Ministerio Público Federal le corresponde desarrollar las siguientes conductas dentro del amparo..."

Debe vigilar que no queden paralizados los juicios de garantías (art. 157, L.A.).

Debe velar que no se archive ningún juicio si antes no ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria dictada en el mismo (art. 113, L.A.).

Debe iniciar la averiguación previa correspondiente, cuando se aprecie que la autoridad responsable ha rendido un informe previo falso (arts. 136 y 204 L.A.).

Debe opinar sobre la admisión o desechamiento de una demanda de amparo en materia penal, cuando habiéndose requerido al quejoso para que aclarara su demanda, no lo haya hecho (art. 146, L.A.).

Puede denunciar la contradicción de tesis de jurisprudencia dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación (arts. 197 y 197-A, L.A.).

En caso de que se haya iniciado el procedimiento de contradicción de jurisprudencia de alguna otra forma, se le da vista para que exponga lo que considere oportuno al respecto (arts. 197 y 197-A, L.A.)⁷⁰.

Ahora bien, de lo asentado hasta ahora, por lo menos de derecho, se le puede considerar al Ministerio Público de la Federación como una parte procesal encargada principalmente de proteger o defender los intereses de nuestra Constitución, un interés jurídico eminentemente público y necesario, palpable en cualquier juicio de garantías, pero distinto al que persigue el juzgador de amparo, que sin considerársele como parte y mucho menos sujetando su actuación a un interés jurídico equiparable al de las partes, también tiene la encomienda constitucional de cumplir y hacer cumplir con lo estipulado por nuestra Carta



⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Ediciones Jurídicas Alma, cuarta Edición, Pág. 111.

Magna, pero a través de las sentencias que dicte de manera imparcial, de ahí que la intervención del Ministerio Público, o mejor dicho de su titular, es necesaria en el juicio constitucional, aunque la ley disponga que no es forzosa.

Sólo resta por mencionar que la intervención del Agente del Ministerio Público en el juicio de amparo es *sui generis*, y en esta ocasión sólo hemos hecho referencia a aquellas intervenciones que realiza como defensor de la constitución, como encargado de vigilar por la pronta y expedita impartición de la justicia y de la constitucionalidad y legalidad, mismas que en lo posible se han tratado en los párrafos precedentes, y que constituyen su forma especial y exclusiva de participación, diferente a la del quejoso, terceros perjudicados y autoridades responsables, pero que sin embargo, su naturaleza jurídica lo conduce a que éste pueda figurar precisamente como quejoso en el juicio de amparo, como tercero perjudicado y como autoridad responsable, pero que no se hace referencia debido a que dichas figuras ya se han estudiado anteriormente y el objeto del presente apartado es solo conocer la naturaleza jurídica y atribuciones que dentro del juicio de amparo se les reconocen a las partes procesales que intervienen en él de manera general.

2.5. Otros sujetos interesados.

Contrariamente a lo aseverado hasta ahora, existen sujetos que tienen facultad de intervenir en el juicio de amparo sin que se les llegue a considerar como parte procesal en él, toda vez que no encuadran dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5º de la Ley de la materia, pero no por ello dejan de tener interés, incluso hasta jurídico, para que la sentencia que se pronuncie no les afecte.

Con esto no se quiere hacer referencia a las personas que intervienen en el juicio sin interés, como lo pueden hacer los peritos o los auxiliares en la administración de justicia, sino a aquellos denominados terceros extraños a juicio o terceros interesados.

Lo que caracteriza a la institución del tercero extraño a juicio de amparo, es precisamente que no es considerado inicialmente como parte, y por razón de que real o presuntivamente puedan ser afectados sus intereses, acuden a juicio de

amparo a deducir sus derechos con posterioridad a la formación de la relación jurídico procesal.

Cabe distinguir lo que debe considerarse como tercero extraño en el juicio de dónde emana el acto reclamado, y lo que es el tercero extraño o interesado en el juicio de amparo; en dónde el primero, sí figura como parte en el juicio de garantías, como quejoso o como tercero perjudicado; pero el tercero extraño en el juicio de amparo, como ya lo asentamos, es todo aquel a quién puede afectarse en su esfera jurídica con la determinación que pronuncie el juez constitucional en el proceso de amparo, y que le resulta tal carácter después de la formación de la relación jurídica procesal en juicio de garantías.

Existen muchos y muy diversos supuestos de hecho que se ubican dentro de lo que denominamos como terceros extraños al juicio de amparo, pero solo se mencionarán algunos, ya que resultaría extremadamente complejo enumerarlos a todos, sin embargo, si se tratarán de mencionar algunos de ellos que nos lleven a desentrañar de alguna manera las características esenciales de esa figura para poder estar en condiciones de aportar una hipótesis para su identificación en todos los casos.

En primer lugar, se puede poner el ejemplo de un sujeto en cuanto poseedor derivado o jurídico de un bien inmueble a quien se le exige la desocupación, y en su caso, se le insta al desalojo en un juicio civil cualquiera. El caso es que el demandado propietario del bien, acude al juicio de amparo reclamando alguna cuestión relacionada con el embargo, remate, adjudicación o desalojo del bien, teniendo entonces el carácter de quejoso; en consecuencia, solamente la parte actora en el juicio de origen fungirá, de inicio, como tercero perjudicado, toda vez que la relación jurídico procesal sólo estaba formada por ambos en el propio de origen. Ahora bien, el poseedor jurídico del bien litigioso, no tiene carácter de parte en el amparo, sin embargo, de alguna manera si tiene interés jurídico y puede resultar afectado con la sentencia que se pronuncie en la instancia constitucional, ya que se le afectaría su calidad de poseedor, por lo que se califica o se identifica como tercero extraño en el juicio de amparo.

A lo anterior, cabe destacar que existe una muy delgada línea para distinguir dos situaciones, teniendo, una de ellas, la consecuencia de encuadrar en el ejemplo asentado en el párrafo precedente, como lo es la figura de tercero extraño a juicio

de origen, a diferencia de los causahabientes, en dónde el primero lo es siempre y cuando tenga sobre el bien una posesión derivada o jurídica, y no una posesión simple, ya que esta posesión sin título legal es lo que caracteriza en el ejemplo expuesto, al causahabiente, que de ninguna manera puede acudir a juicio de amparo como tercero extraño, sino que éste, se encuentra a resultas de lo que suceda con el propietario.

Es ilustrativo a la diferencia que se trae a estudio, lo establecido en la tesis I.6o.C.14 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 628, del Tomo II, agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los siguientes términos:

"SUBARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, CONTRATO DE. SI NO SE ACREDITA EL CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR PARA LA CELEBRACION DE AQUEL, EN CASO DE CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES DEL PACTO ORIGINAL, EL SUBARRENDATARIO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TERCERO EXTRAÑO EN LA CONTIENDA. *Cuando se celebra un contrato de subarrendamiento de un bien inmueble, sin el consentimiento del arrendador para tal efecto y posteriormente existe controversia entre las partes del contrato original en que sólo es llamado a juicio el arrendatario; ello, no significa que el subarrendatario tenga el carácter de tercero extraño en dicha contienda, dado que únicamente es causahabiente del inquilino al no acreditar el consentimiento del locatario para la realización del segundo pacto y en esas circunstancias, es evidente que también le perjudica la sentencia que se dicte en el principal, en virtud de que su causante sí fue oído y vencido en juicio.*"⁷¹

Así como la diversa tesis VII.1o.C. J/6 de la Novena Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 665, tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

⁷¹ Tesis I.6o.C.14 C, visible en página 628, del Tomo II, agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"POSESIÓN CIVIL. LA SIMPLE DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE, DEMOSTRADA POR EL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con lo que establecen los artículos 826, 827 y 829 del Código Civil del Estado, la posesión de inmuebles puede ser originaria o derivada, según se disfrute en calidad de propietario o de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; requiere tal posesión, entonces, de un título o causa generadora, y que se ejerza sobre el bien un poder de hecho. Por ello, si la tercero extraño, ante el Juez Federal, omite acreditar la causa generadora de su posesión, resulta válido concluir que la simple tenencia material del bien inmueble, faltando dicho título, no constituye la posesión jurídica a que se refiere la legislación civil y, por ende, no puede ser protegida por la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional."⁷²

Siguiendo la idea acerca de lo expuesto sobre los terceros extraños a juicio de amparo, un caso mas se presenta en el amparo deducido de un proceso penal, especialmente con el propietario de un bien asegurado como medio o indicio en la comisión de un delito, obviamente cuando el propietario del bien no es el mismo sujeto procesado o sentenciado; esto es, de acudir al amparo el inculpado, el propietario del bien asegurado no tiene el carácter de parte en el juicio; pero en todo caso, de resultar el acto reclamado indirectamente atentatorio a su derecho de propiedad, tendría calidad de tercero extraño en juicio de amparo.

Una situación mas acontece en el caso de que el acto reclamado se deduzca de la resolución interlocutoria dictada dentro de un incidente de reducción alimenticia declarado fundado y procedente, acudiendo en consecuencia al amparo indirecto los acreedores. En este caso, como quejosos se encuentran precisamente los afectados por la resolución reclamada, como tercero perjudicado el deudor alimentista, únicamente; pero en el supuesto de que el juzgador en el juicio natural haya considerado procedente la reducción de pensión alimenticia, en atención a que el deudor tiene mas obligaciones de esa naturaleza con otros acreedores distintos, a

⁷² Tesis VII.1o.C. J/6, Novena Época, página 665, tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

éstos acreedores son a los que se les considera como terceros extraños al juicio de amparo, porque tienen interés directo en la decisión del Juez de Distrito, ya que en el supuesto de que se le concediera la protección constitucional a los quejoso, serían privados en parte de su derecho de recibir alimentos.

Es claro que en los puestos anotados, pueden ser coincidentes con otros tantos en los que las personas que no encuadran dentro de alguno de los supuestos para ser considerado como parte en el juicio de amparo, sea inconcuso que puedan resultar afectadas con la resolución que se pronuncie dentro del juicio en comento.

En la legislación de amparo existen algunas disposiciones, muy pocas, relativas a regular de alguna manera la actuación de estos sujetos dentro del juicio, porque de hecho se supone que la protección a sus derechos se torna una cuestión de orden público, encomendada a la figura del Ministerio Público, en algunos casos, aunque realmente puedan comparecer precisamente a juicio por su propio derecho, posterior a la comprobación del interés jurídico y exclusivamente atacando la sentencia en la que se concrete esa afectación.

Es oportuno incluir en la exposición lo dicho al respecto por Juventino V. Castro en su libro "Garantías y Amparo", ya que en dicha obra, a diferencia de muchas otras, si le dedica comentario a estos sujetos trata, aunque brevemente, pero atinada, tal como se verá a continuación:

"...existen otras disposiciones igualmente activas de sujetos procesales que no son contemplados como partes en el proceso, pero que en un estadio determinado demuestran que llegan a tener intereses que deducir, en ocasiones tan altos y tan apremiantes como los de las propias partes.

Y así, debo subrayar que en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo, independientemente de la posible intervención de las partes reconocidas en el proceso de amparo, pueden interponer el recurso de queja personas que justifiquen legalmente que les agravia la ejecución o cumplimiento de algunas resoluciones dictadas en un juicio determinado de amparo, al afectarse sus intereses."⁷³

⁷³ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición, pp. 511.

Por último, solo resta por hacer una precisión final referente a la posición del juzgador de amparo con respecto al tercero extraño a juicio de amparo, ya que es optativo para este llamarlo a juicio a deducir sus derechos, situación que se infiere de en virtud de que, como se dijo anteriormente, la protección de sus intereses se considera como una cuestión de orden público que el juzgador debe de tener en cuenta al momento de decidir la contienda judicial de carácter constitucional, pero que sin embargo, en caso de que no ocurra de esa manera, se le otorga el derecho de acudir por medio de queja al tercero extraño, para atacar la sentencia que le perjudique en su esfera jurídica; esto es, el juez constitucional solo está obligado a llamar a las partes que deben intervenir en el juicio de amparo, las que indica el artículo 5° de la Ley de Amparo, y aún así, sin embargo, dependiendo del acto reclamado que se someta a su decisión, goza de la más amplia facultad de llamar a juicio a terceros con interés.

3. CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

El tema que en esta ocasión se desarrollará, reviste en si un especial interés, ya que involucra directamente la posibilidad de que un gobernado pueda validamente solicitar la protección constitucional en estudio, y además de solicitarla, obtener una sentencia acorde con su petición; lo anterior es así en virtud de que es considerada la capacidad como un presupuesto procesal en el juicio de amparo, y la legitimación, como requisito necesario para la obtención de una sentencia favorable; obviamente concatenado con la regla prima que hemos glosado anteriormente, consistente en las disposiciones contenidas en la ley de amparo en las que se encuentran las diversas hipótesis para que una persona pueda figurar como parte quejosa o tercero perjudicado, principalmente, en el juicio de garantías.

3.1. Capacidad.

Para poder válidamente llegar a definir y distinguir a la capacidad procesal, es necesario entender el concepto de capacidad -in genere- desde su origen en la teoría general del acto jurídico, definido como "...la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde". Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos.⁷⁴

⁷⁴ GARCÍA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Pág. 412.

Por su parte, Carlos Sepúlveda Sandoval, en su libro titulado "De los Derechos Personales, de Crédito u Obligaciones", define a la capacidad jurídica en el mismo sentido, es decir, como "...el atributo de las personas físicas y morales, consistente en la aptitud o facultad de ser titular y de ejercer y hacer valer directamente derechos y obligaciones; consecuentemente, reviste dos modalidades, que son: La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio."⁷⁵, conceptos que de origen no tienen complicación alguna, en virtud de que se aprecia perfectamente que la capacidad como elemento de validez del acto jurídico, es aquella cualidad de ser titular de derechos u obligaciones, primeramente, y posteriormente, una vez que se es titular, o se tiene naturalmente esa cualidad, y se cumple con los requisitos que la legislación civil exige, supone del poder disponer o ejercer libremente y por sí mismo de esos derechos, lo que se traduce como capacidad de goce la primera y capacidad de ejercicio la segunda.

Ahora bien, el concepto de capacidad en el derecho sustantivo, al ser trasladado a la doctrina procesal o adjetiva, consiste en "la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional."⁷⁶, concepto que se configura esencialmente de las mismas características del que se trató en el párrafo precedente, y que de igual manera reviste dos modalidades, en dónde se ubican la capacidad para ser parte, y además, la capacidad procesal *stricto sensu*.

Así tenemos que aunque en parte del concepto de capacidad de ejercicio se mencione que esta consiste en la posibilidad de "...comparecer a juicio como actor o demandado, por su propio derecho..."⁷⁷, esto no significa de alguna manera que la capacidad procesal *-lato sensu-* derive de la capacidad de ejercicio propiamente dicha, sino que la referida capacidad procesal es una especie de la capacidad *in genere* que referimos del derecho sustantivo, en toda su amplitud, tomando en consideración que la de ejercicio presupone la de goce, pero que de ninguna manera consiste sólo en aquella.

⁷⁵ SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, "De los Derechos Personales, de Crédito u obligaciones", Pág. 67.

⁷⁶ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K - 395

⁷⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", Tomo I, Pag136.

Ya refiriéndonos estrictamente a lo que llamamos capacidad procesal -lato sensu- en una controversia jurisdiccional cualquiera que sea, debemos distinguir lo que es la capacidad para ser parte, de la capacidad procesal en estricto sentido, consistiendo la primera de ellas en *"la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso; para ser parte actora o acusadora o para ser parte demandada o acusada"*⁷⁸, según lo menciona José Ovalle Favela en su libro titulado Teoría General del Proceso, a diferencia de lo que el propio autor califica como la capacidad procesal, que dice consistir en *"la aptitud para comparecer a juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes"*⁷⁹. De lo que se advierte que una cosa es poder estar en condiciones de ser parte actora o demandada en una controversia jurisdiccional, y otra diferente es la posibilidad de intervenir en dicha contienda de manera activa y validamente por sí mismo, o en representación de otro, habida cuenta que la primera constituye un presupuesto procesal, requisito ineludible para el nacimiento del proceso; y la segunda representa la posibilidad de efectuar validamente actos procesales en el desarrollo de la contienda, en este caso constitucional, y así aspirar a obtener una sentencia que cumpla con sus pretensiones.

La capacidad para ser parte, dentro del juicio constitucional de amparo, de alguna manera la tratamos en el tema inmediato anterior en dónde se analizaron los diversos supuestos en que un gobernado puede acudir como quejoso ante los Tribunales de la Federación a solicitar la protección constitucional, y aquellas hipótesis en que un sujeto podía figurar como tercero perjudicado en dicha contienda, y que en obvio de repeticiones no es conveniente adentrarnos en esta ocasión, pero es pertinente decir que genéricamente toda persona tiene capacidad para ser parte en el referido juicio constitucional, aunque en ocasiones le este vedada la posibilidad de promoverlo directamente o, en su caso, de proseguirlo, ya sea por razones naturales o legales, como ya lo hemos explicado anteriormente.

Se dijo también, específicamente en lo concerniente a la figura del quejoso, que en el juicio de garantías podía figurar con tal carácter cualquier persona física o moral, del derecho privado u oficial, sin distinción alguna, siempre y cuando, como cualidad personal, sea precedida de la existencia de una facultad deducida de la afectación en su esfera jurídica tutelada por la Constitución, y que lo sea en su

⁷⁸ OVALLE FAVELA, José, *"Teoría General del Proceso"*, Cuarta Edición, Editorial Oxford, Pág. 266.

⁷⁹ OVALLE FAVELA, José, *"Teoría General del Proceso"*, Cuarta Edición, Editorial Oxford, Pág. 266.

actuar como gobernado o como persona del derecho privado, en caso de personas morales oficiales. Con lo anterior se desprende que para poder tener capacidad para ser parte en el juicio en calidad de quejoso, implica necesariamente que la persona física o moral de que se trate se encuentre en pleno goce de la garantía individual que estime violada, y que el acto de autoridad se concrete directamente sobre ella; así tenemos que, verbigracia, un sujeto que ha sido legalmente sentenciado y condenado a pena privativa de la libertad, evidentemente no tendrá capacidad para ser parte quejosa en el juicio de amparo, alegando violación de la garantía individual de libre tránsito consagrada en el artículo 11º Constitucional, entre otras que le están legalmente vedadas por razón de su condena, pero que sin embargo si podría validamente tener capacidad para ser parte, ese mismo sujeto, respecto de otras garantías como lo podría ser las consagradas en el artículo 22 del propio Código Político.

En términos generales, todo aquel sujeto que sea titular de una garantía individual, susceptible de ser vulnerada por un acto de autoridad, puede ser parte quejosa o tercero perjudicado en el juicio de amparo, siempre y cuando, además, se encuentre dentro de los supuestos legales que la ley de amparo contiene en sus artículos 4º y 5º, principalmente.

Ahora bien, como regla general tenemos que no toda persona con capacidad para ser parte, quejoso o tercero perjudicado, puede instar en todo momento o realizar actos procesales válidamente dentro del juicio de amparo, sino que se requiere de ciertas cualidades o calidades personales para poder hacerlo, o lo que es lo mismo, se requiere de capacidad procesal -estricto sensu-.

Hablando ya de lo que es la capacidad procesal específicamente, tenemos que distinguir dos situaciones, ya que dicha capacidad puede ser ejercida directamente por la parte procesal, pero también puede ser impulsada en su nombre o representación por terceras personas; modalidades o variables de la capacidad procesal que nos conducen al conocimiento y distinción de figuras jurídicas denominadas como parte en sentido formal y parte en sentido material, consistente, la primera, cuando la capacidad procesal se profesa en representación de otra persona distinta al titular de la garantía individual violada por el acto de autoridad, refiriéndonos específicamente al juicio de amparo; luego entonces, en la hipótesis de que la capacidad procesal sea consumida por el titular del derecho a

solicitar la protección constitucional, en el caso concreto del amparo, se le denomina parte en sentido material; pero no solo eso las caracteriza a decir del procesalista mexicano José Becerra Bautista, ya que para este autor; "...parte en sentido material es aquélla en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia." ⁸⁰, lo que nos lleva a considerar que no por que sea distinta la naturaleza de su intervención en el juicio, necesariamente se excluyan entre sí, sino por el contrario, generalmente coexisten dentro de la contienda jurisdiccional de manera simultánea, y lo que las distingue principalmente es que a una de ellas, a la parte en sentido material, le redituará o perjudicará personal o patrimonialmente el fallo jurisdiccional, y por otro lado, a la parte formal, solo actúa en juicio sin que tenga derechos u obligaciones de la misma naturaleza de los que se someten a la decisión judicial, y por lo tanto, la sentencia que se dicte en la contienda no tiene efectos vinculatorios hacia ella.

No existe problema alguno respecto de la autoridad responsable, toda vez que ya reconocida su capacidad para ser parte - o lo que es lo mismo, reconocida su calidad de autoridad responsable-, si excepción alguna todas tienen la capacidad procesal por medio de su titular.

Retomando el tema en relación al quejoso y el tercero perjudicado, por regla general siempre tendrán la capacidad procesal tanto para instar el juicio -en el caso del quejoso-, como para seguirlo, siempre y cuando ejerciten por sí mismos dicha capacidad procesal, en uso de la diversa de ejercicio, con las excepciones legales siguientes:

Según el artículo 6º de la Ley de Amparo, el menor de edad está autorizado para que por si mismo solicite amparo en los casos especiales que el propio dispositivo señala, como lo es el hecho de que su legítimo representante se encuentre impedido o ausente -o simplemente que no lo tenga-, de lo que se deduce que, tomando en consideración que el menor de edad en si mismo no dispone de capacidad de ejercicio y por lo tanto carece de capacidad procesal, pero sin embargo, dada la naturaleza protectora del juicio de amparo, si se le concede la referida capacidad procesal por virtud de este artículo, pero sólo para interponer la demanda de garantías, ya que el juzgador que conozca de la demanda de garantías

⁸⁰ JOSÉ BECERRA BAUTISTA. *"El Proceso Civil en México"*, Editorial Porrúa, Décimo Séptima edición. p 22

deberá designarle un representante especial para la consecución del juicio, situación que le está vedada personalmente al menor.

Igualmente que con el menor de edad, el incapacitado o sujeto en estado de interdicción, aun sin existir regla expresa al respecto, podría acudir a solicitar amparo o comparecer como tercero perjudicado a través de la persona que legalmente lo represente, ya que a decir del maestro Burgoa, *"...tratándose de personas en estado de interdicción, se aplica en términos estrictos la regla del derecho común, en el sentido de que estas no pueden comparecer por sí mismas en juicio, ni siquiera intentar la acción de amparo, por lo que por ellas deben hacerlo sus representantes legales. Consiguientemente, como la Ley de Amparo no consigna una excepción expresa al principio que establece la incapacidad del individuo sujeto a Interdicción que no sea menor de edad, debe aplicarse al juicio de garantías la regla del derecho común a que hemos hecho referencia."*⁸¹.

Otros casos de excepción a la regla general los localizamos en el artículo 8º y 9º de la Ley de Amparo, ya que las personas morales tanto del derecho privado como del derecho público, no tienen capacidad de ejercicio *per se*, y sin embargo, también por virtud de los dispositivos en comento, tienen la capacidad procesal para promover el juicio y seguirlo pero sólo por conducto de sus órganos de representación, apoderado jurídico, y en su caso, *"...por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes..."*⁸²; además, sin haber disposición expresa en la ley de amparo, la realidad nos indica que en los mismos términos pueden comparecer en calidad de terceros perjudicados.

Un supuesto más de excepción es el contenido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que en el se consigna que cualquier persona, sin importar si tiene capacidad para ser parte, capacidad de ejercicio o condición de filiación personal con el quejoso, puede pedir amparo en su nombre, pero solo eso, en caso de que el acto que reclame sea de aquellos que importen peligro a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Cabe mencionar que solo hemos hecho referencia, hasta ahora, de la capacidad procesal del quejoso y del tercero perjudicado, tanto para instar el juicio

⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Editorial Porrúa, Trigésima Quinta Edición, Pág. 357.

⁸² Artículo 9º de la Ley de Amparo.

como para su consecución, en el caso de que la ejercite por si mismo en uso de la diversa capacidad de ejercicio, ya que las condiciones previstas para que dicha capacidad procesal la desarrollen personas distintas a ellas, se abordará de mejor manera a continuación, en la parte referente a personalidad en el juicio, a pesar de haber abordado ya someramente, a manera de excepción del caso anterior, algunas de las hipótesis en que personas morales, en calidad de quejas o tercero perjudicadas, necesariamente deberán acudir y/o continuar el juicio de garantías a través de su órgano de representación o apoderado jurídico.

Con el afán de concluir lo dicho hasta ahora referente a la capacidad procesal y a la de ser parte, debemos de mencionar que dicha distinción es meramente doctrinal, tomada de las consideraciones vertidas por José Ovalle Favela, ya que la legislación procesal civil -lato sensu- y de amparo, no previenen nada al respecto de manera especial, sino que tomando como premisa lo considerado por el autor en cita, se colige que los artículos de la Ley de Amparo que comentamos son aquellos que contienen las prevenciones sobre la capacidad, tanto para ser parte como la procesal en el juicio de amparo y, consecuentemente, son muy discutibles tales aseveraciones, pero que se hacen precisamente por considerar que son las mas adecuadas, además de pertinente su inclusión.

3.2. Legitimación.

Una vez estudiada y desarrollada la capacidad procesal, es preciso ahora adentrarnos en el conocimiento de la legitimación procesal, intencionalmente de forma separada a la capacidad procesal, para el efecto de lograr mejores objetivos cognoscitivos.

Respecto de la legitimación, genéricamente se entiende por esta como "...la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos"⁸³, según refiere el procesalista Eduardo Pallares. Ahora bien, es diferente la legitimación del que ejercita la acción como el de que la contradice, razón por la que debemos de distinguir la legitimación activa y la pasiva, correspondiendo única y exclusivamente la activa al titular del derecho invocado o sujeto a pronunciamiento jurisdiccional, y la pasiva al que lo contradice o se opone.

⁸³ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, vigésima séptima edición, p 535.

Con independencia de lo anterior, la doctrina procesal distingue dos modalidades de la legitimación -ya sea activa o pasiva-; la legitimación procesal y la legitimación en la causa, aunque no muy claramente exista algún pronunciamiento para deducir las cualidades especiales y definitivas de cada una de ellas, ya que existe diversidad de opiniones en su entorno que llegan a oscurecer su panorama. Así tenemos que la legitimación en el proceso, según la cita textual que de Eduardo J. Couture introduce en su obra "Teoría General del Proceso" José Ovalle Favela, es la *"aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en ejercicio de un derecho propio o en representación de otro"*⁸⁴.

Por su parte, en congruencia con lo anterior, José Becerra Bautista refiere a la legitimación ad procesum como *"la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o como por quien puede hacerlo como sustituto procesal"*⁸⁵.

Es necesario mencionar que en su oportunidad se dijo que generalmente la posesión de la capacidad procesal, implica la posibilidad de comparecer en juicio y realizar válidamente actos procesales, ya sea por si mismos o a través de terceras personas legalmente autorizadas, de lo que se infiere -y que es parte de las discusiones doctrinarias- que son equiparables o idénticos los conceptos de capacidad procesal con el de legitimación ad procesum.

La legitimación ad causam, dentro de la teoría general del proceso, *"se identifica con la vinculación de quién invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido"*⁸⁶; esto es, consiste en la identidad de la acción ejercida directa o indirectamente, con el titular del derecho que por dicha vía se reclama, pero además, se dice que constituye un presupuesto para la obtención de una sentencia favorable.

De la lectura de ambas definiciones anotadas, no con toda claridad se deduce la distinción entre una y otra; sin embargo, tal diferencia la infiere a manera de ejemplo José Becerra Bautista al tratar el tema en estudio en su libro "Diccionario de Derecho Procesal Civil", en los siguientes términos:

⁸⁴ OVALLE FAVELA, José. *"Teoría General del Proceso"*, Editorial Oxford, cuarta edición, p 269.

⁸⁵ BECERRA BAUTISTA, José. *"El Proceso Civil en México"*, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, p 62.

⁸⁶ BECERRA BAUTISTA, José. *"El Proceso Civil en México"*, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, p 62.

"...a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en aquél caso concreto la función jurisdiccional... Para poder obtener del juez una providencia que condene al obligado, no basta que exista objetivamente el incumplimiento de la obligación, sino que es necesario, además, que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho en contradicción con el deudor incumplido, que en el actor coincida la cualidad de acreedor y la de deudor en el demandado".⁸⁷

La cita vertida, se refiere en su primera parte a la legitimación en el proceso, sosteniendo principalmente que es la idoneidad que tiene un sujeto para estimular la función jurisdiccional, idoneidad que se atribuye al titular del derecho vulnerado o de aquél que legalmente lo represente, y que deducida de la capacidad procesal, es considerada como requisito del proceso. Ahora bien, para que se pueda obtener una decisión favorable a las pretensiones del titular del derecho que por vía acción reclama su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional, es indispensable que se demuestre concretamente una afectación en la esfera jurídica del accionante, además del hecho que originó el perjuicio se le reclame jurisdiccionalmente a otro sujeto. En otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la vinculación que debe de existir entre el sujeto titular de un derecho vulnerado, con aquél que motiva la actividad judicial –por si o por interpósita persona-, pero además, que dicha afectación efectivamente se concrete o sea de realización posible o inminente.

3.3. Personalidad.

El tema de la personalidad en el derecho procesal es muy basto, razón por la cual solamente haremos énfasis a aquellas circunstancias de ésta en el juicio de amparo, pero sin perder de vista lo que los estudiosos de la doctrina procesal han aportado a la ciencia del derecho, comenzando por decir que ésta, la personalidad, *"...estriba en una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento, que guarda un individuo o un sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos*

⁸⁷ PALLARES, Eduardo. *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, vigésima séptima edición, p 535.

*procesales validamente*⁸⁸, de lo que se debe advertir que en términos generales, la personalidad en el juicio de amparo implica a la capacidad procesal de un sujeto, ya que evidentemente la adquisición de la personalidad en el juicio, no es otra cosa que el reconocimiento que el órgano jurisdiccional hace de su capacidad procesal.

Cabe distinguir para efectos prácticos la figura jurídica de la personalidad de lo que se conoce como personería, en dónde la naturaleza jurídica de la primera de ellas radica en ser la calidad que se le reconoce por el órgano jurisdiccional a un sujeto cuando por si mismo ejerce su capacidad procesal, a diferencia de la personería que consiste en el estado jurídico de un sujeto cuando por ley, mandato o representación, ejerce su capacidad procesal en nombre de otra persona que posee la calidad o capacidad de figurar como parte.

En el juicio de amparo son muy variadas, pero específicas, las formas en que se le puede reconocer la personalidad o personería a un individuo, mismas que a manera de compilación se asientan posteriormente, aunadas con los supuestos de hecho que la ley prevé para la actualización de las hipótesis del caso concreto.

La personalidad puede tenerse en el juicio constitucional de amparo, atendiendo de las siguientes circunstancias:

1. El quejoso o tercero perjudicado personas físicas, actuando por su propio derecho, tienen personalidad jurídica al momento de ser reconocida su calidad de parte y su capacidad procesal en el juicio, en los casos, condiciones y con las excepciones que se han vertido respecto de la capacidad procesal anteriormente.

2. El quejoso menor de edad, en el supuesto previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo, tiene la personalidad para pedir el amparo y protección a la justicia de la Unión, pero no así para la consecución del juicio, en la que necesariamente tendrá que hacerlo otro sujeto con la capacidad procesal requerida para tal caso, en la que se le reconocerá una personería en el caso de que así procediere.

3. En una causa criminal, el defensor particular del quejoso puede tener reconocida la personalidad como tal en el juicio de amparo.

⁸⁸ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, Trigésima Quinta Edición, Pág. 365.

Con esto, ha quedado asentado lo relativo a la capacidad, legitimación y personalidad en el juicio de amparo, pero es menester adentrarnos, aunque sea breve, en los conceptos de interés jurídico y perjuicio en dicho juicio, ya que constituyen, junto con el tema tratado, parte fundamental para entender de mejor manera las condiciones previas para el ejercicio de la acción, así como de la posibilidad de obtener una sentencia favorable.

4. EL PERJUICIO Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

Posterior al estudio de la capacidad y legitimación, tanto en la causa como en el proceso, es necesario precisar los conceptos de perjuicio e interés jurídico en el juicio constitucional, ya que representan parte de la esencia de la legitimación.

Tal como se advirtió en su oportunidad, jurídicamente es capaz para ser considerado como parte procesal en el amparo cualquier sujeto con capacidad de goce, generalmente, o en otras palabras, cualquier persona titular de una garantía individual; pero para el caso que nos ocupa, no solo se requiere dicha titularidad para ser quejoso en el juicio, sino tiene que existir, deducido de un acto de autoridad, un perjuicio jurídico con las características de ser actual, personal, objetivo y directo en el disfrute de la garantía constitucional de la que se es titular, como textualmente lo establece el artículo 4º de la ley de la materia.

Bajo esa tesitura, el perjuicio del que hablamos, que se traduce a la vulneración de derechos o imposición de obligaciones, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado sobre el cual recae esa vulneración u obligaciones impuestas, siendo precisamente tal derecho tutelado lo que constituye el interés jurídico en el juicio de amparo, cuya naturaleza jurídica implica que se agrupe dentro de sus presupuestos procesales.

Consecuentemente, dada la esencia y trascendencia del concepto de interés jurídico, ante su incumplimiento, resulta improcedente el juicio constitucional de amparo, ya que así se prevé en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Resulta ilustrativo a la anterior consideración, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, que nos clarifica de mejor manera lo dicho hasta aquí respecto del

interés jurídico y del concepto de perjuicio a que aludimos, en los siguientes términos:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."⁸⁹

Así como la diversa jurisprudencia 854, consultable en la página 582 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, materia común, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionado en perjuicio de su titular, esto es, una ofensa, un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en perjuicio real del solicitante de amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."⁹⁰

⁸⁹ Tesis VI.3o.J/26, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, Pág. 117, del Semanario Judicial de la Federación.

⁹⁰ Jurisprudencia 854, consultable en la página 582 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI.

Cobra importancia lo anteriormente asentado para lo que ahora nos ocupa, porque precisamente la transgresión en la esfera jurídica del gobernado que tutela nuestra Carta Magna en su parte dogmática, por parte de una autoridad, traducido en un perjuicio, es lo que lo legitima o faculta para solicitar la protección constitucional en estudio.

En el juicio de amparo, solo basta para su promoción, o para acreditar la legitimación ad procesum, según la regla contenida en los artículos 1º y 4º de la Ley de Amparo, que lo promueva la persona a quién le perjudique la ley o acto reclamado, por sí o a través de representante o apoderado jurídico, siendo lógicamente preexistente a ello la tutela de un derecho subjetivo, en este caso público; y por otro lado, en lo referente al perjuicio, ello no necesariamente se tiene que probar inicialmente, sino que en este caso concreto del juicio de amparo, se puede demostrar en el transcurso del procedimiento, y si en el momento en que inicia la audiencia constitucional no acredita debidamente la existencia del mismo, entonces se dice que el quejoso carece de legitimación o interés jurídico, y se sobresee el amparo con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

De manera muy similar se puede hacer la reflexión acerca del interés jurídico del tercero perjudicado, ya que efectivamente supone o presupone la existencia para este de un derecho tutelado constitucionalmente a través de las garantías individuales, pero con la diferencia de que en dicha parte procesal no se actualiza ningún tipo de afectación jurídica en su ámbito legal protegido, al contrario, este gobernado tiene interés en que subsista el acto que reclama el quejoso, porque de lo contrario, si le depararía perjuicio; es por esa razón que en el tema relativo a las partes en el juicio de amparo se dijo que el interés del tercero perjudicado es contrario al del quejoso, ya que mientras que este alega la inconstitucionalidad de un acto de autoridad que trajo consigo afectación en sus derechos, aquél tiene interés en su subsistencia, defendiendo generalmente la constitucionalidad del mismo, y que precisamente esa circunstancia es la que lo legitima para que intervenga en juicio. En ese contexto, es como de manera enunciativa el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, establece las hipótesis en que se le faculta para que intervenga. Además, en lo referente a la legitimación del tercero perjudicado, el Juez constitucional, generalmente no controvierte tal carácter, sino que lo da por hecho desde un principio cuando el acto reclamado emana de un

procedimiento seguido en forma de juicio, ya que se supone que ante la autoridad responsable las partes acreditaron su interés jurídico y tienen, además, reconocida su personalidad; y en el caso de que no provenga el acto reclamado de un procedimiento de esa naturaleza, el juzgador de amparo desde un principio analiza someramente si en el caso que se somete a su jurisdicción puede existir tercero perjudicado, y si así ocurre, lo llama a juicio a que deduzca sus derechos, esto es, le reconoce unilateralmente un interés jurídico y con ello lo legitima para que comparezca.

5. INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Previo a la exposición y desarrollo del tema planteado en este apartado, es necesario situarlo en su contexto jurídico natural, porque sólo así se entenderá de mejor manera su inclusión en el trabajo de investigación que nos ocupa, y por supuesto la conclusión a la que nos lleve.

El proceso, entendido como *"..el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable"*⁹¹, conlleva necesariamente al análisis de la relación jurídico procesal, inicialmente, porque con base en esa relación se entiende aquél, como su principio y su fin; esto es, el proceso jurisdiccional encuentra en la relación jurídico procesal la razón de su existencia, desde su nacimiento hasta su culminación, en la que se persigue un objetivo que es el de dilucidar o deducir la pertenencia de un derecho en conflicto, a través de una resolución que solucione el litigio.

Válidamente se puede afirmar que el proceso jurisdiccional está constituido por actos que pueden ser asociados en tres grandes grupos, que en su conjunto persiguen la finalidad de resolver el litigio planteado por las partes, siendo los siguientes:

1. Actos que constituyen la relación jurídico procesal.
2. Actos de desarrollo de la relación jurídico procesal.
3. Actos de culminación de la relación jurídico procesal.

⁹¹ OVALLE FAVELA, José. *"Teoría General del Proceso"*, Pág. 192.

Luego, la fijación de la litis en cualquier tipo de proceso jurisdiccional pertenece a aquellos actos constitutivos de la relación jurídico procesal, de hecho es el acto constitutivo de esta por excelencia, y cobra importancia porque partiendo de ella, y no de otra circunstancia, estarán encaminados al desarrollo del proceso, y por consecuencia, de su terminación, razonamiento que nos conduce a establecer que el objeto del proceso es resolver la litis planteada; este es precisamente su tema, según lo refiere el maestro José Ovalle Favela, en su obra titulada Teoría General del Proceso.

Es así como resulta oportuno conceptualizar al litigio según la teoría general del proceso, como un "*Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes*"⁹², entonces la litis es la problemática jurídica misma entre los contendientes del derecho controvertido, sujeto a decisión ante un sujeto diverso ajeno a los intereses que persiguen aquellos, a través del proceso.

Explicado genéricamente el concepto de parte procesal en el tema inmediato anterior, y especialmente las partes en el juicio de amparo, la relación jurídico procesal en dicho juicio la protagoniza el quejoso, la autoridad responsable, el titular del órgano jurisdiccional y eventualmente el tercero perjudicado, en caso de que el caso lo amerite, así como el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal constitucional, unidos todos por obra del conflicto de intereses jurídicamente calificado sujeto a decisión, como es definido el litigio.

Fijar la litis implica la concreción del tema sobre el cual versará el proceso de amparo, por consiguiente, y en atención a lo apuntado en el capítulo precedente, particularmente en la parte relativa a la fundamentación filosófica del juicio de garantías, se dijo que siempre y en todo momento, como causa última o suprema, este busca proteger y respetar las garantías individuales del gobernado; además, acordes al aserto anterior, también se puntualizó en su oportunidad el principio constitucional de iniciativa o instancia de parte agraviada, que entendido a contrario sensu, limita el inicio del juicio de amparo de manera oficiosa; entonces, el proceso de amparo, se inicia a petición de parte agraviada, a través de una demanda y en ejercicio de una acción de carácter constitucional, tendiente a efectuar una real defensa de las garantías individuales del quejoso.

⁹² PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición, Pág., 545.

Evidentemente esa acción constitucional engloba una serie de requisitos ya analizados con anterioridad como la capacidad, la legitimación y la personalidad, entre otros, para así hacerla procedente, y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas en esta ocasión.

Es así como se pone en movimiento la maquinaria judicial protectora de garantías, pero ello no es óbice para considerar definido el tema del proceso, esto es, no con el hecho de ejercitar la acción de amparo reclamando violación específica de algunas garantías individuales del gobernado, se constituye la relación jurídico procesal y por consecuencia, mucho menos se fija la litis constitucional, aunque si se inicie el proceso.

Con el hecho de ejercitar la acción de amparo a través de la demanda ante los tribunales de la federación, y aunque inicie el proceso, apenas existe una relación jurídico procesal entre dos partes, el quejoso y el juzgador de amparo, un sujeto procesal parcial, el quejoso, y otra de ellas imparcial, el Juez Constitucional.

Ahora bien, una vez que el juzgador de amparo recepciona la demanda, y previo a la admisión de la misma, existen algunas consideraciones que se deben hacer en torno a ella por parte del órgano jurisdiccional previo a la admisión de la misma, como son el examen de la competencia, de la procedencia, si existe algún impedimento para conocer de ella, y o si se cumplen con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de la Materia; mismos que serán abordados de alguna manera en el tema inmediato posterior; pero para lo que aquí nos interesa, en el supuesto de que se admita la demanda, se vincula jurídicamente al quejoso con el órgano de control.

Pero no es sino hasta el acto jurídico del emplazamiento en el juicio civil, cuando se establece la relación jurídico procesal entre las partes, con independencia de que se verifique o no la contestación de la demanda, toda vez que a pesar de una posible contumacia de la reo, se sigue el proceso en su etapa probatoria, conclusiva y finalmente la resolutive, ante su rebeldía; situación que no acontece en el juicio de amparo, en virtud de la diferencia de intereses jurídicos en disputa, particulares o privados en el juicio civil y públicos en el de amparo, de ahí su carácter sui generis.

Sin el afán de ahondar de alguna manera en esta parte algunos temas relevantes involucrados con lo que se afirma, que se reitera serán tratados en el presente capítulo, como lo es el emplazamiento en el juicio de amparo, el auto admisorio y las obligaciones del Juez de Distrito en relación de terceros interesados, solo se dirá que al momento en que el Juzgador admite la demanda de amparo, se ordena emplazar al mismo a los terceros perjudicados en el caso de que existan, pero además, se emplaza a las autoridades responsables y se le da vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que intervenga en él de acuerdo a las facultades que tenga reconocidas en la Ley, es decir, por medio del acto jurídico del emplazamiento, se llama a juicio constitucional a todas las partes que deben de intervenir, *"De esta manera se origina -o bien se constituye- la relación jurídico procesal de amparo, entre las partes -el agraviado, el tercero perjudicado y el Ministerio Público- de un lado, y el organismo jurisdiccional -la autoridad de control- del otro; aquellas asistidas del derecho de impulsar el proceso, con las específicas limitaciones legales y, el organismo de control con del derecho de decidir respecto de la controversia constitucional suscitada con fundamento en el artículo 103 constitucional".*⁹³

Pero al igual que en el juicio civil, del que participa en lo esencial el juicio de amparo, es intrascendente para dilucidar la controversia constitucional el que acudan o no a deducir sus derechos las partes debidamente emplazadas.

Lo anterior no se verifica del todo con respecto de la autoridad responsable, ya que a esta, incluso coactivamente, se le obliga a rendir su informe justificado, toda vez que el informe justificado es con el que finalmente se fija la litis constitucional de amparo; así lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 69, localizable en la página 44 del Tomo VI, Parte SCJN, del apéndice de 1995, en los términos siguientes:

"AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o

⁹³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *"Lecciones de Amparo"*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 624.

*modificarla en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.*⁹⁴

No está por demás precisar que aunque con el informe justificado a que está obligada rendir la autoridad responsable se fija la litis constitucional en el juicio de garantías, cabe la posibilidad de que esta se resista cumplir, incurriendo así en una actitud contumaz, razón por la cual en el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo se prevé la consecuencia de tal rebeldía, siendo esta la de presumir cierto el acto que se le reclama; lo anterior es así tomando en consideración que la existencia del acto reclamado es determinante para proceder al estudio y decisión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ya para finalizar el presente tema relativo a la integración de la litis en el juicio de amparo, solo resta responder una pregunta algo compleja, tendiente a explicar la razón por la cual, en vista del anterior criterio de la Corte, no forman parte de la litis las actuaciones, alegaciones o intervenciones de las demás partes procesales en el referido juicio, como lo son el tercero perjudicado y el ministerio público.

La respuesta, aunque pareciera complicada y contraria por criterio jurisprudencial, no lo es tanto, no del todo es contundente la afirmación hecha en el párrafo precedente, habida cuenta de que si pueden llegar a formar parte de la litis constitucional algunas de cuestiones planteadas por dichos sujetos procesales, pero no todas.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE

La trascendencia de lo alegado por el tercero perjudicado y por el ministerio público para la formación de la litis sujeta a decisión en el juicio de amparo, radica en el hecho de que estos planteen causas de improcedencia, a pesar de que el juzgador deba proceder a su estudio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, además de aportar pruebas tendientes a demostrar lo que a su interés convenga, esto para asegurar de alguna manera su garantía de audiencia; entonces, si su actuar se encuentra comprendido en el parámetro anotado, esas cuestiones llegan a formar parte de la litis, sin que sea así de manera caprichosa, o por ocurrencia del legislador, o de los órganos creadores de jurisprudencia, sino que se justifica por diferentes razones. Una de ellas es que, el ministerio público, tiene

⁹⁴ **Tesis 69**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, página 44, Tomo VI, Parte SCJN, del apéndice de 1995.

facultades tan amplias como para intervenir en el juicio como parte y defender su interés, pero tan limitadas a la vez como para que no todo su acontecer sea relevante en la construcción de la litis.

Por su parte, el tercero perjudicado, al tener de alguna manera el mismo interés que la autoridad responsable, es decir, ambos están interesados regularmente en la subsistencia del acto reclamado, y lo que se reclama precisamente es un acto de autoridad, el tercero perjudicado encuentra en esa circunstancia su circunscripción o limitante, en alegar la improcedencia para defender la subsistencia del acto que el quejoso reclama y en aportar pruebas que justifique la legalidad en su emisión.

Otra limitante que se tiene para que la actuación de estos sujetos forme parte de la litis, y a mi parecer la más importante, se encuentra en el hecho de que se obliga al juzgador de amparo en el momento de resolver la controversia planteada, a circunscribirse a lo alegado por el quejoso y al informe justificado, a menos que, como se dijo, se planteen causas de improcedencia por aquellos.

La anterior afirmación encuentra sustento jurídico sustancial en la jurisprudencia 27/94 de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el sistema de contradicción de tesis, localizable en la página 14 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de 1994, cuyo rubro y texto versan como sigue:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que **el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad**

mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que **exclusivamente está autorizando** la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el **análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas**, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, **ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional**, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.⁹⁵

Hasta lo aquí expuesto, se puede concluir el presente tema diciendo que la demanda de amparo es necesaria para instar en juicio constitucional; que la relación jurídico procesal se integra por completo hasta en tanto se emplazan o se llaman a juicio a todas las partes que de hecho o de derecho tengan que ser llamadas a él, y que la integración de la litis en el juicio se constituye por regla general con la demanda, con el informe justificado de la autoridad responsable, y

⁹⁵ Tesis P./J.27/94, Gaceta número 80, Pág. 14; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Agosto, Pág. 5.

con las pruebas que obren en el proceso; y excepcionalmente con lo expuesto por el tercero perjudicado y ministerio público de la federación adscrito al tribunal de conocimiento, en el supuesto de que expongan causas de improcedencia.

6. EL AUTO ADMISORIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La importancia de incluir el presente tema en el trabajo de investigación, entre otras cosas, se establece en virtud de que en este auto se califica a priori la pretensión del quejoso. Si bien es cierto que en el escrito de demanda ejercita su acción constitucional, también lo es que en el auto de admisión se reconoce su pretensión y se vinculan jurídicamente a todas las partes que participan en el proceso de amparo, con independencia de que acudan a él o no lo hagan, siempre y cuando se les emplace conforme a lo establecido en la propia ley.

En ese proveído se concentra el cúmulo de derechos y deberes del quejoso con relación a la acción de amparo, además de las hipótesis de hecho y de derecho suficientes para intentarla, como resultado del cumplimiento y vigencia de los mismos, tales como la capacidad, legitimación, requisitos de forma y fondo de la demanda, titularidad presuntiva de la garantía individual violada, y la actualización de un acto de autoridad, entre otros; pero no solo eso, sino que también lleva implícita una actividad judicial, como lo es la revisión de todos esos requisitos de fondo y forma previos de la acción, y la declaración de procedencia de esta.

El auto admisorio no es el primero que puede existir posterior a la presentación de la demanda, ya que entre esta y aquél, pueden existir una serie de actos tendientes a lograr ubicar a la pretensión en un plano óptimo para que el juzgador constitucional pueda válidamente conocer y tramitar dicha controversia; lo anterior se intuye del contenido del primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 146. *Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres*



días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.⁹⁶

Así mismo, el propio dispositivo señala la consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales aludidas, siendo este el tener por no interpuesta la demanda, dejando abierta la posibilidad para que el quejoso esté en aptitud de poder interponerla nuevamente, siempre y cuando purgue los vicios indicados en el auto aclaratorio.

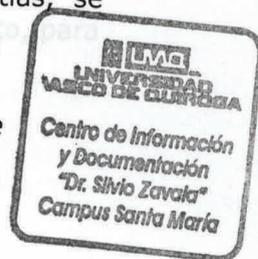
Ahora bien, lo dicho hasta aquí se encamina al esclarecimiento de algunas condiciones de forma a que se obliga al promovente a cumplir para que el Juzgador que conozca del asunto proceda al estudio de las cuestiones de fondo, sin embargo, cabe la posibilidad de que a pesar de que se llenaren estos requisitos, el Juez a quien se le turnó la demanda se niegue a conocer de la misma o se encuentre imposibilitado, al actualizarse alguno de los casos de incompetencia o de impedimento de manera notoria, ya que estas cuestiones son parte de las obligaciones que el juzgador constitucional tiene que analizar previo a admitir la demanda.

La determinación de la competencia se establece de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 36 primer párrafo de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; además, por razón de que la emisión del acto se reclame a autoridades residentes en donde ejerce competencia el juzgador de que se trate.

Por su parte, las razones por las cuales un Juzgador de amparo puede declararse legalmente impedido para conocer de la demanda de garantías, se localizan en el artículo 66 de la ley de la materia, y consisten en lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito,

⁹⁶ Artículo 146 de la Ley de Amparo.



los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; y

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.⁹⁷

Igualmente, ante el incumplimiento de la declaratoria de impedimento, existe una consecuencia prevista en el mismo dispositivo, consistente en la responsabilidad administrativa en que incurre ante esa falta el Juzgador constitucional.

Cabe destacar que aunque previo a la admisión de la demanda existen tales obligaciones y exigencias, no se es tan rigorista con las mismas, por lo menos con la procedencia, así como con la competencia y los impedimentos, ya que basta para admitir a trámite la demanda que no se verifiquen de manera notoria e indudable las aludidas causas de improcedencia, de incompetencia de y de impedimento, para emitir válidamente el auto de avocamiento o de admisión.

⁹⁷ Artículo 66 de la Ley de Amparo.

Luego entonces, de ser el Juez competente y no encontrarse impedido, además de que la demanda sea procedente y se cumplan con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, en todo caso se deberá admitir la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley en comento, en el que de alguna manera se estipulan los requisitos que debe de reunir dicho acuerdo de trámite y en el que se suman algunas obligaciones impuestas al Juzgador con relación al proceso constitucional referido.

El artículo 147 de la Ley de Amparo es claro en establecer que una vez que el Juzgador no encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sea competente -por lo menos presuntamente hasta ese momento-, y se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 116, deberá acordar indefectiblemente lo siguiente en el mismo proveído:

1. Admitir la demanda.
2. Mandar que se registre en el libro de gobierno.
3. Establecer la fecha de la audiencia constitucional.
4. Solicitar a las autoridades responsables su informe justificado.
5. Ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Además, dependiendo de la modalidad y circunstancias especiales del acto que el quejoso reclame, así como de lo que solicite en el escrito de demanda, el mismo dispositivo dice lo que se deberá acordar en el caso concreto, siendo esto lo que a continuación se anota:

- a) Tener por autorizada a la persona que indique el quejoso, ya sea con todas las facultades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Amparo, o bien, solo para oír y recibir notificaciones; además, por señalado el domicilio o lugar para tal efecto, en caso que se le tenga que notificar algún proveído personalmente.
- b) En caso de que sean varios los quejosos los que acudan a solicitar la protección constitucional de amparo, serán requeridos para que señalen representante común, en respuesta a lo establecido en el artículo 20 de la propia Ley.

- c) Ordenar de oficio que se suspenda el acto reclamado, cuando de llegar a consumarse resulte físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, según lo impone la fracción segunda del artículo 123 de la Ley de Amparo.
- d) con fundamento en el propio artículo 123, pero en su fracción primera, ordenar que se suspenda de plano el acto reclamado, en caso de que se trate de actos que importen peligro a la privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; sin que sea necesario con ello que se forme por duplicado y cuerda separada en incidente de suspensión, toda vez que esta ya fue decretada de plano.
- e) Ordenar que se forme, por duplicado y cuerda separada el incidente de suspensión, siempre y cuando lo solicite el quejoso y en el supuesto de que no proceda conceder dicha medida cautelar oficiosamente, en los términos de lo asentado en el apartado anterior.
- f) De existir, ordenar que se emplace a los terceros perjudicados por conducto del Actuario de la adscripción.
- g) Finalmente, en caso de no haberlo hecho, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requerir al quejoso para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal en el lugar de residencia del tribunal que conozca del juicio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el término de tres días, las aludidas notificaciones se le practicarán por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados del Juzgado.

Esto es básicamente lo que puede contener el auto que admita la demanda de amparo, aunque cabe destacar que en él, se pueden acordar otras cuestiones conexas o afines, como puede ser el ofrecimiento de alguna prueba, por mencionar alguna.

Es así como se inicia el Juicio Constitucional de Amparo, en el que el auto que admite la demanda cobra una importante función al hacer las veces de auto cabeza del proceso, aunque no del todo, ya que como se puntualizó en el tema inmediato anterior, se dijo que la litis en el juicio de amparo se fija hasta en tanto se rinda el informe justificado, o se emplace a la autoridad responsable y omita

rendirlo; pero a pesar de eso, en él se concentran todo el cúmulo de obligaciones, cargas y deberes de las partes con relación al proceso, e incluso, algunos por parte del Juzgador que determinan de manera importante y casi definitiva el desarrollo del proceso, ya que por virtud de este, una vez hecho del conocimiento de las partes, se integra la relación jurídica procesal en el juicio de garantías.

Sólo resta puntualizar que algunas de las obligaciones por parte del Órgano Jurisdiccional que tiene con relación a la presentación de la demanda, ya quedaron debidamente precisadas con antelación, pero partiendo de la obligación consistente en admitir y dar trámite a la misma, se tratarán posteriormente en el presente capítulo, pero solo aquellas que por virtud del auto de inicio cobran importancia para dilucidar la cuestión planteada para su conocimiento, como lo es el emplazamiento y algunas cuestiones relacionadas con los terceros perjudicados, tales como precisarlos y llamarlos a juicio en caso de que el quejoso manifieste que no existen, entre otras.

7. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La justificación que merece la inclusión del estudio de la figura jurídica del emplazamiento en el juicio de amparo, consiste en que por virtud la misma se constituye la relación jurídico procesal en el juicio de garantías, en el entendido que dicha relación se inicia con la presentación de la demanda; pero hasta ese momento solo se encuentran vinculados en ella dos sujetos o partes procesales, el quejoso y la autoridad que conoce del juicio, una parte con interés y otra ajeno a él, y no es sino hasta que se emplazan debidamente a las partes, cuando se constituye debidamente la *litis contestatio*, con independencia de que acudan o no al juicio, tal como se expondrá a continuación.

7.1. Definición.

Emplazar, siguiendo la idea que nos proporciona José Ovalle Favela en su obra "Derecho Procesal Civil"; "...la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), por virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste... El emplazamiento del demandado constituye "una de las formalidades esenciales del

procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia...⁹⁸.

Por su parte, otro de los autores que se han tornado en la actualidad como verdaderos clásicos en el conocimiento y estudio de las instituciones procesales en nuestro país, y a los que se hace casi obligatoria su referencia, es Cipriano Gómez Lara, quien sobre el tema, mas enfocado e identificado con el cumplimiento de la garantía de audiencia, nos dice que: "La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación con la demanda... Al cumplirse con las normas del emplazamiento, se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido."⁹⁹

Entonces, podemos decir que el emplazamiento, en principio, es un acto ejecutado por el órgano jurisdiccional -ordenado por el juzgador y ejecutado por el ministro ejecutor denominado actuario-, que tiene como finalidad hacer saber al sujeto en contra del cual se ejercita la acción, tanto la demanda como el auto que la admitió, pero también, le fija un plazo para que acuda ante el a deducir sus derechos.

7.2. Objeto del emplazamiento.

El hecho de hacerle saber a la persona en contra del cual se instruye la acción, tanto de la demanda como del auto que la admitió, evidenciado ya por los tratadistas citados, constituye una formalidad esencial del procedimiento, ya que con ello la autoridad que conoce del juicio garantiza el derecho de audiencia que nuestra Constitución eleva a la categoría de derecho fundamental, a través de aportarle datos a la contraparte para que la haga efectiva, o por lo menos esté en aptitud de hacerlo, pero no solo eso, sino que reviste el carácter de constitución de la relación jurídico procesal, por virtud de la cual ya de hecho la parte procesal emplazada se vincula jurídicamente, con las cargas y derechos que implica, por lo que una vez hecho lo anterior, la sentencia que se pronuncie le afecta legalmente.

⁹⁸ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", Séptima Edición, Editorial Harla, pp. 55.

⁹⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición, Editorial Trillas, pp. 44.

Ergo, el emplazamiento legalmente efectuado reviste el carácter de derecho de audiencia y de carga procesal a la vez, traducida en un deber comparecer a juicio a la parte procesal contra quién se ejercita, ya que con su comparecencia o ante su contumacia, se constituye la relación jurídico procesal entre las partes y se integra la litis constitucional, misma que dicho ya oportunamente, se integra con la demanda y con el informe justificado, pero también si él, siempre y cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo esté emplazada formalmente.

7.3. Efectos del emplazamiento.

La obligación implícita de comparecer a juicio por virtud del actor formal del emplazamiento, así como su consecuencia, la pone de relieve de mejor manera Eduardo Pallares al estudiar y definir la figura procesal que nos ocupa, de la siguiente manera: *"El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace"*¹⁰⁰, esta prevención y obligación de las que habla el tratadista en cita, se deducen de la legislación civil adjetiva aplicable, específicamente en las fracciones II y III del artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como se expresa a continuación:

"ARTICULO 328. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*¹⁰¹

Por su parte, la consecuencia de la actitud contumaz que se le apercibe a la parte procesal indicada para que no incurra, se localiza en el artículo 332 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

¹⁰⁰ PALARES, Eduardo. *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, Vigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, pp. 338.

¹⁰¹ Artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"ARTICULO 332. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."¹⁰²

Lo anterior se trae a flote en atención de la supletoriedad que la legislación Procesal Civil Federal tiene sobre la Ley de Amparo, según el artículo 2º de esta, además de que éstos son precisamente los efectos y consecuencia del emplazamiento en el juicio de amparo; pero no por ello en la referida ley reglamentaria no se contiene alguna disposición especial al respecto, ya que como puede observarse, en el texto del párrafo tercero de su numeral 149, prevé la consecuencia de la omisión de contestar la demanda o comparecer a través del informe justificado, atribuible a las autoridades responsables, de la siguiente manera:

"ARTICULO 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso,

¹⁰² Artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles

copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.¹⁰³

En concreto, los efectos del emplazamiento en el juicio de amparo, son exactamente los mismos que los propios en el Juicio Civil, obviamente en lo aplicable, dada la naturaleza y características de ambos juicios, y nos conducen a integrar formalmente la litis constitucional.

7.4. Personas que deben de ser llamadas a juicio.

Es de explorado derecho que con posterioridad de la presentación de la demanda, una vez que se conoce con precisión el acto que el quejoso reclama, existe obligación del juzgador de amparo de llamar a juicio a todas aquellas partes que se enuncian en el artículo 5º de la Ley de la Materia, siempre y cuando alguno que encuadre dentro de esas hipótesis.

A las autoridades que el quejoso señala como responsables, y solo a éstas, es decir, a las que el quejoso expresamente reclama la emisión y/o ejecución del acto, se les debe de llamar a juicio en su integridad, ya que ante la omisión total o parcial de su señalamiento, no existe obligación del juez de conocimiento de llamar o emplazar a juicio a otras autoridades diferentes; aunque sea muy evidente su error, omisión, o participación en la emisión del acto que se reclama; esto en virtud de que el señalamiento de autoridades responsables no es materia de la suplencia de la queja deficiente, en el supuesto de que incluso la particularidad del acto lo amerite.

Así se ha considerado en la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la fracción III, de la Ley de Amparo.

¹⁰³ Artículo 149 de la Ley de Amparo.

página 824 del tomo XIV, julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, en los términos que a continuación se transcriben:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE SUBSTITUIR LOS ACTOS RECLAMADOS A PRETEXTO DE LA. Del texto del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo reformada, se infiere que la suplencia de la queja en esta materia tiene el alcance de perfeccionar los conceptos de violación o los agravios, o incluso de elaborarlos cuando faltan en la demanda o en los recursos correspondientes; pero dicha suplencia opera exclusivamente cuando el quejoso es el reo y, por virtud de ella, no es posible sustituir o cambiar los actos expresamente reclamados ni las autoridades señaladas como responsables, al tenor del artículo 77, fracción I, del invocado ordenamiento, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben concretarse a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados expresamente en la demanda y, en términos del diverso artículo 79, en los casos en que no proceda suplir la deficiencia de la queja, únicamente podrán corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos constitucionales y examinarse en su conjunto los agravios y conceptos de violación, pero jamás sustituir los actos reclamados en la demanda por los que aparezcan probados en autos. En efecto, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a excepción de asuntos en materia agraria, no permite que se sustituyan los actos reclamados en la demanda por otros que se estimen probados"¹⁰⁴

Por otra parte, en lo concerniente al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito al Juzgado instado, como parte procesal en el Amparo, no reviste mayor complicación, ya que ante esa circunstancia particular y determinante de figurar como parte procesal, indefectiblemente se le emplaza.

La Ley de Amparo es parca en establecer con claridad la forma en que el Fiscal de la Federación debe de ser emplazado en el juicio de garantías, ya que solo en el artículo 28 fracción III, de la Ley de Amparo, menciona que debe de ser por

¹⁰⁴ Tesis de la Octava Época, Pág. 824, Tomo XIV, julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación.

medio de lista la notificación que recaiga al primer proveído en el juicio. Pero cabe mencionar que la tradición judicial nos indica que la forma idónea para hacerlo por medio de una razón que de ese hecho se asiente en el expediente, con independencia de la publicación de la lista.

En todo caso, la complicación se presenta en lo concerniente a los terceros perjudicados, y no en todos los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 5° de la Ley en cita, sino solo en aquellos en los que existan personas con interés, o les pueda afectar la resolución que se dicte en el mismo.

Así tenemos que, ya en referencia especial al llamamiento de los terceros perjudicados a juicio constitucional, que en la fracción I, del artículo 5° de la Ley de Amparo, que se ocupa de las controversias no penales, que la identificación de los terceros perjudicados es muy clara, ya que solamente se menciona que lo es aquél que sea contraparte del agraviado, pero además, que en el caso de que el juicio de amparo lo interponga un tercero extraño a juicio, las dos partes contendientes en el juicio de amparo, les resulta el carácter de terceros perjudicados, a los cuales, en uno u otro caso, tienen que ser llamados a deducir sus derechos en el proceso constitucional de amparo.

Por su parte, en el inciso b) de la misma fracción III de referencia, no representa complejidad alguna tampoco, en virtud de que prevé la hipótesis de los juicios del orden penal, en los que generalmente no existe la figura del tercero perjudicado, pero que por excepción expresa de tal artículo, se le considera como tercero perjudicado a aquél sujeto que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, siempre y cuando el acto reclamado afecte de manera directa a dicha reparación o responsabilidad, pero además, considerado lo anterior a contrario sensu, en el caso de que el quejoso lo sea precisamente el ofendido o la persona con derecho a exigir la reparación del daño o responsabilidad indicadas, tendría el carácter de tercero perjudicado el inculpado. Supuestos en los que deben de ser llamados a juicio de amparo, con las formalidades que en la ley que lo rige se encuentran insertas.

Tal como se advirtió al inicio del presente tema, la complicación de identificar a los sujetos a quienes se les debe de llamar a juicio como terceros perjudicados, se localiza en el inciso c) de la fracción y artículo en cita, aunque no del todo, ya que

en la primera parte del mencionado inciso se identifica plenamente al tercero perjudicado, como aquél que haya gestionado en su favor el acto reclamado, deducido de providencias dictadas por autoridades administrativas, o como textualmente las señala, como dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo.

El caso es que en la segunda parte del inciso c) en comento, se dice que también le resulta el carácter de tercero perjudicado en el supuesto de hecho señalado, a todas aquellas personas que aún sin haber gestionado en su favor el acto reclamado, tengan interés directo en la subsistencia del acto que al quejoso le agravia.

Entonces, en el caso anotado, se debe identificar primeramente a aquellos sujetos quiénes tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, para que una vez hecho lo anterior, estar en condiciones de emplazarlos a juicio constitucional.

Generalmente, los interesados en la subsistencia del acto reclamado son todos aquellos que pueden resultar afectados con la resolución que se pronuncie, hayan o no gestionado anteriormente en su favor el acto reclamado; afectación a su interés jurídico que prohíbe terminantemente la Constitución Política de nuestro País en su artículo 14, a través de la llamada garantía de audiencia, a menos que tal afectación se realice en la forma en que el propio numeral señala, esto es, mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Siendo el emplazamiento formalidad esencial del procedimiento, en el que se le da la oportunidad al gobernado de ser oído y vencido, y así poder válidamente afectarlo o molestarlo en su persona, familia, propiedades, bienes y posesiones, es por ello que en el juicio de amparo se le otorga la garantía de audiencia a través del emplazamiento, así como a los sujetos terceros perjudicados quienes tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, para que en caso de que su interés jurídico resulte afectado por consecuencia de la sentencia que se pronuncie, esta se emita en los términos que establece la constitución.

LA CONSIDERACION GENERAL.

El estudio de la función de las sentencias en el juicio de amparo, nos lleva a una reflexión sobre el rol que desempeña inicialmente, no sin antes haber reflexionado sobre algunas ideas e instituciones vinculadas con el tema de las sentencias, así como lo hemos venido haciendo en los dos capítulos anteriores, al respecto de lo que se establezca en el artículo

del artículo 104 de la Constitución Política, es necesario hacer una reflexión preliminar de la función de las sentencias en la acción de amparo, a fin de tener un punto de partida adecuado para llegar a las conclusiones que se establezcan.

CAPÍTULO III.

“LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO”

El estudio de la función de las sentencias en el juicio de amparo, nos lleva a una reflexión sobre el rol que desempeña inicialmente, no sin antes haber reflexionado sobre algunas ideas e instituciones vinculadas con el tema de las sentencias, así como lo hemos venido haciendo en los dos capítulos anteriores, al respecto de lo que se establezca en el artículo 104 de la Constitución Política, es necesario hacer una reflexión preliminar de la función de las sentencias en la acción de amparo, a fin de tener un punto de partida adecuado para llegar a las conclusiones que se establezcan.

El estudio de la función de las sentencias en el juicio de amparo, nos lleva a una reflexión sobre el rol que desempeña inicialmente, no sin antes haber reflexionado sobre algunas ideas e instituciones vinculadas con el tema de las sentencias, así como lo hemos venido haciendo en los dos capítulos anteriores, al respecto de lo que se establezca en el artículo 104 de la Constitución Política, es necesario hacer una reflexión preliminar de la función de las sentencias en la acción de amparo, a fin de tener un punto de partida adecuado para llegar a las conclusiones que se establezcan.

2. CONCEPTO DE SENTENCIA.

1. CONSIDERACIÓN GENERAL.

Con el estudio de las sentencias en el juicio de amparo nos acercamos cada vez más al objetivo planteado inicialmente, no sin antes, con el afán de ir de lo general a lo particular, reflexionar sobre algunas ideas e instituciones vinculadas con el juicio de garantías, tal como lo hemos venido haciendo en los dos capítulos anteriores, aunado con lo que se establezca en el actual.

En esta ocasión, resulta innecesario hacer una reflexión extensiva acerca de la inclusión del tema de las sentencias en la actual investigación, tendiente a persuadir su idoneidad, ya que resulta hasta obligatorio para llegar a los fines deseados.

Lo anterior es así tomando en cuenta que la cuestión toral que se pretende evidenciar, así como diversas hipótesis trazadas con el objetivo de sustentar lo anterior, es corolario de los efectos de la sentencia de amparo que resuelve la problemática constitucional planteada, entonces, solamente con ello es como cobra importancia conocer a fondo tanto la naturaleza jurídica de las sentencias, especialmente de las de amparo, además de todos los requisitos formales y legales, tanto de fondo como de forma, que deben de cumplir para válidamente dirimir la controversia sujeta a decisión, además de fijar los límites de su contenido, tomando en cuenta que no es una facultad descomunal esta, la del juez, para pronunciar el derecho.

Siguiendo con la temática relativa a la relación jurídica entre las partes del proceso, con el acto procesal de la sentencia, el titular del órgano jurisdiccional pone fin a dicha relación, como una forma de sintetizar y materializar el silogismo jurídico que implica el juicio, bajo las premisas de la ley y de los hechos, pero con los lineamientos enmarcados en nuestra Constitución y en las leyes que de ella emana como la del Amparo, y en la legislación común vigente. Además, existe básicamente un objetivo primordial, aunado al indicado en párrafos precedentes, ya que se tratará de forma especial lo concerniente al principio constitucional de relatividad de las sentencias de amparo, porque con base en su delimitación jurídica, saldrán a relucir las consecuencias de hecho que trae consigo la jurisprudencia obligatoria emitida por el sistema de contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. CONCEPTO DE SENTENCIA.

A pesar de que han existido y puedan existir en el futuro algunas divergencias acerca del concepto que ahora nos ocupa, existe una opinión armónica en atribuir un sentido finalista y decisorio al acto jurisdiccional por excelencia, tal como se califica a la sentencia, aunque de alguna manera implique discordancia el criterio de los doctrinarios acerca del método utilizado para llegar a emitir la decisión que implica el sentenciar en un juicio, así como de su contenido.

Por sentencia, en su sentido gramatical, debe entenderse el "*Dictamen, parecer. 2. Máxima, pensamiento, dicho conciso que encierra doctrina o moralidad.*"¹⁰⁵, según lo refiere el diccionario enciclopédico Espasa1. Nada más ilustrativo para evidenciar el sentido lógico y jurídico que envuelve el acto jurídico procesal de la sentencia, partiendo de su sentido gramatical, toda vez que en este se patentiza, en términos generales, un acto volitivo del hombre materializado en una expresión.

En un sentido lógico, el acto de sentenciar lleva implícito un raciocinio, producto de la inteligencia del hombre y que no nace de la nada, sino que surge de la necesidad intrínseca humana de cuestionarse a sí mismo y a su entorno, cualquiera que sea el hecho, y a ese mismo otorgarle un valor personal y distintivo, tomando en consideración sus características especiales. Es así como sustancialmente lo indica el Ministro Genaro David Góngora Pimentel al citar textualmente en su obra a Eduardo J. Couture, en los siguientes términos: "*Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, perteneciente al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre.*"¹⁰⁶; pero además, esa operación intelectual se produce a través de un método, que atendiendo a la naturaleza de lo que se conoce (la litis), y del objetivo de la sentencia, se identifica como el método deductivo, mismo que utiliza como paradigma al silogismo.

En el ámbito jurídico, materialmente la sentencia constituye el acto por virtud del cual finaliza la relación jurídico procesal y a la vez, objetivamente decide la controversia sometida a consideración del juzgador, tomando en cuenta que el proceso es el conjunto de actos jurídicos por medio de los cuales se constituye,

¹⁰⁵ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA 1, pp. 1453.

¹⁰⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "*Introducción al estudio del Juicio de Amparo*", Ed. Porrúa, Séptima Edición. Pág. 506.

desarrolla y finaliza la relación jurídico procesal, y que el objeto del proceso es el litigio. Relación jurídica y objeto del proceso que ya en el capítulo inmediato anterior fueron definidas.

Así, atinadamente se ha aceptado en la doctrina que la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción designado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés."¹⁰⁷, concepción cuyos elementos tienen a bien caracterizar a las sentencias judiciales como actos del estado por medio del cual se aplica la norma jurídica al caso concreto.

Por su parte, Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green con mayor precisión metodológica dicen que "la sentencia constituye, sin duda, el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquél en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial - y poder de esta naturaleza-, a las actividades de legislar y ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia en lo principal -porque puede haberla interlocutoria- pone fin a la controversia y, en ese sentido, "dice el Derecho". Constituye, en fin, el modo normal de concluir el proceso..."¹⁰⁸

Hasta ahora, de las notas distintivas de la sentencia judicial y del acto de sentenciar, se advierte que es una actividad volitiva del hombre que encomienda expresamente el Estado, que es una aplicación del derecho al caso concreto, que es el acto por virtud del cual se finaliza la relación jurídico procesal y por medio del cual se decide sobre la pertenencia de un derecho, siendo básicamente de lo que se compone, pero es de destacarse una característica más a que aluden los autores citados en el párrafo precedente, consistente en que la sentencia equivale a la actividad de legislar.

En efecto, tal característica se toma de la Teoría del Derecho, consistente en considerar a la actividad judicial, adicional a su labor de aplicar el derecho, como creadora del mismo, acontecimiento que se suscita al momento de aplicar normas

¹⁰⁷ ROCCO, Alfredo. "La Sentencia Civil", Trad. Ovejero, Mariano; Romero Sánchez Manuel; López de la Cerda Julio. Editorial Stylo. México D.F. 1944. Pág. 51.

¹⁰⁸ GARCÍA RAMÍREZ, ADATO GREEN, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Décima Edición. Pág. 947.

generales y abstractas al caso concreto, ya que por virtud de ello la transforma en norma personal y concreta entre las partes que intervienen en el mismo, constituyendo así, las sentencias, una creación de normas jurídicas pero de carácter personal y concreto.

Cabe adicionar una cuestión mas tomando como premisa la anterior aseveración y para reforzar un poco mas la idea de la actividad creadora del derecho de las autoridades jurisdiccionales, en virtud de que se torna trascendental establecerlo para cuando se trate de comprobar los alcances del quebranto de la formula Otero, en caso de que los efectos de la sentencia protectora se ordenen hacer extensivos a los codemandados del quejoso cuando este acuda al amparo como tercero extraño equiparado.

Si consideramos que efectivamente la autoridad jurisdiccional es creadora del derecho al decidir la litis, por la razón de que al interpretar y aplicar la norma jurídica que tiene el carácter de general, impersonal y abstracta, se convierte en personal, concreta, con efectos vinculatorios entre las partes, debemos expresar también que las sentencias en el juicio de amparo, que tiene características peculiares dada la esencia de la controversia constitucional de garantías que resuelve, al ser reiteradas y continuas se convierten en jurisprudencia obligatoria. Entonces, en el caso de las sentencias de amparo que pronuncian en única instancia o en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas que integran jurisprudencia, esas normas jurídicas personales y concretas entre las partes que contienen las sentencias, de alguna manera se tornan nuevamente en generales, abstractas e impersonales.

Como se ha dicho, contrario a lo que pudiera considerarse de las sentencias que se pronuncian los jueces al resolver derechos controvertidos del orden diverso al constitucional, en materia de amparo, la sentencia que pronuncia tiene un matiz peculiar ya que determina la existencia o inexistencia de una violación proveniente de una autoridad, es poder que frena el abuso del poder.

Una vez que se ha establecido lo más claramente posible el concepto de sentencia en general, su contenido y su objetivo, además de algunas características de la sentencia de amparo particularmente, debemos decir que casi ningún tratadista se atreve de buena manera a diferenciar sus cualidades peculiares y distintivas de otras clases de sentencias, dada la materia sobre la que se pronuncia,

sino que solo se limitan a resaltar algún rasgo de su naturaleza; y ante la carencia existente de criterios al respecto, y dada la exactitud en que nuestro mas Alto Tribunal ha dado conceptualmente a la sentencia de amparo, un tanto como forma de sintetizar lo expuesto en el presente tema en estudio, se procederá a establecer la que aporta mediante el criterio jurisprudencial que inserta el Ministro Genaro David Góngora Pimentel al hablar del tema, misma que versa de la siguiente manera:

"El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

En su antiguo diccionario, don Joaquín Estriche dice: "la voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de los hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos, todos constituyen una unidad." Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75..."¹⁰⁹.

El anterior criterio con el que se da por terminado el tema relativo a la definición de las sentencias de amparo, fue incluido por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75, el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, por unanimidad de votos.

¹⁰⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *"Introducción al estudio del Juicio de Amparo"*, Ed. Porrúa, Séptima Edición. Pág. 506.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Mostrar la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo implica determinar su objeto, alcances y efectos; y aunque de alguna manera se hayan hecho ya algunas consideraciones al respecto en la parte en dónde se definió, existen algunas otras que no del todo están incluidas en la misma, toda vez que al definir la sentencia de amparo se establecieron todos los elementos que la componen en lo general, y que ante la diversidad de sentido en que puede concluir, se hace necesaria la precisión de su naturaleza jurídica, atendiendo exclusiva y precisamente a su conclusión.

De lo anterior se colige que en el presente apartado de la investigación, sin pretender ser repetitivo con lo asentado al momento de conceptualizar el objeto de estudio, se intentará solamente destacar los elementos esenciales, pero no de la sentencia de amparo en general, sino particularmente de las sentencias que sobreseen, de las que niegan el amparo, y finalmente de las que amparan y protegen, mismas que a pesar de lo que se logre asentar en este tema, serán tratadas de forma mas amplia en el tema posterior.

Ya en referencia especial con el fondo del asunto planteado, comenzaremos por mencionar parte de la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo consiste en que resuelven el asunto de manera definitiva, característica o cualidad que comparten las tres modalidades o sentidos que puede revestir la sentencia de amparo, toda vez que a pesar de que exista pronunciamiento o no sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, logra finalizar el juicio de garantías, ya sea mediante la *"estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé"*¹¹⁰, o bien, determinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Un aspecto mas de la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo es son declarativas, también en sus tres especies en estudio, en virtud de que, como lo refiere Alfonso Noriega Cantú, *"... por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho, es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es."*¹¹¹, situación que acontece ya sea sobreseyendo el asunto, negando el amparo o concediéndolo,

¹¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, Ed. Porrúa, Séptima Edición, pp. 506.

¹¹¹ NORIEGA CANTU, Alfonso, *"Lecciones de Amparo"*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Tomo II, pp. 793.

ya que al sobreseer necesariamente declara la existencia de alguna causal para que opere; en el caso de negar la protección constitucional solicitada, el juez federal declara que el acto que el quejoso reclama no es violatorio de garantías individuales; y consecuentemente, cuando concede el amparo, existe una declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado.

Estas dos cualidades anotadas en los párrafos precedentes relativas a la sentencia de amparo, son compartidas, como ya se estableció, por los tres tipos de resoluciones con las que se extingue la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, pero existen otras tantas, que de forma particular se le atribuye a cada una, y en ocasiones son compartidas incluso por otra especie, pero ya no por las tres, según se asentara oportunamente.

En este contexto, las sentencias que sobreseer tienen implícita la cualidad de carecer de ejecución, característica que comparten con las sentencias que niegan la protección constitucional de amparo, en ambos casos, por virtud de que no existe una imposición de deberes o de cargas, ya procesales o legales propiamente dichas.

Contrario a lo anterior, a las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, se les identifica como de condena, al imponer cargas y deberes a la autoridad responsable, consistente en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, en general, como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 80. *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*"¹¹²

Entonces, un poco para concluir lo dicho hasta aquí respecto de la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, y además, a manera de preámbulo del apartado posterior, la sentencia de sobreseimiento posee la cualidad de ser

¹¹² Artículo 80 de la Ley de Amparo.

definitiva, declarativa y carecer de ejecución, al igual que las que niegan el amparo, solo que la diferencia entre ellas es que en la de sobreseimiento de deja intocado el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; a diferencia de las que niegan el amparo, en el que existe una verdadera declaración respecto del fondo del asunto, logrando subsistir el acto reclamado por considerarlo apegado a nuestro Código Político.

Finalmente, la naturaleza jurídica de las sentencias que conceden el amparo, por tanto, consiste en que son definitivas, declarativas, pero a diferencia de las otras dos, son condenatorias, al imponer el cumplimiento de la obligación respectiva al declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

4. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Hablar de lo que están compuestas las sentencias de amparo, implica de alguna forma hacer una reseña de todo lo dicho y por decir en el presente capítulo, ya que en cada uno de los temas que lo componen se establecen algunos de sus componentes que la distinguen, tanto los de forma como los de fondo, pero no solo eso, sino también sus cualidades esenciales y accidentales que la posicionan como diferente y especial frente a otras sentencias.

La resolución que se dicta en el juicio de amparo dentro de la audiencia constitucional, reviste tres formas especiales ya mencionadas; la que sobresee el juicio, la que niega la protección constitucional; y finalmente, la sentencia que ampara y protege, cada cual con su propio contenido, sentido y efectos; además, *"El contenido de una sentencia esta constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos"*¹¹³, razón por la que se torna imprescindible hacer el análisis de su composición particular de forma separada.

4.1. Contenido de las sentencias que sobreseen.

Una vez establecido oportunamente lo que debe entenderse por sentencia en términos generales, y particularmente en el juicio de amparo, es oportuno explicar lo que es la figura del sobreseimiento.

¹¹³ BURGEO ORIHUELA, Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Pág. 524.

Respecto del sobreseimiento en el juicio de amparo, se dice que; "... es la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese negocio (Juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), decida sobre la controversia constitucional..."¹¹⁴, según lo afirmado por Alberto del Castillo del Valle en su Ley de Amparo Comentada, siendo la nota esencial el hecho de que pone fin al juicio y de que no entra al estudio de fondo del asunto, consecuentemente, no existe pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que ante la existencia o actualización de alguna de las hipótesis expresas del artículo 74, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe proceder a sobreseer en el juicio de garantías de que se trate, sin importar la etapa procesal en que devenga, siempre y cuando se efectúe con anterioridad de que cause ejecutoria la sentencia que en dado caso ya se haya pronunciado.

Luego entonces, el contenido de la sentencia de amparo que sobresee, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendiente a determinar el hecho de que la autoridad que conoce del juicio de amparo se encuentra impedida para adentrarse al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que se ha actualizado alguno de los supuestos de hecho con la consecuencia anotada, mismos que a saber son cinco, contenidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo:

1. Por desistimiento de la demanda.
2. Por muerte del quejoso.

Por motivo de que apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico.

1. Cuando no se acredite la existencia del acto reclamado.
2. Por inactividad procesal.

De lo expuesto se puede advertir una de las múltiples reglas al sentenciar, pero anterior a cualquier otra, toda vez que ante la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables al rendir su informe justificado, la carga de la prueba del mismo corresponde al quejoso, y ante la imposibilidad de acreditar su

¹¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Ley de Amparo Comentada", Ediciones Jurídicas Alma, Cuarta Edición, pp. 273.

existencia, antes de cualquier cosa, se sobresee el juicio de amparo con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Posterior a la comprobación de la existencia del acto reclamado, hasta entonces, con fundamento en artículo 73, último párrafo, y 74 fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se faculta al juzgador de amparo a estudiar las causas de improcedencia de manera oficiosa, al ser de orden público y de estudio preferente; teniendo por efecto entonces, de encontrar alguna, el sobreseimiento del juicio. Así lo ha considerado nuestro más alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia plenaria 3/99, aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos, localizable en la página 13, Tomo IX, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los siguientes términos; *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente..."*¹¹⁵.

Resulta conveniente para una mejor comprensión del tema, a manera de corolario, incluir una muy acertada y descriptiva opinión de Alfredo Borboa Reyes expuesta en el libro denominado "El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal", citado a la vez, por el Ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro, en la obra intitulada "Garantías y Amparo", de la siguiente manera: *"... la acción constitucional de amparo puede calificarse de improcedente cuando carezca de existencia lógico jurídica; y de procedente cuando legalmente se manifieste que existe, por reunir y conjugar en sí los elementos esenciales previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Continúa*

¹¹⁵ Jurisprudencia 3/99, Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 13, Tomo IX, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*afirmando que la improcedencia puede provenir tanto de su inexistencia jurídica – por carecer de los factores consubstanciales requeridos por los artículos 103 y 107 constitucionales-, como de la circunstancia extrínseca y especial de su inejecutabilidad o ineficacia absolutas de acuerdo con lo preceptuado por la Ley Fundamental”.*¹¹⁶

4.2. Contenido de las sentencias que niegan la protección constitucional.

Posterior a la comprobación de la existencia del acto reclamado, y de la verificación de que no se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 74 de la Ley de mérito, entonces se procede al estudio del fondo del asunto, para ahora estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación; quedando atrás el sobreseimiento.

La razón por la que se niega el amparo y protección solicitada ante la potestad federal, es por muy variados motivos, mismos que se trataran de precisar en esta oportunidad, a manera de explicar el origen y el contenido de las sentencias de mérito, aunque la salida fácil sea manifestar que se niega el amparo cuando los conceptos de violación son improcedentes, pero lo interesante de esto es precisamente determinar los casos en que los conceptos de violación deben de declararse improcedente, y además, porqué motivo. De aquí aseverado, de desprenderán algunas otras reglas a seguir al momento de emitir una sentencia de amparo, que aunque no sean ley escrita, si pertenecen al campo de la lógica y de la técnica del derecho.

En primer lugar, como se dijo, una vez que se haya verificado la existencia del acto reclamado, y se tenga certeza de la procedencia de la demanda, lo que procede es atender y estudiar los conceptos de violación en el siguiente orden:

1. Primeramente el juzgador de amparo deberá analizar aquellos conceptos de violación en los que se alegue contravención a la garantía de audiencia, siendo esta la que, por excelencia, se considera como la formalidad esencial del procedimiento de mayor trascendencia y repercusión en el proceso.

¹¹⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, Pp. 605 y 606.

2. Si el anterior concepto de violación se considera infundado, o en su caso no se hace valer, se estudiarán los que, en forma genérica, planteen violación a las leyes del procedimiento.

3. En el supuesto de que, de la misma manera, no se hayan expresado conceptos de violación relativos a plantear violación a las leyes del procedimiento, o se hayan declarado infundados, se estudiarán aquellos que patenten violaciones formales como lo pudiera ser la falta o defecto en la valoración de una prueba, etc.

4. Finalmente, se deberán de estudiar los conceptos de violación que tiendan a alegar la falta de fundamentación y motivación, o como comúnmente se le denomina, cuestiones de legalidad en la emisión del acto reclamado.

Cabe mencionar que la razón por la cual se sigue este orden en el estudio de los conceptos de violación, es porque en el supuesto de que se conceda el amparo por la violación a la garantía de audiencia, expuesta en el punto número uno anteriormente, excluye al juzgador del análisis y pronunciamiento de los demás conceptos de violación, y así sucesivamente, pero como ahora nos referimos en forma especial al contenido de la sentencia que niega la tutela constitucional, diremos que esto acontece en los supuestos en que los conceptos de violación se consideran inoperantes, inatendibles, improcedentes e insuficientes, siendo exigencia el estudio y pronunciamiento de todos y cada uno de los conceptos de violación en el caso de que se niegue el amparo.

Para explicar lo mejor posible la inoperancia, inatendibilidad, improcedencia e insuficiencia de los conceptos de violación, es menester acudir a la concepción que de los mismos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho, aunque existiere definición actual y válida para cada una de ellas, en virtud de que si bien su esencia particular es relativamente constante, el ejercicio forense cotidiano, así como el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, van marcando el camino a seguir respecto de la aplicación y sustento de las figuras en estudio.

Por conceptos de violación inoperantes, debe entenderse como aquellos que no tienden a combatir las consideraciones esenciales del acto reclamado, y solo se limitan a indicar violaciones cometidas con su emisión, carentes de razonamiento alguno. Resulta por demás ilustrativo lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia XXI. 1º. J/19,

visible en la pagina 1137, tomo XIV, septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes."¹¹⁷

Así como en la jurisprudencia I. 6º. C. J/29, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la pagina 1147, Tomo XIV, septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice;

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de

¹¹⁷ Jurisprudencia XXI. 1º. J/19, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la pagina 1137, tomo XIV, septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."¹¹⁸

Asimismo, existe una modalidad o característica especial de algunos conceptos de violación inoperantes, ya que pueden existir agravios que por su naturaleza y la forma que combaten la inconstitucionalidad reclamada, resultan fundados, pero con independencia de ello, devienen inoperantes. Este caso resulta cuando es intrascendente declarar el concepto de violación fundado, puesto que el sentido del fallo o del acto reclamado seguiría siendo el mismo.

Para mayor claridad, a continuación se cita la tesis I. 3º. C. 43 K, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la pagina 1262, Tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en virtud de que en la misma se contiene inserto el criterio específico del concepto del agravio fundado pero inoperante, y además, su aplicación al caso concreto que se resuelve, tal como se aprecia en los siguientes términos:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento

¹¹⁸ Jurisprudencia I.6º.C.-J/29, pagina 1147, Tomo XIV, septiembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.*¹¹⁹

Por su parte, lo inatendible de los conceptos de violación se presenta en juicios de amparo indirectos promovidos por el mismo quejoso, con identidad de acto reclamado y autoridades responsables, siempre y cuando exista sentencia ejecutoria en uno de ellos y los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías de creación mas actual, sean idénticos o se pretenda patentizar la violación de garantías por las mismas razones sobre las cuales ya existe un pronunciamiento, situación que matiza, a los conceptos de violación de la demanda mas reciente, inatendibles.

Acorde al aserto anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la actual época, ha considerado en la jurisprudencia XVII. 2º. J/13, visible en la pagina 1286, Tomo IX, Marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES SI LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO FUERON

¹¹⁹ Tesis I. 3º. C. 43 K, Novena Época, Pág. 1262, Tomo XVI, Agosto de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

ANALIZADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS

ANTERIOR. *Si los conceptos de violación que se expresan en una demanda de amparo fueron analizados en un juicio de garantías anterior, desestimándose los argumentos planteados en un aspecto, y en otro se concedió la protección constitucional para efectos, es inconcuso que tales motivos de inconformidad son inatendibles, pues no puede hacerse un nuevo pronunciamiento sobre los mismos en el nuevo amparo en el que se reproducen.*¹²⁰

A manera de ejemplificar lo dicho en el presente caso, y atentos a lo establecido sobre los agravios inatendibles en la jurisprudencia citada, podemos poner el caso de un juicio de amparo en el que el quejoso combate una orden de aprehensión, considerando que carece de la debida fundamentación y motivación exigido a cualquier acto de molestia, lo que la torna inconstitucional, razón por la que se le concede el amparo y protección de la justicia federal, para el único efecto de que la autoridad responsable funde y motive la orden de aprehensión reclamada, dejando a la responsable con plenitud de jurisdicción para que validamente emita una nueva orden de aprehensión por los mismos hechos y contra el propio quejoso, pero purgando el vicio indicado. Si suponemos que la autoridad responsable pretende omitir cumplir con la ejecutoria de merito, el juez de amparo estará vigilando su cumplimiento y en todo caso le impondrá las medidas de apremio tendientes a obligarlo, de tal manera que no se declarara ejecutoriada tal sentencia hasta en tanto se cumpla la determinación de la autoridad federal. Entonces, si por virtud de la nueva sentencia se emite una nueva orden de aprehensión y el quejoso pretende controvertir nuevamente su legalidad por falta de fundamentación mediante la acción de amparo, estos nuevos agravios son los que devienen inatendibles.

Por otra parte, la insuficiencia de los conceptos de violación tiene que ver en respuesta a la necesidad que se tiene de controvertir todas las consideraciones torales en que se encuentra sustentado el acto reclamado, siempre y cuando sean de tal importancia cada una de esas consideraciones, que con independencia de su conjugación, con una sola de ellas sea suficiente sustentar la constitucionalidad del acto reclamado. Entonces, es menester controvertir todas y cada una de esas

¹²⁰ **Jurisprudencia XVII. 2º. J/13**, Segundo Tribunal Colegiado de Décimo Séptimo Circuito, Pág. 1286, Tomo IX, Marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cuestiones matrices para poder tornar necesario el estudio del concepto de violación, de otra manera, es insuficiente para ello.

En apoyo a lo anteriormente establecido con motivo de la insuficiencia de los conceptos de violación, tenemos a la tesis 710, de la Octava Época, parte TCC, del Apéndice de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; correlacionada con la Tesis 724, de la Octava Época, localizable en la pagina 487, Tomo VI, Parte TCC, del apéndice de 1995, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que versan como sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INSUFICIENTES. *Si el fallo reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales es capaz de sostenerlo con independencia de las otras; y únicamente se formulan conceptos de violación respecto de una parte de la sentencia reclamada, pero se dejan intocadas las demás consideraciones de ese fallo, entonces es innecesario estudiar los conceptos de violación que se hicieron valer, porque aun cuando se estimaran fundados, resultan insuficientes para conceder la protección constitucional solicitada.*"¹²¹

"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO. *Cuando no haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, y el acto reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquellas que no fueron impugnadas, y por tanto los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes para la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.*"¹²²

Finalmente, existe una modalidad mas en que pueden declararse los conceptos de violación, conducente para negar el amparo que se solicita, siendo

¹²¹ Tesis 710, Octava Época, parte TCC, del Apéndice de 1995, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

¹²² Tesis 724, Octava Época, Pág. 487, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

esta la improcedencia, pero debido a que esta tiene lugar en el amparo directo o uniinstancial, omitiremos hacer cita de tesis que apoyen lo aseverado, sin embargo, no está por demás decir que la improcedencia de los conceptos de violación se actualiza en cuanto lo que se alega en ellos no fue invocado como agravio en el recurso de apelación interpuesto previamente al amparo.

5. REQUISITOS DE FORMA DE LAS SENTENCIAS.

4.3. **Contenido de las sentencias que amparan y protegen.**

Las sentencias protectoras, que proveen de conformidad con lo solicitado por el quejoso, tienen la cualidad de ser por antonomasia las condenatorias en el juicio de amparo, una vez declarados fundados los conceptos de violación alegados por el quejoso. Siendo lo fundado de tales conceptos la consideración hecha con posterioridad del análisis de la improcedencia y de que los mismos no sean insuficientes, inoperantes, o infundados, entre otras cosas, en caso de que no proceda suplir la queja deficiente, porque en caso contrario carece de relevancia las deficiencias formales o sustanciales de los conceptos de violación, porque es precisamente lo que se suple.

Existe una declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado en la sentencia que concede el amparo, y a la vez, impone el deber a la autoridad responsable de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual vulnerada, y pone fin a la controversia planteada; de ahí las características ya referidas en el tema precedente, consistentes en ser declarativas y obligatorias o condenatorias, como parte de su naturaleza jurídica.

En el contenido de la sentencia concesoria, o estimatoria, como la llama Héctor Fix Zamudio, se refleja toda la doctrina filosófica del juicio de amparo, ya que en ella encuentra su fundamento esencial, en la inteligencia de que por virtud de ella se le puede obligar a una autoridad a que respete o restituya la garantía individual vulnerada en perjuicio de un gobernado, frenando así al abuso del poder, con el poder mismo.

Consecuentemente, en el contenido de la misma deben estar incluidos todos los principios conducentes que rigen al juicio de amparo, mismos que no son de aplicación o utilización discrecional, sino forzosa para el juzgador, como lo son el de suplencia de la queja deficiente, al que ya hemos aludido en párrafos anteriores, además del principio de relatividad de las sentencias y otros tantos de carácter

jurisprudencial; independientemente del cumplimiento de los requisitos formales que también deberá contener. Principios y requisitos que serán tratados a continuación de forma separada, pero con la idea de acercarnos considerablemente al objetivo deseado en la presente investigación.

5. REQUISITOS DE FORMA DE LAS SENTENCIAS.

La forma de las sentencias, entendida como su modo de ser, se encuentra regulada por diversas disposiciones de la Ley de Amparo, y además, por otras tantas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; este es precisamente su marco jurídico.

Las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que son aplicables de manera supletoria a los requisitos de forma de las sentencias se encuentran en los artículos 219 y 222, mismos que enuncian algunos requisitos, como lo son: Mencionar el tribunal que las dicte, lugar, fecha y fundamentos legales, expresar la determinación judicial, firmados por el tribunal que las pronuncie y autorizadas por el secretario del juzgado que corresponda, además, deberán contener la relación de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones legales.

El artículo 77 de la ley de la materia, establece de alguna manera las tres partes que deberá contener la sentencia de amparo en forma general; resultandos, considerandos y los puntos resolutivos, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 77. *Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener:*

I. La fijación clara y precisa del acto o de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, concede o niegue el amparo."¹²³

¹²³ Artículo 77 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar, previo al estudio de los elementos formales de la sentencia de amparo, que esta se pronuncia dentro de la audiencia constitucional, en la cual existe periodo probatorio y de alegatos, para que posteriormente, en vista de ello y de todo lo actuado en el juicio, se emita la resolución definitiva, sin que haya lugar a adentrarnos en el estudio de la audiencia constitucional, toda vez que implicaría apartarnos del objeto de investigación.

En los resultandos de la sentencia está contenida la base sobre la cual se pronunciará el juzgador, además de todas aquellas eventualidades dentro del proceso que de una forma u otra lo han constituido y que denotan su desarrollo, hasta el momento del inicio de la audiencia constitucional; en otras palabras, es la premisa menor del silogismo jurídico por medio del cual se expone el caso concreto sometido al razonamiento del juzgador para decisión, previa confrontación con lo estipulado en la ley.

Materialmente, en los resultandos de la sentencia, a decir del Ministro Góngora Pimentel, *"... se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I, del artículo 77, el nombre del quejoso, la fecha en que este presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no."*¹²⁴.

Por su parte, los considerandos de la sentencia, como premisa mayor del silogismo jurídico que contiene el acto de decisión judicial, expresan las cuestiones de derecho y el marco jurídico sobre el cual se resolverá, esto es, la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, la existencia o inexistencia del acto reclamado, de algún impedimento, o de alguna causa de improcedencia, para que una vez determinada la viabilidad de resolver, se procede a al examen del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación y la valoración de pruebas aportadas, y el establecimiento de argumentos que expresen la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En los considerandos, pues, se presenta la función real y material de interpretación y aplicación del derecho, ya que es en este momento, *"... en dónde se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio*

¹²⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, Pág. 511.

constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido; es decir, se sientan las bases para la decisión correspondiente; pero es en la tercera y última parte, la de los "puntos resolutivos", en la que realmente se concreta el fallo."¹²⁵, siendo relevante, además de lo expresado, que en la parte considerativa de la sentencia se fija el alcance real y material de la decisión.

Dicho ya en su oportunidad que el fundamento legal de la exigencia de los considerandos se localiza en la fracción II del artículo 77 de la Ley de amparo, ya citado líneas atrás, y ya una vez expuesto el contenido de resultandos y los considerandos, ahora nos adentraremos brevemente a exponer la parte final de la sentencia, lo que constituye el juicio propiamente dicho o la conclusión del silogismo, y reglamentada en la fracción III del numeral en cita, aduciendo al respecto que en él se consigna la decisión final que puede consistir única y exclusivamente en amparar, negar el amparo o sobreseer el juicio, aunque tales decisiones no se excluyan entre si, sino que pueden coexistir entre si dependiendo el caso concreto que se decida.

Acordes con lo citado en líneas anteriores, en los puntos resolutivos se concreta tajantemente la decisión del juzgador, como secuela del razonamiento deductivo que parte de las dos premisas denominadas resultandos y considerandos, elementos que en su conjunto e interacción conforman la técnica de aplicación del derecho.

Finalmente, a modo de recapitular, resulta descriptivo lo dicho por gente que trata y estudia de forma especializada, en toda su amplitud y profundidad, el arte de interpretar y aplicar científicamente la norma jurídica, cita que se inserta a continuación sin mayor comentario que su propio contenido:

*"Si la norma legal, por racional ha de ser lógica, también ha de serlo la función judicial al declarar y aplicar dicha norma. Harto es sabido que una sentencia judicial se compara a un gran silogismo, en el cual los considerandos o fundamentos legales constituyen la premisa mayor; los resultandos o fundamentos legales la premisa menor; y el fallo o decisión final, la conclusión, la cual consiste precisamente en un juicio, que constituye la operación lógica por antonomasia."*¹²⁶

¹²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del Juicio de Amparo", pp. 147.

¹²⁶ MANS PUIGARNAU, Jaime M. "Lógica para juristas", Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, España, pp. 14.

6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los principios que se tratan en esta parte de la investigación, ya fueron estudiados en su generalidad en el capítulo primero, sin embargo, en esa ocasión se mencionó que las bases constitucionales que tuvieran relación directa en la sentencia de amparo, se estudiarían de forma separada y en referencia especial precisamente a tal acto, razón por la que se omitirá lo mas posible hablar de sus aspectos básicos y se relacionarán con el acto jurisdiccional por excelencia, como lo es la sentencia.

6.1. Principio de relatividad.

Antes de adentrarnos al estudio del principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que existe la necesidad de separar la referencia que se haga de este principio Constitucional en lo relativo a las sentencias de amparo que se pronuncian declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, de aquellas que lo hacen respecto de actos administrativos y jurisdiccionales, ya que existen diversidad de opiniones y criterios sobre la aplicación y viabilidad del principio en comento respecto del amparo contra leyes y que no son conducentes ni aplicables para el caso que ahora nos ocupa, y por ello, solo haremos mención de la naturaleza y objeto de tal principio en lo tocante al amparo indirecto interpuesto contra actos eminentemente jurisdiccionales. Pero además, conjuntamente con el principio en comento, se efectuará el estudio y análisis de la trascendencia de los diversos principios de agravio personal y directo y el diverso de instancia de parte agraviada, debido a que con ellos se refuerza en parte lo que se asiente de la formula Otero, haciendo innecesario su tratamiento en forma separada.

Las bases constitucionales y fundamento legal del principio de relatividad en los efectos de las sentencias de amparo, o formula Otero, se localiza en la fracción II del artículo 107, de nuestra Constitución, y de forma correlativa en el 76 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.¹²⁷

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."¹²⁸

Los dispositivos que contienen la llamada Formula Otero, como ya se dijo, tienen como objeto regular o fijar las bases sobre las cuales se debe de emitir el fallo constitucional, lo que nos debe de conducir a establecer que la facultad jurisdiccional de los tribunales constitucionales no es irrestricta, máxime en tratándose de sentencias que concedan el amparo, sino contrariamente también se encuentra sujeta a limitantes, que entre otras, solamente en atención a los dispositivos en comento lo son:

- 1) Ocuparse exclusivamente de los gobernados que hayan solicitado la protección constitucional.
- 2) Limitarse a conceder el amparo sobre el caso que se reclame.
- 3) Abstenerse de hacer declaración general de la ley o acto reclamado.

Sobre la primera de las limitantes aducidas, solo es dable repetir en lo conducente lo que en su oportunidad se dijo sobre los diversos principios de agravio personal y directo y el diverso de instancia de parte agraviada, toda vez que consideramos que la formula Otero o principio de relatividad de las sentencias, de inicio, textualmente es congruente con aquellos.

Lo anterior es así tomando en consideración que si para interponer el juicio de amparo, en general, previo al ejercicio de la acción, se requiere la existencia de

¹²⁷ Artículo 107, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁸ Artículo 76 de la Ley de Amparo.

un agravio o perjuicio real, actual o inminente, en las garantías constitucionales del que pretenda instar el juicio –agravio personal y directo-, producto de un acto de autoridad, ya que es esta situación lo que legitima a un gobernado para intentar la acción constitucional; pero además, por regla general se impone la carga procesal que lo haga el sujeto quien ha sufrido el referido agravio o perjuicio –principio de iniciativa de parte-, por disposición expresa en el artículo 107, fracción I constitucional y 4º de la Ley de Amparo, vedando así la posibilidad de iniciar el juicio de amparo oficiosamente y solo ante violaciones concretas; por tanto, es de concluirse que la sentencia que se pronuncie y en la que se decida otorgar la protección aludida, lógicamente debe de limitarse exclusivamente a pronunciarse respecto de los actos que el agraviado titular de la acción sujeta al examen constitucional, como una forma armónica de entender como un todo a los principios que rigen el juicio de amparo.

Cobra importancia en el presente caso, en relación directa con lo asentado anteriormente, además, lo dicho en el segundo capítulo de esta investigación en lo relativo al interés jurídico en el amparo, y refiero que es en relación directa con los principios de instancia de parte agraviada y del diverso de agravio personal y directo relacionados en el párrafo anterior, porque a partir de estos principios se entiende la necesidad o la exigencia del interés jurídico para acudir a solicitar y obtener la protección constitucional de amparo; de lo contrario, ante la ausencia de interés jurídico, el juicio de amparo deviene improcedente con fundamento en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Entonces, partiendo del concepto de perjuicio y de interés jurídico necesarios para la procedencia del juicio de amparo, se pone de manifiesto que es requisito inexcusable para el ejercicio de la acción de amparo la existencia de un perjuicio (agravio) concretado en las garantías individuales de los gobernados que legítimamente disponen de ellas.

En este contexto, el interés jurídico reviste una importancia determinante, sin él no hay juicio, y si se llegara presuntivamente acreditar el interés jurídico, pero no se demuestra completamente antes o en la celebración de la audiencia constitucional, el juicio es improcedente, no existe materia sobre la cual se tiene que decidir, tal como se asentó anteriormente, porque es de explorado derecho que ante la ausencia de interés jurídico, no existe el perjuicio de que trata el principio de

agravio personal y directo, ni mucho menos puede existir una acción motivada por el agraviado, precisamente porque no hay agravio. Luego, si la naturaleza jurídica de una sentencia concesoria, como se dijo, son de tipo declarativo, constitutivo y restitutorio, existe imposibilidad material y legal de que exista algún pronunciamiento con esas características o de cualquier otra, si no existe el objeto sobre el cual se decidirá, como lo es un derecho vulnerado por un acto de autoridad, y jurídicamente tutelado por nuestra constitución.

En apoyo a estas aseveraciones, es oportuno incluir el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de hacer patente la necesidad de la existencia del interés jurídico para el examen de la constitucionalidad del acto reclamado, con la consecuente vulneración de los principios aducidos ante su ausencia o falta de examen. Criterio visible en la tesis de jurisprudencia 178, del Tomo I, Primera Parte, del Apéndice 1917-1995 del Semanario Judicial de la Federación, que versa al tenor literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".- Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que

*existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.*¹²⁹

Por otra parte, atendiendo a los textos del dispositivo constitucional y reglamentario ya citados oportunamente al inicio del tema que ahora nos ocupa, y que contienen la llamada fórmula Otero, debemos decir que ni textual ni jurisprudencialmente, hasta la fecha, existe excepción en la aplicación de tal base fundamental, considerar lo contrario al momento de aplicar tales preceptos al caso concreto, es rebasar el contenido de la ley, que textual e históricamente tienen su razón de ser, que es la protección de la legalidad.

Finalmente, para redondear y puntualizar los extremos que se expresan en el presente apartado, resulta práctico y preciso realizarlo a través de una cita de Alfonso Noriega Cantú, quién acorde con el criterio sustentado de la fórmula Otero aquí expresado, manifiesta lo siguiente:

*"Este principio de relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician, exclusivamente, a quién solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia."*¹³⁰

6.2. Principio de estricto derecho y suplencia de queja deficiente.

Siendo el estricto derecho ya estudiado la regla general, y la suplencia de la queja deficiente la excepción, establecido en el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución, es menester referirlo al principio de relatividad de las sentencias, de la misma manera como se hizo lo propio respecto de los principios de iniciativa de parte agraviada y de agravio personal y directo, y es por razón de que este principio

¹²⁹ Tesis de jurisprudencia 178, del Tomo I, Primera Parte, del Apéndice 1917-1995 del Semanario Judicial de la Federación.

¹³⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Séptima Edición, Tomo II, Pág. 796.

de estricto derecho es otra de las limitantes que al inicio del apartado que antecede se indicaron a las sentencias que concedan el amparo.

El principio de estricto derecho es parte fundamental de la relatividad de las sentencias, toda vez que si por virtud de la formula Otero el tribunal constitucional solo debe de pronunciarse respecto de los gobernados que hayan solicitado la protección constitucional, por consecuencia del estricto derecho, ese pronunciamiento se circunscribe a que sea sobre lo que en particular se reclame, y no a otras cuestiones que no hayan sido materia de la litis, a menos de que se esté en uno de los supuestos a que se refiere el artículo 76-bis de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, con el objeto de reforzar la idea expuesta, si reflexionamos lo que en su oportunidad se estableció acerca de la fijación de la litis en el juicio de amparo, de la que se dijo que se integra con la demanda y con el informe justificado o ante su ausencia, y que con ello se establece formalmente la relación jurídico procesal, siendo esto la materia sobre la que versará el proceso y consecuentemente, la decisión que se tome para deducir los derechos controvertidos; por tanto, el objeto del proceso es resolver la litis, de la que resulta la armonía de la que se habla entre los principios de agravio personal y directo, el de instancia de parte agraviada, el de estricto derecho y el de relatividad de las sentencias, ya que deben de entenderse en armonía, en una relación de causa y efecto, ya que todos están encaminados al fin último que se persigue en el juicio de amparo.

La base constitucional que nos ocupa, referente al juicio de garantías, no es un capricho del legislador, y aunque se ha dicho en su momento que tiene origen en el recurso de casación, lo cierto es que en la legislación adjetiva civil se establecen especialmente dos requisitos que toda sentencia debe contener, siendo los de congruencia y de exhaustividad, traducido el primero en el deber del juzgador de no ir en su pronunciamiento más allá de la litis previamente fijada; y el segundo en la imposibilidad de dejar de resolver alguna de las cuestiones debatidas, es por ello que se ha dicho que; "*ne ea iudex ultra petita partum*", sino que "*sententia debet esse conformis libello*". Por tanto, si el juicio de amparo comparte de alguna manera la naturaleza jurídica del proceso civil en nuestro país, y si este dispone que tiene que haber congruencia entre lo planteado en la litis y lo resuelto, y que tal resolución debe de referirse a todos los puntos controvertidos, en el juicio de amparo no existe una renuncia total a los requisitos en comento, pero si variable,

en términos del estricto derecho y suplencia de la queja que le son propios y referidos a su propia y especial naturaleza jurídica.

Establecido entonces el objeto y el fin del principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente, en función del diverso de relatividad de las sentencias de amparo, ahora corresponde establecer sus alcances y canonjía en si mismo.

Se dijo en el primer capítulo de esta investigación que el principio en estudio, además de lo ideado hasta ahora, obliga al juzgador de amparo a constreñirse en el caso especial sobre el que verse la queja, para emitir su fallo decisivo, en eso consiste el principio de estricto derecho; pero, por otra parte, existen algunos supuestos de excepción, contenidos en el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, en los que puede extender el objeto de estudio, más allá de lo expresado por el quejoso en su demanda, razón por la que se ha considerado a la suplencia de la queja deficiente como excepción al estricto derecho.

La regla general, como lo es el estricto derecho que rige en las sentencias de amparo, del que habla el artículo 107 de nuestra constitución y 76 de la Ley de Amparo, obliga al órgano jurisdiccional de conocimiento, a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente, y no de cuestiones ajenas no planteadas, por lo que *"No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo..., pues debe de limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda..."*¹³¹; contrario a esto, analizar el acto reclamado a la luz de cuestiones no planteadas en al demanda de garantías, se traduce en suplir la deficiencia de la queja.

Pero la rigidez que se comenta no es absoluta, ya que en casos especiales es legítimamente válido estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado con independencia de lo alegado por el quejoso, pero única y

¹³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Ed. Themis, Segunda Edición, Pág. 40.

exclusivamente en los casos que en la misma legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales permite la suplencia de la queja, entendida esta como "...un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de las sentencias, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes."¹³²

Es nuevamente la interpretación judicial lo que nos acerca a un conocimiento de índole más práctico, acerca de lo que es y lo que no es la institución de la suplencia de la queja, criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/31, de la Octava Época, localizable en la página 40, tomo 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

"QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales; no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo."¹³³

Entonces, establecido lo que es la suplencia de la queja, doctrinal y jurisprudencialmente, se advierte claramente que en uno y otro caso se habla de algún tipo de limitante, como lo es el hecho de que opera ante demandas de amparo procedentes -aunque de inicio la procedencia sea meramente presuntiva-; además, solo ante la deficiencia o ausencia de conceptos de violación o agravios, ya que no comprende actos que no hayan sido reclamados; y finalmente, que siempre será utilizado a favor del quejoso y no en su perjuicio.

¹³² CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", Pág. 59.

¹³³ Jurisprudencia I.3o.C. J/31, Octava Época, página 40, tomo 65, mayo de 1993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Es así como en los dispositivos 76-bis y 227 de la Ley de Amparo se establecen los casos en que se deberá suplir la queja deficiente en el juicio que rige, permitiendo el análisis del acto reclamado un tanto mas libre, siendo estos casos y en las materias siguientes:

1) Cuando se trate de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá suplir la queja en cualquier materia.

2) En materia penal cuando el quejoso sea el reo, pero en este caso opera incluso ante la ausencia de conceptos de violación.

3) En materia civil y administrativa cuando se acuda al amparo por violación directa a una Ley, y que por lo mismo se haya dejado sin defensas al quejoso.

4) En el caso de que se promueva el amparo en contra de menores e incapaces.

5) Tratándose de trabajadores cuando el acto reclamado sea precisamente en materia laboral.

6) En materia agraria, si el juicio de amparo es promovido por un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros.

Pero con el hecho de que se supla la deficiencia de la queja no se tiene asegurado el éxito en el juicio de amparo, solo se tiene la seguridad jurídica de que el acto que el quejoso reclame, siendo procedente, se analizará con independencia de lo que haya expuesto en su demanda de garantías.



1. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS QUE ORIGINAN LA JURISPRUDENCIA 9/96 EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.1. Tesis IV.3º. 8C., emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, página 218, Octava Época, Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación.

A. Transcripción de las tesis.

"SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO.- La Protección Constitucional otorgada a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance de dejar también insubsistente lo actuado en relación con sus codemandados, pues la sentencia, se concretó al análisis constitucional del emplazamiento que en forma defectuosa se le hizo, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, es restituir únicamente a la impetrante en el goce de sus garantías individuales, en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III de la Constitución, 76 y 80 de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados, pues aunque éstos aleguen la existencia de una litisconsorcio pasivo, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo."¹³⁴

¹³⁴ Tesis IV.3º. 8C., página 218, Octava Época, Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación.

B. Supuesto de hecho y consideraciones de derecho vertidos en la ejecutoria sobre el caso especial que resuelve.

La situación concreta que se resolvió, y que dió origen a la tesis bajo el rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO.**, resultó de un juicio de amparo con número 2770/87, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, promovido por Minerva Cantú Zambrano, señalando exclusivamente como acto reclamado el ilegal emplazamiento efectuado a la quejosa, dentro del juicio ejecutivo mercantil 345/85 promovido por Multibanco Mercantil en su contra. Posterior al desarrollo del juicio, se emitió una sentencia concesoria de amparo en favor de la quejosa, declarándose insubsistente todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento dentro del juicio mercantil de dónde emana el acto reclamado.

En el presente caso, en el juicio natural, Multibanco Mercantil demandó a la vez a varios sujetos, entre ellos, la persona moral Inmuebles y Construcciones del sur de Monterrey, S.A., a quien, cabe decirlo, no promovió demanda de amparo ni cualquier otro recurso en contra del emplazamiento que se le hizo, pero, en el juicio de amparo 2770/87 promovido por Minerva Cantú Zambrano, dicha persona moral figuró como tercero perjudicado, en el entendido de que lo fue por virtud de la segunda parte del inciso a) de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de amparo, ya que ante la ausencia de emplazamiento a la quejosa, esta resultaba como tercera extraña al juicio natural.

Ahora bien, como quedó asentado, el Juzgado de Distrito, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar violatorio de garantías el emplazamiento realizado a la quejosa, ordenó que se dejara insubsistente todo lo actuado y que se repusiera el procedimiento a partir del ilegal llamamiento a juicio de origen, pero evidentemente que sólo respecto de la quejosa, a lo que la autoridad responsable, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil, dio cabal cumplimiento, pero en el momento en que lo hizo, el juicio de mérito ya se encontraba en estado de ejecución, especialmente en el de remate de los bienes embargados a los demandados, entre los que se encontraba Inmuebles y Construcciones del sur de Monterrey, S.A.

Fue este hecho, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el que motivó al demandado en el juicio de origen y tercero perjudicado en el amparo, Inmuebles y Construcciones del Sur de Monterrey, S.A., a promover el recurso de queja por defecto en el cumplimiento en la ejecutoria de amparo, la que se declaró fundada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, en la que consideró esencialmente lo siguiente:

"Son esencialmente fundados los agravios expuestos por las siguientes razones: En efecto, este juzgado en resolución de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, concedió a MINERVA CANTU ZAMBRANO el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, para el efecto de que se dejara insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado Fernando Castillo Saucedo representante legal de MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO, S.N.C., a partir del ilegal emplazamiento practicado los días dieciocho y veintidós de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que éste se llevó a cabo en forma irregular. Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio de garantías que fueron remitidas en copia certificada por la quejosa y autoridad responsable, se advierte que el juicio ejecutivo mercantil fue incoado contra la señora MINERVA CANTU ZAMBRANO y otros, entre los que aparece el recurrente, formándose con esto un litisconsorcio pasivo necesario, como una modalidad en el proceso, en la que hace indispensable que el juicio no se inicie sino con la condición de que uniformemente se oigan a los litisconsortes, pues éstos se hayan en un estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, encontrándose los demandados obligados por una misma causa de tal manera que la sentencia que al respecto se dicte no puede pronunciarse sin oírlos a todos y la reposición del procedimiento decretado a favor del quejoso por haber sido emplazada en forma ilegal, obviamente debe comprender también a los litisconsortes codemandados. En ese orden de ideas tenemos que si en el procedimiento mercantil ya se encuentra dictada la sentencia de remate respecto de los bienes que se embargaron a los

demandados y el mismo ya fue materializado según diligencia de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y por otra parte existe ejecutoria dictada en el juicio de amparo 2770/87, en la que se ordenó se dejara sin efectos lo actuado en el juicio del que derivan los actos reclamados a partir del ilegal emplazamiento, practicado a MINERVA CANTU ZAMBRANO, **en concepto del suscrito es indudable que no pueden subsistir, por un lado aquellas diligencias, acuerdos y resoluciones dictadas para los demás demandados y por otra parte dejarla sin efecto al mismo tiempo con motivo de la ejecutoria de amparo, pues ello traería como consecuencia que en el procedimiento mercantil se puedan dictar resoluciones contradictorias cuando todos los demandados, entre otros la quejosa, se encuentran obligados por una misma causa por tal motivo, en concepto del que juzga, se declara fundada la queja promovida por INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR DE MONTERREY, S.A., por conducto de su representante legal ARMANDO GUERRA GUZMAN, contra el juez Cuarto de lo Civil para el efecto de que se deje insubsistente la resolución dictada el treinta de septiembre de este año y pronuncie otra ajustada a derecho**".¹³⁵

Inconforme con la determinación anterior, la parte actora en el juicio de origen y también tercero perjudicado en el juicio de amparo, interpuso el recurso de queja, la que por razón de turno le corresponde conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien después de analizar el recurso sometido a su decisión, consideró a su vez lo siguiente:

"TERCERO.- Son esencialmente fundados los agravios.- Incorrectamente el a quo declaró fundada la queja que por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, pronunciada en el amparo 2770/87, interpuesto por Armando Guerra Guzmán en su carácter de representante legal de la empresa

¹³⁵ Ejecutoria de la contradicción de tesis 28/93. Página 79, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

tercero perjudicada Inmuebles y Construcciones del Sur de Monterrey, S.A., **pues perdió de vista el efecto del fallo protector y desatendió lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 y 80 de la Ley de Amparo** invocados por el ahora recurrente, también tercero perjudicado, Multibanco Mercantil de México, S.N.C.- **La Protección Constitucional otorgada a la quejosa Minerva Cantú Zambrano de Guerra, para el efecto de que se dejara insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil número 345/85, promovido por el apoderado legal de Multibanco Mercantil de México, S.N.C., a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance que pretende darle el a quo, esto es, dejar también insubsistente lo actuado en relación con los codemandados de la quejosa, entre los cuales se encuentra el tercero perjudicado Inmuebles y Construcciones del Sur de Monterrey, S.A., pues dada la litis en el juicio de garantías, la sentencia de amparo se concretó al análisis constitucional del emplazamiento relacionado con la demandada quejosa Minerva Cantú Zambrano, a quien se le protegió en los términos apuntados, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, como bien lo realizó la autoridad judicial responsable en su resolución de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, era restituir únicamente a la impetrante en el goce de sus garantías individuales en observancia a lo dispuesto por los señalados artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 y 80 de la ley de la materia, debiendo subsistir las demás actuaciones en lo que hace a los codemandados, con independencia de que exista o no 'litisconsorcio pasivo', pues no es ese el alcance del fallo protector, cuyas consecuencias no son erga omnes, atento al principio de relatividad de la sentencia a que se contraen los citados preceptos, amén de que en la especie no se trata de establecer los 'efectos' del amparo, sino los alcances de dichos efectos.- En las condiciones apuntadas, debe declararse**

fundada la queja interpuesta por Multibanco Mercantil de México, S.N.C., pues contrariamente a lo aducido en la resolución recurrida, no existe defecto en la ejecución de la sentencia de amparo que concedió la Protección Constitucional a Minerva Cantú Zambrano de Guerra, dentro de los autos del juicio de garantías 2770/87.¹³⁶

1.2. Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, página 1019, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación.

A. Transcripción de las tesis.

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE EL AMPARO CONCEDIDO A UNO DE LOS DEMANDADOS DEBE COMPRENDER A LOS CODEMANDADOS.- Si la sentencia que se combate, establece que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de donde emanan los actos reclamados, y emplace debidamente al quejoso, tal situación no desnaturaliza ni hace imposible que se llegue a cumplir el fallo protector de la Justicia Federal, porque si se llega implícitamente a beneficiar el codemandado, por la reposición del procedimiento, ello se debe a que por la propia naturaleza de los documentos exhibidos como fundatorios de las acciones ejercitadas en el juicio de primera instancia (los contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación o avío), existe litisconsorcio necesario; además, porque éste se perfecciona cuando a dos o más personas se les demanda las mismas prestaciones, lo que ocurre en la especie, de tal suerte que es requisito sine qua non, para la obtención de una sentencia favorable, el llamamiento a juicio de todos y cada uno de los demandados sin el cual no puede iniciarse el sumario, pues las cuestiones de derecho que en él se habrán de dilucidar, afectan a todos ellos, de tal forma que no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlos a todos. Es decir que tanto el quejoso como su codemandado en el juicio de donde derivan los actos reclamados, se

¹³⁶ Ejecutoria de la contradicción de tesis 28/93. Página 79, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

encuentran en un estado de comunidad jurídica respecto a la cosa controvertida, porque los contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación o avío ganadero, están confeccionados por obligaciones de la misma clase, para suponer que el litigio deba resolverse de modo uniforme para ambos demandados, porque se encuentran situados en un mismo plano dentro de la relación de derecho, pues el efecto que llegare a producir la sentencia es el mismo para ambos, por lo tanto, no puede pronunciarse sin la intervención de los dos."¹³⁷

B. Supuesto de hecho y consideraciones de derecho contenidos en la ejecutoria sobre el caso especial que resuelve.

En la hipótesis que ahora nos ocupa, el juicio de dónde emana el acto reclamado consistió nuevamente en uno de tipo mercantil, pero ahora incoado en la vía ejecutiva, por el Banco BCH Sociedad Nacional de Crédito, demandando a los consortes Amparo Naranjo de Treviño y Noé Treviño Peña, en el Juzgado Décimo Séptimo de Primera Instancia Civil en Tonalá, Jalisco.

El quejoso, Noé Treviño Peña, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra del ilegal emplazamiento efectuado dentro del juicio ejecutivo mercantil de referencia, al considerar que no fue debidamente llamado a dicho juicio, correspondiendo conocer, por razón de turno y materia, al Juez Primero de Distrito en Materia Civil de Guadalajara, Jalisco, quién seguido de los trámites legales, decidió conceder la protección constitucional solicitada al quejoso, dejando insubsistente todo lo actuado, y al igual que en el caso anterior, ordenando reponer el procedimiento desde el emplazamiento del quejoso Noé Treviño Peña hasta la sentencia de remate, pero solo en lo que respecta al quejoso, resolviendo en los términos que a continuación se expresan:

"Tercero.- Los anteriores conceptos de violación, son esencialmente fundados.- En ellos el quejoso aduce en síntesis, que no se le emplazó al juicio natural, seguido por el Banco BCH, Sociedad Nacional de Crédito, en su contra y de su esposa Amparo Naranjo de Treviño, y sin embargo, le fue acusada la rebeldía y se

¹³⁷ Tesis de jurisprudencia, página 1019, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación.

dictó sentencia que lo condenó a pagar lo reclamado, pretendiéndose sacar a remate bienes que le corresponden en propiedad, los que fueron señalados para su embargo por su esposa, también demandada, Amparo Naranjo de Treviño, privándosele así de comparecer y hacer valer sus derechos, y en consecuencia de los que le pertenecen sobre dichos bienes.- Ahora bien, **dada la capital importancia que reviste el emplazamiento a juicio**, sus vicios deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal ante quien se impugna, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad en cuanto a las consecuencias que puede acarrear a quien fue notificado en forma defectuosa, con mayor razón si éstas resultan de la falta total de dicho emplazamiento.- En la especie, el testimonio de constancias deducidas del juicio de origen, enviadas por el juez responsable con su informe justificado, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, prueban lo siguiente: El Banco BCH, Sociedad Nacional de Crédito, por conducto de su apoderado Orencio Vega Casián, ante el juez responsable, demandó en la vía mercantil ejecutiva a Noé Treviño Peña y a Amparo Naranjo de Treviño, por los diversos conceptos que precisó (folios 31 a 33); la cual se admitió en sus términos, en auto de trece de junio último (folio 34), en donde se ordenó requerir a los demandados por el pago de lo reclamado y en su caso embargársele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo principal y consecuencias, y se les emplazara con las copias simples de ley en términos del artículo 1396 del Código de Comercio; comisionándose para la práctica de la diligencia respectiva, al juez de Primera Instancia de lo Civil en Cocula, Jalisco, a quien se giró el correspondiente exhorto, autoridad que lo cumplimentó en términos del acta de dieciocho de junio último autorizada por el secretario adscrito al precitado juzgado (folio 36), que a la letra dice: `Siendo las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de junio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, el suscrito secretario acompañado de la parte actora nos constituimos legalmente en la finca marcada con el número 173 de la calle Álvaro Obregón en esta ciudad, y cerciorado de ser el domicilio de la demandada Amparo Naranjo de Treviño y

encontrándola personalmente procedo hacerle saber el objeto de la diligencia y bien enterada que fue de la misma la requiero por el pago inmediato de lo reclamado y dijo (sic) dinero con que hacer el pago, le prevengo señale bienes de su propiedad para su embargo, que basten a garantizar las prestaciones reclamadas y las consecuencias legales inherentes a la misma, y dijo que señala; para su embargo la finca en que se actúa marcada con el número 173 de la calle Álvaro Obregón con una extensión superficial aproximada de 285 metros cuadrados, y con las siguientes medidas y linderos: al oriente 8.80 metros cuadrados con la carretera, dice, con Carmen Águila de Mestas. Al oriente 9.75 metros con la calle de su ubicación. Al norte, parte del poniente en 19.76 metros con setenta y seis centímetros da vuelta al sur en 3.65 metros y al oriente 11.30 con Braulio García al sur parte del poniente en 20.25 metros, dobla al sur en 3.35 metros con propiedad de Eulalia Camacho, esta propiedad se encuentra inscrita bajo el número (sic) consistente al documento 2 del Libro 20 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad con residencia en Ameca, Jalisco, con fecha 28 veintiocho de junio de 1983 mil novecientos ochenta y tres, en favor de la señora Amparo Naranjo Terán de Treviño. Señala igualmente la finca ubicada en la calle Segunda cerrada de San Diego marcada con el número 58 Manzana 35, Cuartel Primero, en esta ciudad de Cocula, Jalisco, con una extensión superficial de aproximadamente 768 setecientos sesenta y ocho metros cuadrados, siendo 24 veinticuatro metros de frente por 32 metros de fondo con las siguientes colindancias: Al oriente con la calle de su ubicación; al poniente con propiedad de Gildardo Guzmán Vázquez, al norte con propiedad de Emilio González Dávila, y al sur con propiedad de Martha Naranjo Terán esta propiedad se encuentra registrada con el número 80 en el Libro 69 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Ameca, Jalisco, por lo que procedo junto con la parte demandada y el actor a trasladarme a la finca antes descrita y la cual junto con la anterior la tengo a la vista y las declaro formal y legalmente embargadas en cuanto basten a garantizar lo reclamado, quedando como depositario de las mismas la parte demandada quien dijo que

acepta el cargo que se le confiere y protesta su fiel y legal desempeño quedando dichos inmuebles en los lugares antes descritos. A continuación con las copias simples de ley que se acompañan emplazo a la demandada en forma personal y le hago saber el término que la ley le concede para dar contestación a la demanda entablada en su contra entregándole las copias simples correspondientes de la demanda y le hago saber el término que se le concede por razón de la distancia, quedando legalmente emplazada, prevenida y apercibida, y le hago las prevenciones y apercibimientos a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio en vigor. En estos momentos la parte actora solicita se le expida copia fotostática certificada por duplicado de la presente acta para proceder al registro del embargo correspondiente, por lo que doy cuenta al C. juez para los efectos legales correspondientes, con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron.- Firmado.- Una firma ilegible'.- Que el veinticinco del mismo mes de junio último, el juez responsable dictó sentencia definitiva, conforme a las siguientes proposiciones: `PRIMERA.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio, la vía elegida por la parte actora ha sido la procedente y la personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- SEGUNDA.- Se condena a NOE TREVIÑO PEÑA Y AMPARO NARANJO DE TREVIÑO, al pago de la cantidad de \$9'000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) como suerte principal, más el pago de los intereses, gastos y costas del presente juicio previa regulación que de los mismos se haga en el incidente respectivo.- TERCERA.- Se ordena hacer el trance o remate de los bienes embargados y con su producto pagarse a la actora el importe de las prestaciones reclamadas'.- **De lo anterior se sigue que no obstante que el juez responsable, en el auto de exequendo, entre otras cosas ordenó el emplazamiento de ambos demandados, esa disposición nunca se cumplimentó respecto de Noé Treviño Peña, pues como ya se vio, la diligencia practicada por el secretario adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Cocula, Jalisco, atañe únicamente a la demandada Amparo Naranjo de Treviño. Por lo que si el**

petionario de amparo no fue emplazado al juicio promovido en su contra y por ende, no tuvo oportunidad de ocurrir a contestar la demanda, a oponer excepciones, a ofrecer pruebas, y hacer valer los recursos y medios de defensa que le otorga la ley, es incuestionable que ante esa falta de emplazamiento, el procedimiento del juicio en cuanto al aludido demandado, aquí quejoso, se encuentra viciado, y viola por ende, en su perjuicio, las garantías de audiencia, defensa, legalidad y de seguridad jurídica consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que determina concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el juez Decimoséptimo de lo Civil en Tonalá, Jalisco, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen, a partir del acuerdo en el que en su caso, hubiera tenido por acusada la rebeldía a Noé Treviño Peña, hasta la sentencia de remate, inclusive, sólo en cuanto se refieren al mencionado quejoso; y emplazándolo debidamente, reponga el procedimiento respecto al aludido agraviado para que así, lo restituya en sus garantías violadas, tal como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo.¹³⁸

Como se puede observar, en el juicio de amparo de referencia, sólo acudió en calidad de quejoso el propio Noé Treviño Peña, y en cuanto tercero extraño al juicio de origen, mismo que se inconformó con el sentido del fallo, interponiendo en su contra el recurso de revisión, en dónde especialmente adujo la razón de que en los términos en que se pronunció el Juez de Distrito, se haría imposible cumplimentar la sentencia de amparo, ya que solo ordenó reponer el procedimiento en lo que a él corresponde.

La tesis de jurisprudencia que nos ocupa, emerge precisamente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia concesoria de amparo fallada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil con residencia en la ciudad de Guadalajara; resolución de segundo grado que declara infundados los agravios vertidos por el quejoso, y por tanto, confirmando el propio del Juez de Distrito de primer grado, pero, con la modalidad

¹³⁸ Tesis de jurisprudencia, página 1019, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación.

de establecer a manera de aclaración lo siguiente, y que se transcribe en lo conducente:

*"TERCERO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados.- En efecto, es incierto lo que sostiene el querellante, en el sentido de que el juez Primero de Distrito en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, hubiere violado en su perjuicio el contenido de las disposiciones legales que invoca, porque analizadas que fueron las actuaciones del juicio biinstancial, se pone de manifiesto, que Noé Treviño Peña por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del titular del Juzgado Séptimo de lo Civil, con sede en Tonalá, Jalisco, haciendo consistir estos medularmente, en la falta de emplazamiento o llamamiento al juicio ejecutivo mercantil 2082/86. Ahora bien, se dice que son inatendibles los motivos de disconformidad transcritos en líneas precedentes, porque la concesión del amparo por el a quo no fue erga omnes (o sea respecto de todos), sino únicamente en cuanto al solicitante del juicio de garantías, tal y como lo prevé el numeral 76, de la Ley de Amparo. Por otra parte, **si la sentencia que se combate** (la de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete), **establece que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de donde emanan los actos reclamados**, y emplace debidamente al quejoso Noé Treviño Peña, hasta la sentencia de remate, inclusive, **tal situación no desnaturaliza ni hace imposible que se llegue a cumplir el fallo protector de la Justicia Federal, porque si se llega implícitamente a beneficiar a Amparo Naranjo de Treviño**, por la reposición del procedimiento ejecutivo mercantil 2082/86, ello se debe a que por la propia naturaleza de los documentos exhibidos como fundatorios de las acciones ejercitadas en el juicio de primera instancia (los contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación o avío), existe litisconsorcio necesario, además, porque éste se perfecciona cuando a dos o más personas se les demandan las mismas prestaciones, lo que ocurre en la especie, de tal suerte que es requisito sine qua non, para la obtención de una sentencia favorable, el llamamiento a juicio de todos y cada uno de los demandados, sin el cual no puede iniciarse el*

sumario, pues las cuestiones de derecho que en él se habrán de dilucidar, afectan a todos ellos, de tal forma que no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlos a todos. Es decir, que tanto el recurrente como su codemandado en el juicio de donde derivan los actos reclamados, se encuentran en un estado de comunidad jurídica respecto a la cosa controvertida porque los contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación o avío ganadero, están confeccionados por obligaciones de la misma clase, para suponer que el litigio deba resolverse de modo uniforme para ambos demandados, porque se encuentran situados en un mismo plano dentro de la relación de derecho, pues el efecto que llegare a producir la sentencia es el mismo para ambos, por lo tanto, no puede pronunciarse sin la intervención de los dos... **En atención a lo anterior, el titular del Juzgado Decimoséptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, deberá acatar el contenido de esta ejecutoria que confirma el fallo** que se combate, tomando en consideración lo antes expuesto de lo que se desprende que existe un litisconsorcio pasivo necesario **y más aún, sin decírsele en esta ejecutoria sería lo que técnicamente haría la responsable**, por consiguiente, no puede darse el supuesto como lo afirma el recurrente, que en el procedimiento de donde derivan los actos reclamados, existan dos términos de alegatos y dos sentencias que pudieran ser contradictorias, aunque si dos emplazamientos y dos posibles acuerdos de rebeldía, por las razones que la informa, cobra aplicación al presente caso, la ejecutoria visible a foja 39, de la Tercera Sala, del Informe de 1979, que dice: **`LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL AD QUEM ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIEN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS.-** El litisconsorcio, como es sabido, es una modalidad del proceso, y aquél puede ser voluntario o necesario. El primero se presenta como una facultad que la ley concede para que se promueva. En el litisconsorcio necesario, en cambio, el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones

jurídicas que en él habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que la sentencia no puede pronunciarse sin oírlos a todos. En la especie se demandó la disolución y liquidación de una sociedad anónima, o sea, que por tratarse de un negocio en que existe un litisconsorcio pasivo necesario y propio, la reposición de procedimientos decretada por el ad quem en favor del quejoso (por haber sido emplazado en forma ilegal), obviamente debe comprender también a los litisconsortes codemandados."¹³⁹

De la transcripción que antecede, se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, declaró infundados los agravios expresados por el quejoso, confirmando el fallo recurrido, pero al mismo tiempo, en forma de aclaración, nos dice que si bien es cierto que la sentencia concesoria dictada por el Juez de Distrito declara insubsistente todo lo actuado y ordena reponer el procedimiento a favor del quejoso, que esa circunstancia alcanza a la esposa y codemandada de este en el juicio natural, y que aunque no se diga en la sentencia, al momento en que el Juez de primer grado pretenda dar cumplimiento con la ejecutoria, técnicamente tendría que hacer, toda vez que de ninguna otra manera podría cumplirse con el fallo concesorio.

1.3. Consideraciones personales en torno a las tesis en conflicto.

Recordemos que en planteamiento de los problemas resueltos con las tesis contradictorias en estudio, se dijo que existe discordancia en lo referente los efectos de las sentencias de amparo, pero más que eso, en torno los alcances reales de los efectos establecidos en ella en caso de que se ordene reponer el procedimiento de donde emana el acto reclamado, pero exclusivamente en lo concerniente al quejoso, y dejar insubsistente todo lo actuado en el mismo también en lo que al amparista concierne.

Primeramente, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito sostiene la idea de que, en todo caso y ante cualquier circunstancia, tanto los efectos como los alcances de la sentencia concesoria de amparo solo deben beneficiar al agraviado que promovió el juicio constitucional, atento a lo establecido por los artículos 107, fracción II, de nuestro Código Político, así como en los diversos 76 y 80 de la Ley de

¹³⁹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, página 1019, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación.

Amparo; razón suficiente por la cual, la autoridad responsable obligada al cumplimiento de la ejecutoria, se debe de limitar a dejar insubsistente todo lo actuado y reponer el procedimiento únicamente en lo que al amparista concierne, y no así en lo tocante a sus codemandados en el juicio de origen, con independencia de que exista o no litisconsorcio necesario entre ellos, en atención a que la litis constitucional que desembocó en el aludido fallo, se limitó a atender sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del emplazamiento al quejoso amparado, y por tanto, los efectos y los alcances de la sentencia no deben ser erga omnes; contrario a ello, de permitirse constitucionalmente producir efectos generales, entonces sí se podría beneficiar a los aludidos litisconsortes con la reposición del procedimiento.

Particularmente considero que existe una indebida interpretación del principio de relatividad de las sentencias de amparo en la resolución sometida a estudio, ya que una cosa sería que el Juez de Distrito estableciera en su sentencia: **"UNICO. la Justicia de la Unión Ampara y Protege a ..., contra el acto reclamado al Juez de Primera Instancia Civil, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio civil y se reponga el procedimiento a partir su ilegal emplazamiento..."**, y otra situación muy diferente sería que en la misma sentencia, tomando en cuenta el litisconsorcio necesario, en vez de ello enunciara algo así como; **"UNICO. la Justicia de la Unión Ampara y Protege a ..., contra el acto reclamado al Juez de Primera Instancia Civil, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio civil y se reponga el procedimiento a partir del ilegal emplazamiento, debiendo hacer extensiva esta determinación a sus litisconsortes aunque no hayan intentado la acción constitucional..."**.

En el primer sentido del resolutivo anotado, los efectos de la sentencia de amparo cumplen con lo dispuesto en el principio de relatividad, ya que se limita a amparar y proteger al quejoso exclusivamente en el caso especial en que versó la queja, sin hacer declaración general sobre el acto reclamado.

Por su parte, en el segundo caso, los efectos de la sentencia sí se hacen extensivos a quienes no interpusieron demanda de amparo sobre quienes participan de la misma naturaleza jurídica en relación con el quejoso en cuanto partes en el juicio natural, esto es, son litisconsortes en el mismo, pero que sin embargo no

intentaron la acción constitucional, circunstancia, la de producir efectos erga omnes, expresamente vedada por virtud del principio de relatividad en el juicio de amparo, y que en el caso que nos ocupa si se presenta expresamente.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, reconoce expresamente la posibilidad de que el manto protector de la sentencia de amparo beneficie a los codemandados del peticionario, aunque no hubiesen figurado como partes en el juicio constitucional, pero únicamente en atención a su estatus de litisconsortes en la relación jurídico sustantiva, y no por virtud propia del fallo, sino por consecuencia del momento de cumplimentarlo, ya que se hace necesario el reponer el procedimiento a los demás sujetos litisconsortes para hacer real y eficaz la sentencia de amparo, dada su naturaleza jurídica ya referida en el capítulo precedente.

En el presente caso el Tribunal Colegiado que sustenta el criterio con el rubro **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE EL AMPARO CONCEDIDO A UNO DE LOS DEMANDADOS DEBE COMPRENDER A LOS CODEMANDADOS"**, y que sirve de hipótesis en la contradicción de tesis, expresa que no se está ante una vulneración de la formula Otero, ya que la sentencia protectora solo se pronunció respecto del quejoso, pero, para cumplir con tal ejecutoria, y lograr el total restablecimiento en el status jurídico constitucional del gobernado, se hace necesario, incluso, reponer tal procedimiento respecto de los demás colitigantes, dada la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario que en el presente caso se actualiza, de no ser así, la sentencia en el juicio de garantías no pasaría de ser una simple quimera sin consecuencia jurídica alguna, con efectos meramente declarativos pero no constitutivos ni restitutorios, como realmente lo es.

Así las cosas, el beneficio a los litisconsortes del quejoso no deviene de la sentencia misma, ya que en ella no se hicieron extensivos los efectos protectores a estos, sino que esa circunstancia se origina al momento de cumplir con la aludida sentencia, como ya ha quedado plenamente asentado, de donde se colige nuestra afirmación referente a establecer como punto fundamental de controversia, el hecho de tal beneficio deducido de la sentencia protectora, respecto de sujetos que no intentaron el juicio de garantías, y que ni siquiera pueden acreditar interés jurídico en el mismo, pero que de facto obtienen beneficio.

En uno y otro caso, las sentencias que se traducen en los criterios discordantes meridianamente son coincidentes en considerar que en el fallo protector sujeto a revisión en un caso, y en el otro en queja, existe disposición expresa sólo de amparar y proteger al agraviado que intentó el juicio de garantías, y consecuentemente, no se le está dando efectos generales a la ejecutoria, empero, uno de los Tribunales considera que al cumplimentar la sentencia, dada su naturaleza, solo se debe de reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado pero sólo en lo que al amparista respecta; contrario a lo que argumentan de forma unánime los integrantes el Tribunal Colegiado Jalisciense, en el sentido de que si bien es cierto que en la sentencia de amparo se cumple con lo establecido por los artículos 107, fracción II, constitucional, así como por los numerales 76 y 80 de la Ley de Amparo, también lo es que para lograr un eficaz cumplimiento en el que se restituya al quejoso de sus garantías individuales vulneradas, es necesario dejar de la misma manera insubsistente todo lo actuado en el mismo juicio en lo que respecta a su colitigante, dado el litisconsorcio necesario que integra la parte sui generis reo, y ésto, no es contrariar la multicitada formula otero.

Es muy parca la regulación del litisconsorcio en nuestra legislación procesal civil, tanto en la local como en la federal, esto es, en ambas legislaciones se limitan a prever la participación de partes procesales sui generis -compuestas por varios sujetos-, pero finalmente reunidas en una sola para efectos del litigio, ya que estas están ligadas por un mismo fin y por una misma causa, tornando indispensable ser oídas y vencidas conjuntamente para evitar resoluciones contradictorias, y además, para tener las mismas condiciones para defenderse como una sola parte procesal.

El artículo 46 de la legislación procesal civil estatal, es el que estatuye la institución que nos ocupa, de la siguiente manera:

"Artículo 46. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de los tres días, nombrar un mandatario que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombrares mandatario ni hicieren elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará representante común escogiendo a alguno de

los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá todas las facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.¹⁴⁰

Por su parte, en el primer párrafo del artículo 5º de la legislación civil adjetiva federal se sitúa lo siguiente, respecto de la misma institución:

"Artículo 5º. Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una misma representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.¹⁴¹

Como puede observarse, en ambas legislaciones sólo se establece la obligación de las partes de litigar unidas siempre y cuando encuadren en las hipótesis anotadas, esto es, que ejerciten una misma acción para el caso de la parte actora o litisconsortes activos, u opongan la misma excepción, para los pasivos. Pero el litisconsorcio no es solo eso, ya que dentro de la doctrina y en la jurisprudencia nos aclaran un poco más el panorama real de la institución, así como sus características, modalidades y fines especiales.

En referencia especial al litisconsorcio pasivo necesario, en la jurisprudencia XX.J/12, de la novena época, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en la página 440, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se especifica la naturaleza jurídica de tal variable del litisconsorcio, tal como se cita a continuación:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto

¹⁴⁰ Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

¹⁴¹ Artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.*¹⁴²

Del anterior criterio se advierten dos cualidades especiales del referido litisconsorcio, tales como la sujeción de validez de las sentencias al hecho de que previamente en el juicio se hayan escuchado a todas las personas que resultaren afectadas con el fallo; y además que los demandados en el juicio se encuentren en comunidad jurídica con el objeto litigioso.

Ahora bien, existe criterio firme que a manera de excepción de lo anotado en líneas anteriores, establece que no toda obligación del derecho sustantivo compartida entre varias personas frente a las que se ejercita el derecho de acción por el activo integra el litisconsorcio pasivo necesario ya que en el caso de que a los demandados les sean comunes obligaciones solidarias, ésta sola circunstancia no da oportunidad a integrar el tipo de litisconsorcio referido; el criterio al que se alude es el contenido en la tesis emitida en junio de 1993, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Distrito Federal, del rubro "**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO MERCANTIL, NO SE ACTUALIZA ENTRE EL DEUDOR PRINCIPAL Y LOS AVALISTAS, POR EXISTIR ENTRE ELLOS UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA**"¹⁴³

Por otra parte, es oportuno hacer una precisión más, pero ahora en torno al principio de relatividad de las sentencias de amparo, porque debemos de identificar el momento procesal específico en que se presenta o se debe de actualizar, y los alcances que debe de tener o el contenido mismo del principio en estudio, ya que con ello estaremos en condiciones de entender de mejor manera el conflicto presentado, y de comprobar la hipótesis general consistente en que si en el caso que nos ocupa existe un quebranto a tal postulado; sin embargo, debemos de tomar en consideración que ya en dos ocasiones hemos tratado de alguna forma al multireferido principio de relatividad, en una ocasión mas genérica que en la otra, y en razón de ello, en esta oportunidad sólo precisaremos algunas cuestiones que estimamos necesarias para llegar a los fines deseados.

¹⁴² **Jurisprudencia XX.J/12**, Novena Época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, página 440, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁴³ **Tesis I.3o.C.420.C.**, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1020, Tomo XVII, Junio de 1993, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Dentro de las definiciones planteadas en torno a la relatividad de las sentencias, existe una muy tenue afirmación que por completo cambia el efecto o los alcances del principio de relatividad de las sentencias, como se verá a continuación, ya que se expondrán algunas de ellas para reflexionar especialmente sobre la afirmación que se tilda de tenue y especial.

Primeramente, Alberto del Castillo del Valle, en su Ley de Amparo Comentada, dice que; *"Conforme a este principio, las sentencias de amparo van a recaer y surtir efectos solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que la resolución que se dicte en el juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo."*¹⁴⁴; y siguiendo en la línea apuntada, al efectuar comentarios en torno al principio que nos ocupa, nos dice que la sentencia de amparo únicamente destruye el acto autoritario o contrario a la Constitución pero únicamente en lo que atañe al quejoso, y que a la vez, lo deja intocado en lo que respecta a todos los demás gobernados afectados por el mismo acto reclamado.

Acorde a lo anterior, el citado autor, al hacer un estudio sobre el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, afirma que la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías produce diversas consecuencias dependiendo de la naturaleza del acto que se reclame, esto es, si el acto es de carácter positivo, negativo o si es de carácter omiso; luego entonces, como en el caso que ahora nos ocupa, que lo es el indebido emplazamiento al quejoso en el juicio natural, y que a todas luces es de aquellos considerados como positivos, *"...la sentencia de amparo ordenará que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada."*¹⁴⁵, en apego y armonía con lo dispuesto en el numeral 80 en cita, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, según el criterio del referido autor, es importante destacar que la sentencia de amparo sólo tiene que beneficiar a aquél sujeto que ha solicitado la protección constitucional y no a otro, aunque de la misma manera que al amparista lo afecte, pero además, la consecuencia natural de la sentencia concesoria es

¹⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *"Ley de Amparo Comentada"*, Ediciones Jurídicas Alma, Cuarta Edición, Pág. 289.

¹⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *"Ley de Amparo Comentada"*, Ediciones Jurídicas Alma, Cuarta Edición, Pág. 311.

ordenar que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado quejoso en el pleno goce de la garantía individual vulnerada, como lo manda el artículo 80 de la ley de la materia, ya que es menester, para entender con mayor precisión el principio que nos ocupa, analizar armónicamente los referidos numerales 76 y 80 de la Ley de Amparo, tal como se ha realizado en esta ocasión.

En otro contexto, y con calidad científica incuestionable, Alfonso Noriega Cantú expresa lo siguiente entorno al tema que nos ocupa: *"Este principio de relatividad de la sentencia de amparo implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la de la especie concreta, es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician, exclusivamente, a quién solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia. O bien, en otras palabras, que la concesión del amparo –la protección de la Justicia Federal– no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aún cuando se encuentre en la misma situación jurídica."*¹⁴⁶

Por demás clara la idea que vierte el tratadista en cuestión acerca de la punto que hemos venido desarrollando, ya que de la misma manera que Alberto del Castillo del Valle, considera que el único beneficiado con la sentencia de amparo debe ser el quejoso que instó el juicio de garantías, atento a lo establecido por el principio de relatividad y por el artículo 80 de la Ley de Amparo; pero además, según la opinión del autor en cita, se dice que el acto reclamado se mantiene inalterado desde el punto de vista de su validez o vigencia, en relación con terceras personas.

Por tanto, hasta lo aquí expuesto, y volviendo al punto controversial fijado al inicio de este apartado, el principio de relatividad de las sentencias de amparo implica, desde un pronunciamiento concesorio referido especialmente al promovente y sobre el caso especial que lo motivó, pero además, dada la naturaleza jurídica de los fallos en comento, parte de los efectos que produce es el de restituir al quejoso

¹⁴⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *"Lecciones de Amparo"*, Tomo II, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 796.

en el pleno goce de su garantía individual violada, situación que hasta ahora nada cambia lo expuesto sobre la fórmula Otero.

Lo destacable y en cierta medida adicional a lo expresado, también como efecto relativo que producen las sentencias de amparo, es el hecho de que el acto reclamado permanece inalterado en cuanto a su vigencia y validez en relación con terceros. Eso es lo que en la opinión científica de los autores que citamos dicen que ordena la norma Constitucional y la Ley Reglamentaria sus artículos 103 y 107, así como los diversos 76 y 80 de la Ley de Amparo, respecto de los efectos relativos de las sentencias constitucionales que nos ocupa.

Pero de los criterios de los autores citados con motivo del principio de relatividad de las sentencias de amparo, y por disposición legal, nada se ha dicho concretamente sobre los límites o el alcance real de este principio, esto es, no se dice expresamente si el beneficio exclusivo que pertenece al quejoso por motivo de la sentencia concesoria -que no tiene discusión alguna-, subsiste o rige también al momento de cumplimentarla, lo que de inicio suena lógico, en virtud de que, con el pretexto de cumplir con el fallo de garantías, la autoridad responsable se encuentra imposibilitada legal y materialmente de ir más allá del texto de la sentencia; o si por el contrario, no alcanza a cubrir hasta ese momento, lo que de facto y por deducción e interpretación del principio sucede, ya que ese efecto es el que precisamente motiva la presente investigación.

Ergo, doctrinal y legalmente no existe disposición constitucional ni reglamentaria que autorice beneficio alguno para terceros que no intentaron la acción constitucional y por el contrario, el artículo 107, fracción segunda, de nuestra Carta Magna, así como los numerales 76 y 80 de la Ley de Amparo, congruente y determinadamente limitan los alcances de la sentencia protectora e impiden que con ella se declare una inconstitucionalidad erga omnes, en todo momento.

2. JURISPRUDENCIA 9/96, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

A. Transcripción de las jurisprudencias.

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS

A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

*Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.*¹⁴⁷

B. Consideraciones personales y aspectos jurídicos vertidos en la ejecutoria emitida con motivo de la contradicción.

Una vez establecidos los antecedentes jurídicos que dieron origen a la contradicción de tesis sometida a estudio en el presente trabajo de investigación, ahora nos adentraremos a establecer los razonamientos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó para determinar el criterio que tenía que prevalecer entre los controvertidos que fueron sometidos a su decisión, y que

¹⁴⁷ *Jurisprudencia P. I.J. 9/96*, Novena Época, página 78, Tomo III, Febrero de 1996, Semanario Judicial de la Federación.

por virtud del cual se permite hacer extensivos los efectos de una sentencia concesoria de amparo para los casos en que los colitigantes del quejoso, quienes no figuraron como partes en el juicio de amparo, siempre y cuando se encuentren vinculados en la relación jurídico procesal de dónde nace el acto reclamado, en litisconsorcio necesario, criterio que fue el que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Para lograr una mejor comprensión de la decisión del Pleno de nuestro más Alto Tribunal, en primer lugar es menester esquematizar el contenido de la ejecutoria que conduce a establecer como criterio prevaleciente el de rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."**; para proceder al estudio de los elementos o partes esenciales contenidas en la ejecutoria.

El estudio efectuado en las consideraciones de la ejecutoria por medio de la cual se resolvió la cuestión de contradicción de tesis planteada y en la que se apoya la jurisprudencia en análisis, comprende lo siguiente:

- A. Fijación de la competencia para conocer de la contradicción.
- B. Determinación de la existencia de criterios discordantes.
- C. Determinación del criterio que debe de prevalecer.
 - Naturaleza jurídica del litisconsorcio.
 - Características de la relación jurídica sustantiva en el juicio ejecutivo mercantil.
 - Efectos jurídicos de las sentencias en cada uno de los juicios de garantías que originaron la contradicción.
 - Análisis del principio de relatividad.

Primeramente, para llegar a la conclusión de que existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se toma en consideración que el primero de ellos sostiene que la sentencia de amparo no debe de beneficiar a los codemandados del quejoso en el caso especial que resuelve, aunque entre estos exista litisconsorcio pasivo necesario; y otro, por el contrario,

considera que ante la existencia del litisconsorcio pasivo necesario en el juicio de origen, es necesario llamar y escuchar a todos los que integran tal figura jurídico procesal para dictar válidamente la sentencia en el juicio natural, pero que esa circunstancia no es materia de la sentencia de amparo, sino una obligación para el juez responsable porque sólo así se logra restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada.

Es evidente que lo expuesto en el párrafo que precede, es primordialmente la materia sobre la cual se determina la existencia de la contradicción y a la vez, constituye lógicamente los puntos controversiales sobre los cuales se resolverá, o lo que pudiera denominarse como la litis que deberá resolver el Tribunal Pleno y sobre la cual particularmente considero errónea tomando en consideración lo expuesto en el tema anterior de la presente investigación denominado "*Consideraciones personales en torno a las tesis en conflicto*", y en el que se dijo principalmente que lo que en todo caso debe de dilucidarse es el hecho del alcance real de la formula Otero, si este se agota u obedece exclusivamente al contenido del fallo, o los efectos relativos de la sentencia deben verificarse al cumplimentar la sentencia de amparo, ocasionando beneficio exclusivamente al amparista, con la justificación de hacer real y eficaz la restitución en el goce de su garantía individual violada; esto entre otras cosas que sin adelantarnos se dilucidarán al momento de exponer el quebranto del principio de relatividad de las sentencias de amparo, anunciado en el tema de investigación.

En este orden de ideas, una vez establecida la competencia del Pleno de la Corte para conocer del asunto, así como la materia sobre la cual versa, se procede a establecer que el criterio que debe de prevalecer es el de rubro **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE EL AMPARO CONCEDIDO A UNO DE LOS DEMANDADOS DEBE COMPRENDER A LOS CODEMANDADOS"**, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, basando tal determinación atendiendo a la naturaleza jurídica del litisconsorcio; a las características de la relación jurídica sustantiva en el juicio ejecutivo mercantil; a los efectos jurídicos de las sentencias en cada uno de los juicios de garantías que originaron la contradicción; y finalmente, en el contenido del principio de relatividad en el juicio de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la conclusión de establecer que los efectos entre las partes integrantes del litisconsorcio son cuatro, consistentes en:

"1.- No sólo los hechos sino también las defensas de las partes, deben ser consideradas uniformemente respecto de todos los litisconsortes..."

2.- La suspensión de la relación procesal produce efectos respecto de todos los litisconsortes..."

3.- La sentencia debe emitirse en relación con todos y con la audiencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial..."

4.- ...el litisconsorcio voluntario depende del libre albedrío de las partes; el necesario, en cambio puede ser dispuesto de oficio por el juez..."¹⁴⁸

Luego, en el mismo considerando quinto de la ejecutoria en cuestión, al fijar y comparar las características de la relación jurídica sustantiva en los juicios de dónde emanan los actos reclamados que se dilucidan en las tesis contradictorias, se llega al resultado que se describe a continuación, y que para mayor claridad se expondrá a manera de tabla comparativa.

Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.	Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.
1. Se trata de un juicio ejecutivo mercantil.	1. De la misma manera se trata de un juicio ejecutivo mercantil.
2. Existe un solo actor y pluralidad de demandados, quienes ocupan una misma posición en el proceso y se demandaron simultáneamente.	2. Existe un actor y dos demandados, quienes ocupan una misma posición en el proceso y fueron demandados simultáneamente.
3. Se reclamó de todos ellos la misma prestación.	3. Se demandó a cada uno de ellos las mismas prestaciones, uno como deudor principal y al otro como deudor solidario.

Aunado a lo dicho hasta ahora, como parte integrante de la premisa en que se apoya la resolución del Pleno de la Suprema Corte que la resuelve, se establecen

¹⁴⁸ **Ejecutoria de la Jurisprudencia P. /J. 9/96**, Novena Época, página 78, Tomo III, Febrero de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

los efectos jurídicos de las sentencias en cada uno de los juicios de garantías que originaron la contradicción.

En efecto, en el primero de los casos, esto es, en el que se contiene el parecer del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, se dice que el efecto de la sentencia de amparo debe ser solamente para beneficiar al quejoso quién solicitó la protección constitucional, con independencia de que forme parte o no en un litisconsorcio pasivo; esto en consideración a que el juicio de amparo se concretó al análisis del constitucional emplazamiento del quejoso.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al confirmar la resolución en revisión y que origina la tesis contradictoria a la descrita en el párrafo precedente, de la misma manera considera que lo adecuado ante la sentencia que ampara y protege al quejoso, es reponer el procedimiento en dónde fue ilegalmente emplazado, únicamente por lo que a este corresponde, situación que hasta este momento en nada contraviene con lo argumentado en la tesis opuesta; pero, lo divergente es el hecho de considerar que para hacer posible la restitución de la garantía individual violada al quejoso, es necesario que la autoridad responsable reponga el procedimiento por lo que ve a los demás codemandados, con lo que sí les beneficia implícitamente el fallo protector a estos, aunque no por orden misma de la sentencia.

Es menester precisar una cuestión importante y adicional que se incluye en el criterio que se expone, y es concretamente el hecho de que el Tribunal Colegiado en Materia Civil establece que el fallo constitucional cumple con lo dispuesto en el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que en tanto en los considerandos, como en el resolutivo de la sentencia, contiene la decisión de amparar y proteger al quejoso sobre el caso especial en que versó la queja, y además, que no se efectúa una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero, ante la figura del litisconsorcio pasivo necesario de que el quejoso forma parte en el juicio natural, se hace necesario reponer el procedimiento por lo que ve a los demás integrantes de la figura procesal ya que solo así se logra la restitución al quejoso de su garantía individual violada, como lo dispone el dispositivo 80 de la Ley de Amparo, sin que ello constituya parte de la sentencia pero que a la vez que no se puede eludir, ya que el órgano jurisdiccional de amparo considera que: "...el titular del Juzgado Decimoséptimo de lo Civil del Primer Partido

Judicial, deberá acatar el contenido de esta ejecutoria que confirma el fallo que se combate, tomando en consideración lo antes expuesto de lo que se desprende que existe un litisconsorcio pasivo necesario y más aún, sin decirse en esta ejecutoria sería lo que técnicamente haría la responsable...¹⁴⁹, y no se le puede decir expresamente al juzgado responsable de que reponga el procedimiento por lo que toca a los codemandados del quejoso, porque entonces sobrepasaría de las facultades jurisdiccionales que posee, como tribunal constitucional, pero a la vez si condiciona el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a tal proceder de la responsable.

Antes de llegar dilucidar la contradicción planteada y de llegar a la conclusión de declarar como criterio imperante el tenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pero ahora con el rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SUS EFECTOS ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO"**, en la ejecutoria que le da origen y sustento al axioma que se localiza bajo el rubro indicado, el Pleno de la Corte procede a un estudio no muy basto, o en todo caso convincente, con motivo del contenido del principio de relatividad en el juicio de amparo.

Para ello, la Corte establece como contenido normativo del artículo 76 de la Ley de la Materia y por tanto, como significado de la multicitada formula Otero, el que; *"los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no producen consecuencias en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia del caso concreto; es decir, la sentencia de amparo no surte efectos erga omnes, sino que beneficia, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo, por una parte y, por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia para todos aquellos que no tuvieron el carácter de quejoso."*¹⁵⁰, aserto del que cabe efectuar algunas precisiones.

¹⁴⁹ *Ejecutoria de la Jurisprudencia P. /J. 9/96*, Novena Época, página 78, Tomo III, Febrero de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁵⁰ *Ejecutoria de la Jurisprudencia P. /J. 9/96*, Novena Época, página 78, Tomo III, Febrero de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En particular considero acertada esta definición vertida acerca del principio de relatividad de las sentencias, pero en lo que en todo caso se controvierte es a la conclusión a la que se llega o pretende llegar con ella, ya que si bien, por virtud de este principio constitucional, la sentencia de amparo no debe de producir efectos erga omnes, o no producir consecuencias en todos los casos similares que no fueron materia del juicio de amparo en el que se pronuncie, como efecto o consecuencia de la naturaleza de la cosa juzgada, circunscribiendo al fallo a sólo amparar y proteger al quejoso, y no a ningún otro gobernado, sobre el caso especial en que demandó la protección constitucional, pero por otra parte, al darle explicación o abundar más sobre el concepto aducido, se establecen dos características de los efectos de la sentencia de amparo muy significativas tanto para establecer el verdadero significado del principio en estudio, como para el resultado al que se pretende llegar en la presente investigación, y que se desprenden de la cita textual inmediata anterior, siendo estas cualidades las siguientes:

1. La sentencia de amparo sólo beneficia, exclusivamente, a quién solicitó y obtuvo el amparo.

2. La ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia para todos aquellos que no tuvieron el carácter de quejosos.

Consecuentemente, de las características anteriores, y sin pretender profundizar más al respecto en esta ocasión por no ser el momento oportuno para hacerlo, solo cuestionaremos tres circunstancias en atención a las características apuntadas insertas en la resolución de mérito, en la que se llega a considerar como criterio que debe prevalecer el hacer extensivo a los codemandados del quejoso la reposición del procedimiento ordenada en la sentencia de amparo, siempre y cuando entre ellos exista litisconsorcio pasivo necesario, y a pesar de que no hubiesen figurado como partes; entonces, a pesar del resultado al que se llega, y atentos a las notas esenciales apuntadas, ¿realmente sólo se benefició quién solicitó y obtuvo el amparo?, evidentemente que no lo es así, ya que expresamente se reconoce en la resolución que nos ocupa y que sirve de base para definir controversias en idéntica hipótesis, así como del texto mismo de la jurisprudencia por contradicción de tesis, que si se llega a beneficiar implícitamente a los litisconsortes del quejoso en el caso en estudio, y evidentemente que no por obra

del texto mismo de la sentencia, como en repetidas ocasiones lo hemos afirmado, pero si al momento de cumplir con la ejecutoria de amparo; pero suponiendo, sin conceder, que se hace necesario beneficiar a otros sujetos que no intervinieron en la relación jurídica procesal en el juicio de amparo para así lograr restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada, ¿Sería esta la única salida que se tiene para hacerlo?, y en caso de que la respuesta fuere en sentido afirmativo –tal como se establece en la ejecutoria-, entonces, nuevamente nos tenemos que remitir a una de las dos notas esenciales anotadas ¿El acto reclamado permanece inalterado desde el punto de vista de su validez o vigencia para todos aquellos que no tuvieron el carácter de quejosos?, lo que desde luego nos conduce a establecer una negativa como respuesta a la interrogante anterior, pero que serán expuestas al momento de comprobar o desvirtuar la hipótesis general en que se funda la tesis que se pretende sustentar.

Por tanto, y para culminar la idea anterior, textualmente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera que no se violenta el principio de relatividad de las sentencias con base en el siguiente razonamiento:

"No existe infracción al principio de la relatividad previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta que no se está en la hipótesis de que en una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal, por lo que resulta inexacto que se pueda pensar que con la tesis denunciada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, se haya emitido una declaración general respecto de la ley o acto que motivó la demanda. Esto es así, en virtud de que en la sentencia de amparo ni en la sentencia en revisión se formula pronunciamiento en ese sentido o su equivalente.

Por el contrario, si no se llama a juicio a los codemandados del juicio natural, que a la vez no fueron quejosos, se haría nugatorio el cumplimiento de la propia sentencia de amparo."¹⁵¹

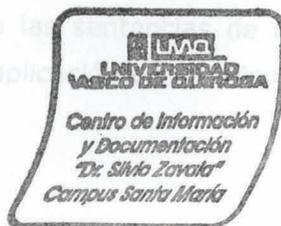
¹⁵¹ Ejecutoria de la Jurisprudencia P. /J. 9/96, Novena Época, página 78, Tomo III, Febrero de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Cita que sólo merece por el momento establecer que correctamente se dice que en el texto mismo de la sentencia no se ocupa de gobernados que no intentaron la acción constitucional, que sólo se ocupó del caso especial en que versó la queja, y que no se hace una declaración general respecto de la ley o acto reclamado; pero aún así deja inaudita la justificación concerniente al beneficio que la misma Corte indica como exclusivo para el amparista que obtuvo sentencia favorable a sus intereses en el juicio constitucional y además, justificar el hecho de que tanto en el caso que se resuelve como en los futuros en que se diluciden cuestiones bajo esa misma hipótesis legal, el acto reclamado no podrá permanecer inalterado desde el punto de vista de su validez o vigencia para todos aquellos que no tuvieron el carácter de quejosos, notas que se indican como distintivas del principio de definitividad y que una vez justificadas, no dejaría lugar a dudar sobre la validez y acierto de la jurisprudencia emitida por el sistema de contradicción de tesis por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal.

3. ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96.

3.1 Descripción de la problemática.

De alguna manera, con la presente exposición se culmina con el desarrollo de los temas en que se apoya la presente investigación, cuenta habida de que precisamente en éste se intentará en lo posible verter las cuestiones fundamentales de cada uno de los expuestos en los capítulos precedentes, para poder así determinar el quebranto al tan mencionado principio de relatividad de las sentencias de amparo, primeramente, tomando en consideración lo expuesto doctrinalmente *acerca de él, además de todo lo concerniente al juicio constitucional, de lo sustentado como problemas concretos que se resuelven en cada uno de las tesis disidentes que originan la jurisprudencia que le da título a la presente investigación, así como del fundamento o consideraciones especiales expuestas en la ejecutoria de dónde nace la tesis de jurisprudencia que se estudia, emitida por el sistema de contradicción.*



Ahora bien, el problema concreto que se intentará dilucidar en esta ocasión, radica en el hecho de que, constitucionalmente, en los términos en que actualmente rigen las disposiciones que regulan al juicio de amparo, no existe legalmente una excepción al principio de relatividad en los efectos de la sentencia de amparo, por una parte, y por la otra, a pesar de que se diga en la ejecutoria de donde emana el criterio jurisprudencial analizado, que tal determinación no implica una contradicción a la formula Otero, sino que al hacer extensivos los efectos de la sentencia de amparo a los litisconsortes del quejoso en el juicio natural, se persigue el objetivo de restituir plenamente al quejoso en el goce de su garantía individual violada, finalmente, con ese objetivo o con cualquier otro, lo cierto es que existe una disposición jurisprudencial que permite que una sentencia concesoria de amparo tenga efectos benéficos mas allá de la esfera jurídica del quejoso, lo que por si mismo ya es una excepción al principio de relatividad.

De entrada se sostiene que no se está en contra de que exista excepción al principio citado, sino mas que eso, no es la forma de establecerlo, tomando en consideración que del texto de la Constitución se advierte, al prever el supraindicado fundamento doctrinal, que "*La sentencia de amparo será siempre tal...*", resaltando la palabra "siempre" como forma de precisar que no permite, por lo menos de su texto, que exista excepción alguna, de ninguna manera; por tanto, si una jurisprudencia o incluso una ley secundaria o su respectiva reglamentaria establezca la referida excepción, esa sola circunstancia es suficiente para considerarla contraria a la Carta Magna, atendiendo al diverso principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, tampoco se cuestiona el resultado que se pretende, que es el de restituir al quejoso plenamente en el goce de su garantía individual violada, ni se pone en tela de juicio que esta sea la única o mejor manera para conseguirlo, o si realmente se logra; tampoco en la idoneidad de los medios utilizados para tal efecto, como lo es el reponer el procedimiento respecto de todos sus litisconsortes en el juicio de origen, simplemente se insiste en términos del párrafo precedente que no es técnicamente correcta la forma en que se llega a tal resultado.

Cabe destacar que previo a abordar especialmente la violación al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo en el subtema inmediato posterior, con motivo de la aplicación de la jurisprudencia cuestionada, emitida por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "*SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO*"; se pretende hacer notar algunas imprecisiones formales, por llamarles de alguna forma, que tornan a mi parecer viciado de origen dicho criterio, con independencia del fondo doctrinal y legal que contiene.

3.2 Vicios formales que se suscitan al emitir la jurisprudencia en estudio.

Tal como se ha anunciado, en el presente apartado de la investigación se tiene como objetivo hacer patente todas aquellas consideraciones por las cuales particularmente se estima contrariados algunos de los requisitos formales con los que se construye la jurisprudencia plenaria en la que se indaga.

Desafortunadamente, en la Ley no existe un catálogo bien estructurado de requisitos o formalidades que debe revestir el procedimiento que conduce a la decisión de que impere tal o cual tesis en caso de contradicción de criterios, ni siquiera aún reglas generales que permitan jurídicamente conocer las hipótesis que, de actualizarse, darán nacimiento a una jurisprudencia por contradicción de tesis; sin embargo, esos requisitos o formalidades se deducen de la Constitución; del capítulo único del título cuarto de la Ley de Amparo; en general del referido ordenamiento y de la misma jurisprudencia; y finalmente, del propio silogismo jurídico seguido como método para la emisión de la decisión judicial que culmina con el establecimiento de la jurisprudencia; esto es, de la Constitución y de la Ley de Amparo se deducen las reglas de la competencia del pleno para decidir sobre la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, de la jurisprudencia se advierte el resultado posible al que se puede llegar al decidir la contradicción, es decir, en la interpretación judicial contenida en la jurisprudencia vigente se establece la posibilidad de decidir cual de las dos tesis debe prevalecer en caso de contradicción, o también permite adoptar un tercer criterio al considerar jurídicamente insostenible los discordantes, posibilidades éstas que a su vez, circunscriben el contenido de la síntesis a la que se debe llegar a través del silogismo jurídico en el que consiste la decisión que tomará el Pleno de la Corte al resolver la contradicción que le sea sometida ante su potestad.

Además, otro requisito lógico y trascendental, pero muchas veces inobservado, se establece en el título cuarto de la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 197-A, consistente en verificar la existencia de tesis contradictorias, lo que constituye la materia sobre la cual se decidirá mediante el sistema de unificación de criterios.

Para abundar un poco mas acerca de la formalidad a seguir en la emisión de la jurisprudencia por contradicción de tesis, contenida en tradición jurisprudencial existente hasta la fecha, es menester precisar lo asentado en líneas anteriores referente a la exigencia de circunscribir en dos las posibilidades de decisión que se tome al momento de fallar la controversia suscitada entre criterios discordantes sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; esto es, se dijo en su momento que en la diversa jurisprudencia vigente se instituye que en caso de que se dilucide acerca de una contradicción, no solamente el contenido de la resolución puede versar sobre cuál de las dos en discordia debe de prevalecer, sino que el Tribunal que decida el problema planteado puede establecer un criterio diferente, en el supuesto de que considere que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 185 de la Octava Época, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto de trasciben a continuación:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. *La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y*

*trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.*¹⁵²

Por tanto, de lo referido en la jurisprudencia citada con antelación se desprende que al resolver una cuestión de contradicción de tesis, se puede concluir en:

- a) Establecer cuál de las dos tesis en discordia es la que debe prevalecer, y;
- b) Adoptar un criterio diferente, en caso de que se estime que ambas tesis que originan la controversia son incorrectas o jurídicamente insostenibles.

Ahora bien, la primer inobservancia a las formalidades a seguir en la emisión del fallo en el que se decidió la contradicción de tesis de mérito, se incurre al determinar la existencia de criterios discordantes, lo que conduce necesariamente al error en el momento de fijar el tema sobre el cuál se decidiría o lo que es lo mismo, la materia de la contradicción.

Lo anterior es así, tomando en consideración lo ya manifestado en el segundo subtema del actual capítulo, en el sentido de que, al resolver la contradicción planteada de la que se deduce la jurisprudencia a estudio, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye en el considerando cuarto de la ejecutoria, que sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y la diversa del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con base en el aserto que en su parte medular se transcribe:

¹⁵² **Jurisprudencia 185**, Octava Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 126, tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación.

"**CUARTO.** Previamente al estudio de la cuestión planteada, por razón de método, debe precisarse si en el caso existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito de que se trata.

De la lectura de los considerandos segundo y tercero que anteceden, se concluye que **sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que en tanto el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene que la sentencia de amparo no beneficia a los codemandados del quejoso, aunque éstos aleguen un litisconsorcio pasivo, dado el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en los términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, considera que existiendo litisconsorcio pasivo necesario, para dictar sentencia debe llamarse a juicio a todos los que la integran, es decir, tanto al quejoso como a su codemandado en el juicio del cual derivan los actos reclamados; por lo que el efecto que llegare a producir la sentencia es el mismo para ambos, por tanto, la sentencia no puede pronunciarse sin la intervención de los dos.**"¹⁵³

De lo anterior se deduce la afirmación de considerar errónea la materia de la contradicción de tesis por parte de nuestro más alto Tribunal, toda vez que si bien es cierto que existe discrepancia entre las tesis sometidas al sistema de unificación de criterios, únicamente lo es en reponer o no el procedimiento de dónde emana el acto reclamado, para el efecto de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada –lo que en todo caso no se controvierte–; también lo es que en ambos criterios se es coincidente en el hecho de no otorgar efectos generales a la sentencia concesoria del amparo; luego entonces, lo que se tiene que dilucidar en la contradicción de tesis debía versar en si efectivamente con la reposición del procedimiento en beneficio de los litisconsortes del quejoso se está otorgando o no efectos generales en la sentencia de amparo, y después de ello, decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de actuar en consecuencia.

¹⁵³ Ejecutoria de la Jurisprudencia P. J.J. 9/96, Novena Época, página 78, Tomo III, Febrero de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por tanto, sin cuestionar ahora el acierto o desatino de reponer el procedimiento en favor de los litisconsortes que no hayan intentado la acción constitucional, con el objeto de lograr restituir plenamente al quejoso en el goce de su garantía individual violada -que es materia del fondo en esta tesis de grado-, ahora sólo nos limitaremos a establecer que, atendiendo a lo expresado en líneas anteriores, como primer violación formal, la materia del fallo de la contradicción de tesis tenía que haber versado sobre hipótesis diferentes a la que realmente se estableció en la jurisprudencia de mérito, mismas que en lo personal considero las siguientes:

- a) Resolver principalmente si con la reposición del procedimiento en beneficio de los litisconsortes del quejoso se está otorgando o no efectos generales en la sentencia de amparo.
- b) Resolver y aclarar el contenido, la naturaleza y alcance real del principio de relatividad de las sentencias de amparo, esto es, partiendo de su teleología y de su base legal, establecer si es posible que se verifique o se cumpla exclusivamente en el texto de la sentencia o si también es materia del cumplimiento de la misma, aunque no exista prevención en su texto, porque solo así se entendería que el Tribunal que sustentó la tesis que imperó manifieste que el reponer el procedimiento en beneficio de los litisconsortes del quejoso es una cuestión que el juzgador responsable tiene que efectuar al cumplir con la sentencia concesoria del amparo, aunque no se le diga, y si esa circunstancia es o no constitutiva de un potencial quebranto a la fórmula Otero; ya que con ello se entendería adicionalmente si en realidad la reposición al procedimiento equivale o no a otorgar efectos generales a la sentencia de amparo, siendo este el tema principal de la contradicción.
- c) En caso de establecer que no constituye un quebranto al principio de relatividad de las sentencias de amparo, establecer la legalidad o ilegalidad de reponer el procedimiento en favor de los litisconsortes del quejoso con la justificación de lograr restituir plenamente al amparista en el goce de su garantía individual violada.

A mayor abundamiento, es evidente que aunque de inicio pareciera que es lo mismo otorgar efectos generales a la sentencia de amparo, que reponer el

procedimiento civil –lato sensu- no solo en beneficio del quejoso, lo cierto es que son diferenciadas ambas circunstancias en la tesis que se consideró imperante al resolver la contradicción que origina la jurisprudencia en estudio sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la que se dice que efectivamente no es posible otorgar efectos generales a la sentencia de amparo, en virtud de que se atenta contra el principio de relatividad que lo fundamenta, empero, a la vez, se establece que para efecto de lograr eficacia plena en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es menester reponer el procedimiento de dónde surge el acto reclamado en beneficio de todos los litisconsortes del quejoso, a pesar de que no hayan intentado la acción constitucional; sin embargo, este punto medular queda inaudito en la ejecutoria emitida por el sistema de contradicción de tesis.

Por otra parte, la segunda violación formal que a nuestro juicio acontece con la emisión de la jurisprudencia plenaria registrada con el número 9/96 emitida por el sistema de unificación de criterios, se colige en parte de lo expresado en líneas anteriores, esto es, al momento de determinar la existencia de la contradicción de tesis, se pasa inadvertido el hecho de que en las tesis discordantes en lo único que coinciden es precisamente en el criterio de no otorgar efectos extensivos a la sentencia de amparo, pues de hacerlo se violentaría al principio de relatividad de las sentencias, según se infiere de dichas tesis; luego, en la jurisprudencia que dilucida la controversia jurisprudencial, textualmente desde su rubro se instituye el otorgar efectos extensivos a la sentencia de amparo, de la siguiente forma: "**SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO...**", contrariando, por tanto, las premisas sobre las cuales se tendría que haber llegado al resultado lógico al resolver la contradicción de tesis.

Finalmente, la tercera violación a la formalidad a seguir en la emisión de la jurisprudencia en estudio, se establece partiendo de la idea de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide, al momento de emitir el criterio que debe de prevalecer, que en los juicios de dónde se deducen los criterios discordantes existe identidad en la relación jurídica sustantiva, principalmente.

Lo anterior reviste importancia toda vez que con base en ello, en la jurisprudencia plenaria se decide atribuir la hipótesis normativa que se contiene en

ella, a los casos en los que se constituya esa misma relación jurídica sustantiva; esto es, si la hipótesis normativa lo es el dar efectos extensivos a la sentencia de amparo en favor de los codemandados del quejoso cuando en ésta se ordene reponer el procedimiento de dónde emana el acto reclamado, esta hipótesis sólo surte vigencia, si y solo si, cuando entre los codemandados del quejoso y éste exista litisconsorcio pasivo necesario, siendo que, como lo hemos venido estableciendo, en el juicio de origen de la tesis prevaleciente, no existe tal figura jurídica sustantiva procesal entre el quejoso y su codemandada.

El aserto precedente se sustenta única y exclusivamente en función del método silogístico que se utiliza para la emisión de cualquier sentencia o resolución judicial, precisamente porque la jurisprudencia plenaria que se analiza emerge a la vida jurídica por virtud del fallo de nuestro más alto Tribunal.

La razón por la cual se estima errónea la identidad en la relación jurídica sustantiva en los criterios discordantes, consistente en la formación de litisconsorcio necesario, y a la que se le condiciona el contenido normativo del fallo o de la jurisprudencia por contradicción de tesis, se deduce precisamente porque en uno de los casos de dónde emergen los criterios discordantes, al momento en que se resolvió la contradicción, no se debía considerar que existía en la relación jurídica sustantiva un litisconsorcio necesario entre los codemandados del quejoso y éste; pero más grave aún, casualmente es en el criterio que el Tribunal Pleno decidió que prevaleciera, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo el rubro "*LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE EL AMPARO CONCEDIDO A UNO DE LOS DEMANDADOS DEBE COMPRENDER A LOS CODEMANDADOS.*".

Dicho en otras palabras, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, recordemos, al ser sometido ante su potestad el recurso de revisión interpuesto por Noé Treviño Peña en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil de Guadalajara, Jalisco, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al aludido quejoso y recurrente, decidió confirmar el fallo protector, pero a la vez, estableció que para el caso de que las partes en el juicio de origen estuvieran unidas en una relación de litisconsorcio pasivo necesario, los efectos del fallo protector debían comprender también a los referidos codemandados

del quejoso –o por lo menos eso se estableció en el rubro y texto de su tesis-; criterio que sustentó y que en la contradicción de criterios sometido ante el Pleno de la Suprema Corte se estableció como prevaleciente.

Empero, el punto controvertido que en esta ocasión se desarrolla consiste precisamente en que, si bien al momento en que se estableció el criterio por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito –en el año de 1988-, este consideró que la relación jurídica sustantiva existente entre el quejoso y su codemandada era de la naturaleza del litisconsorcio pasivo necesario, y por otra parte, al tiempo en que la Corte resolvió la contradicción –en el año de 1996-, existían ya criterios que precisaban que ante las reglas sustantivas vinculadas con la acción que se ejercita, ya no debía estimarse la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre el quejoso y su codemandada en el caso especial que motivó la tesis prevaleciente, ya que aquél fue demandado en calidad de obligado solidario y esta lo fue como deudora principal en el juicio mercantil, según se advierte de los antecedentes de la ejecutoria de mérito ya citada oportunamente.

Por tanto, al resolver la contradicción de tesis el Pleno de nuestro más alto Tribunal, debió considerar que no existía litisconsorcio pasivo necesario en la relación jurídica sustantiva de uno de los criterios discordantes, como debió acontecer, y consecuentemente, que no se actualizaba la hipótesis de la existencia de contradicción de tesis, pues es evidente que en uno y otro caso, en principio, se trataba de relaciones jurídicas sustantivas diferentes, y además, como quedó asentado en su oportunidad, las consecuencias jurídicas no eran de la misma naturaleza, ya que en el juicio natural en dónde sí existía litisconsorcio necesario entre los codemandados del quejoso y éste, se decidió no otorgar efectos extensivos a la sentencia de amparo; y por su parte, en el juicio natural de dónde se origina el acto reclamado estudiado y resuelto en el criterio prevaleciente, al momento en que la Corte resolvió la controversia debió estimar que entre el quejoso y su codemandada no existía litisconsorcio pasivo necesario, pero además, en las consideraciones medulares de la resolución que nos ocupa, de la misma manera se dice que no existe razón de otorgar efectos extensivos a la sentencia de amparo, y que en todo caso, el reponer el procedimiento a favor de su codemandada es un acto procesal necesario para restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía individual vulnerada; de dónde se colige la inexistencia de contradicción de tesis y

con ello una indebida integración de la jurisprudencia emitida por el sistema de unificación de criterios, precisamente ante la ausencia de comprobación de la premisa menor del silogismo jurídico que implica tal determinación, y a la que nos hemos referido con antelación.

Finalmente, las violaciones que llamamos formales, acontecidas desde el inicio, la formación y la emisión del fallo por el sistema de unificación de criterios por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sintetizan de la siguiente manera:

1. El Pleno de nuestro mas alto Tribunal no atiende al problema medular que surge del hecho mismo de la reposición del procedimiento a favor de los codemandados del quejoso, cuando entre este y aquellos existe litisconsorcio necesario, debido a una inadecuada fijación del problema concreto a resolver.

2. No existe contradicción de tesis:

a) Atendiendo a la materia del problema planteado.

b) Atendiendo a la relación jurídica sustantiva que se forma en los casos concretos que resuelven las tesis discordantes.

En todo caso, lo dicho en este apartado de la investigación simplemente se incluye a manera de preámbulo de lo que en el posterior tema se desarrollará como parte medular de la investigación, porque es ahí en dónde se intentará patentizar el quebranto real a la formula Otero; además, porque en esta ocasión no se quiso dejar pasar por alto el análisis de anomalías que denominamos formales porque de haberse percatado de su existencia, no hubiera dado oportunidad al nacimiento de la jurisprudencia plenaria en estudio –o por lo menos no en los términos en los que actualmente rige-, pero ante su realidad y vigencia, todo lo dicho hasta aquí no pasa de ser una simple observación, y precisamente ante esa misma realidad y vigencia, es de dónde se partirá para establecer el quebranto al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

3.3 Quebranto al principio de relatividad de las sentencias de amparo con la jurisprudencia plenaria 9/96.

Por fin hemos llegado a la parte medular de la presente investigación, lugar en dónde se retomarán todas aquellas consideraciones de derecho, teóricas, prácticas y personales, que a lo largo de la nuestro estudio aquí vertido han

quedado asentadas, y esto es porque como se anunció desde que iniciamos el presente proyecto, cada una de dichas cuestiones que se incluyeron, directa o indirectamente tienen como finalidad apoyar las ideas que en esta ocasión se esbozan a manera de definición de la investigación.

Primero que nada, sin ánimo de caer en repeticiones, pero por la necesidad del método utilizado, se asentará concretamente lo que es, o lo que debe de ser, el principio de relatividad de las sentencias, tomando en cuenta lo dicho en el capítulo anterior acerca del mismo; además, trataremos la disposición legal que se enmarca en la jurisprudencia en estudio, y consecuentemente, confrontaremos ambos extremos porque solo así podremos finalmente verificar la existencia o inexistencia del quebranto a la multireferida fórmula Otero, además de que con profunda independencia del objeto en estudio, sirve de guía para intentar fundamentar y argumentar el resultado al que se llegue desde su aspecto lógico y jurídico, esencialmente.

Ya hemos referido en su oportunidad que el fundamento legal en la que se contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, la localizamos en los artículos 107, fracción II de nuestra Carta Magna, y de forma correlativa en el 76 de la Ley de Amparo; numerales que restringen el contenido material y personal del fallo constitucional, o dicho de otra manera, delimitan la materia y el alcance de la protección constitucional al disponer textualmente lo que sigue:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹⁵⁴

De lo que se colige que siempre y en todo momento, la sentencia de amparo será tal, que:

- a) Sólo se ocupará de los individuos particulares, o personas morales privadas u oficiales que lo hubieran solicitado.
- b) Se limitará a amparar y proteger a los referidos sujetos, si procediere, en el caso especial en que versó la demanda.

¹⁵⁴ Artículo 107, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) No se realizará, con ello, una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Además, tal como se ha sostenido en su oportunidad, la disposición legal en estudio no tiene excepciones; "la sentencia siempre será tal", en todo caso y en cualquier tiempo, bajo cualquier circunstancia, como se precisa en el numeral que rige su contenido; ese es el régimen de las sentencias en el juicio de amparo que se instituye en la formula Otero, especialmente en el texto del artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, y 76 de la Ley de Amparo; afirmación que encuentra apoyo en lo considerado por el Ministro Juventino Castro, de la siguiente manera:

"...la afirmación en el sentido de que un fallo estimatorio en favor del quejoso en un amparo solamente aprovecha a dicho actor en el juicio, es una verdad lógica y congruente, estructurada conforme a la naturaleza de las sentencias judiciales, dentro de un proceso de partes que controvierten una cuestión concreta."¹⁵⁵.

Ahora bien, de la gran variedad de criterios existentes que se han establecido en torno al principio de relatividad de las sentencias de amparo, es necesario resaltar de forma especial, por su gran valor científico, la sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, de rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS."**¹⁵⁶, visible en la página 70, Tomo 121-126, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, ya que en ella se hace un estudio muy completo acerca de los alcances de las sentencias de amparo, partiendo de la naturaleza del juicio constitucional, y en el cual se especifica desde su necesidad hasta su contenido real deducido de la legislación existente. El valor científico que considero contenido en el criterio en comento, se deduce de la forma en que es tratado el tema, en su aspecto histórico, filosófico y eminentemente legal, habida cuenta que en ella, partiendo de la dualidad de jurisdicción que tienen los tribunales federales, como lo son la jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal, y por ello, se precisa que las sentencias de amparo tienen un alcance restringido, tal como se ha venido sosteniendo, y su limitante obedece atendiendo a la naturaleza de la acción

¹⁵⁵ CASTRO, Juventino V. *"El Sistema del Derecho de Amparo"*. Editorial Porrúa, tercera edición, pág. 237 y 238.

¹⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, visible en la página 70, Tomo 121-126, tercera parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

constitucional, toda vez que al no ser un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa, sino meramente constitucional encaminada a controlar actos de autoridad que vulneren garantías individuales de los gobernados, "no a la Ley común", ya que la acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida precisamente a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites; por tanto, la materia de la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, como forma de culminar la acción constitucional extraordinaria, consecuente y lógicamente se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y además, su efecto jurídico es restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo ordenan los artículos 107, fracción II, de nuestra Constitución, 76 y 80 de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios que en lo conducente se citan a continuación, que terminante y coincidentemente establecen la materia del principio de relatividad de las sentencias de amparo; pero además, de manera importante precisan que los dispositivos que contiene la formula Otero son claros al establecer el verdadero alcance de la base constitucional de referencia es siendo este el amparar y proteger al quejoso, si procediere, en el caso especial en que versó su queja, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, en los términos en los que lo hemos expuesto.

La primera tesis anunciada es la localizable en la página 196, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que dice:

"COSA JUZGADA CIVIL. NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. *El juicio de amparo no puede considerarse como una tercera instancia o un recurso en donde el órgano decisorio resuelva sobre los derechos y obligaciones de las partes, sino que constituye un juicio autónomo cuya materia es diversa de la que lo es en los juicios ordinarios; lo que en él se juzga es si el acto reclamado de la autoridad responsable debe reputarse violatorio de garantías. La sentencia que se emite en los juicios de amparo se limita a amparar y proteger al agraviado en el caso*

expreso sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y su efecto jurídico es el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija, si aquél es negativo, sin que los Tribunales de Amparo tengan jurisdicción plena para sustituirse a las autoridades responsables, pues se produce reenvío a estas autoridades para que sean ellas las que dicten una nueva sentencia ajustándose al fallo protector. Atendiendo, pues, a la naturaleza del juicio de garantías, no cabe aceptar que las ejecutorias de amparo produzcan los efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria, ni que sustituyan a las sentencias reclamadas o a las que deban ser dictadas para cumplimentar aquellas ejecutorias, lo que pone de manifiesto que las sentencias de amparo por sí solas no producen excepción de cosa juzgada susceptible de hacerse valer en un juicio del orden común, como título justificativo, y en todo caso constituyen la premisa de la decisión que debe pronunciar la autoridad responsable, siendo esta última la que puede revestir las características de la cosa juzgada.¹⁵⁷

Además, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, página 38, Tomo XIII, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AMPARO. EXCESO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE. *Como de conformidad con la fracción II del artículo 107 constitucional, la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares (los que promuevan el amparo) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, resulta evidente que la autoridad*

¹⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 196, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

responsable se excede en el cumplimiento de la ejecutoria que concede la protección federal cuando absuelve no sólo a quien o a quienes obtienen tal protección, sino también a una persona distinta a las amparadas, pues no podrá hacerlo ni aun a pretexto de que en el juicio ordinario del que emana el acto reclamado, esa persona haya tenido el carácter de codemandada de quienes obtuvieron la protección de la Justicia Federal, ya que el mandato constitucional relativo es lo suficientemente terminante y preciso acerca de que los fallos de amparo sólo afectan a quienes lo obtienen y de ninguna manera a terceros, aun cuando su caso sea idéntico al juzgado en el amparo, pues es también terminante y precisa la proscripción, en las ejecutorias de amparo, de toda declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹⁵⁸.

Ahora bien, ya en el plano doctrinal, al momento de tratar el tema denominado “*Consideraciones personales en torno a las tesis en conflicto*”, citamos algunos fragmentos de las obras autores destacados por estudios en la materia, tales como Alberto del Castillo del Valle y Alfonso Noriega Cantú, de los que se desprende la coincidencia al considerar que los efectos de la sentencia de amparo siembre, y bajo cualquier coincidencia, sólo debe beneficiar al gobernado que obtuvo sentencia favorable al instar el juicio constitucional, y además, que dicha resolución debe versar exclusivamente sobre la materia de la queja, a menos de que el amparista se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, en el que autoriza la suplencia de la queja deficiente; lo anterior como una de las notas esenciales del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

La otra de las notas esenciales del principio en comento, en forma concatenada con la anteriormente referida, consiste en que la sentencia concesoria que se pronuncie en el juicio de garantías, destruye el acto contrario a la Constitución pero únicamente en lo que atañe al quejoso, tal como lo hemos sostenido, y que a la vez, lo deja intocado en lo que respecta a todos los demás gobernados afectados por el mismo acto reclamado, lo que constituye una hipótesis

¹⁵⁸ Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, página 38, Tomo XIII, Cuarta Parte, Semanario Judicial de la Federación.

determinante para plantear el quebranto a la formula Otero ante su inobservancia, tal como se tratará de establecer en esta ocasión.

Aunque suene redundante, pero por la necesidad de precisarlo lo mejor posible, hasta lo aquí asentado validamente se puede decir en conclusión que tanto del texto de la norma legal, de la jurisprudencia establecida en torno al principio de relatividad de las sentencias en el juicio constitucional, y de la doctrina existente, se deducen los extremos o las notas esenciales de la multireferida base constitucional en el juicio de amparo, especialmente de sus sentencias, siendo estas las siguientes:

- I. La sentencia de amparo sólo beneficia, exclusivamente, a quién solicitó y obtuvo el amparo.
- II. La ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia para todos aquellos que no tuvieron el carácter de quejosos.

Por tanto, visto al resultado al que se llega, estamos en condiciones de afirmar que ni doctrinal ni legalmente existe disposición que autorice extender los efectos de la sentencia de amparo en beneficio de gobernados que no instaron la acción constitucional, sino que el artículo 107, fracción segunda de nuestra Carta Magna, así como los numerales 76 y 80 de la Ley de Amparo, congruente y determinadamente limitan los alcances de la sentencia protectora e impiden que con ella se declare una inconstitucionalidad erga omnes, atendiendo exclusivamente la queja del amparista.

Luego, una vez estudiado el tema de la relatividad de las sentencias en el plano del deber ser, corresponde efectuar el análisis de la disposición contenida en la jurisprudencia "*SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO*", emitida por el sistema de unificación de criterios, y además, de alguna manera, de la consideración esencial en que el Pleno de nuestro mas alto Tribunal la sustentó.

Primeramente, debemos partir de la idea aportada por la doctrina en el sentido de que la Jurisprudencia es una norma jurídica en sentido material, y como

tal, según García Maynes, tiene dos elementos a saber; el supuesto y la disposición, en dónde el supuesto es; "...la hipótesis de hecho que al realizarse da nacimiento a las consecuencias normativas que la disposición señala..."¹⁵⁹; y la disposición consiste en; "...deberes y derechos que la producción del supuesto engendra."¹⁶⁰; o lo que es lo mismo, el supuesto son las condiciones de hecho reguladas por la norma jurídica y la disposición es concretamente la hipótesis normativa, que al actualizarse producen consecuencias de derecho.

Lo anterior, aplicado al estudio de la jurisprudencia que ahora nos ocupa, consiste en lo siguiente:

1. Supuesto.

a) Existencia de una sentencia concesoria de amparo en la que ordene reponer el procedimiento de dónde emana el acto reclamado en favor del quejoso, a partir de su ilegal emplazamiento, y además;

b) Actualización de la figura de litisconsorcio necesario entre el quejoso y sus codemandados en el juicio de origen, o en su caso, que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías.

2. Disposición.

Dar efectos extensivos a la sentencia de amparo en favor de los litisconsortes del quejoso, aunque no hayan promovido el juicio de garantías.

Por tanto, visto el contenido normativo de la jurisprudencia sujeta a análisis, en dónde se precisa clara y terminantemente la posibilidad de otorgar efectos extensivos a la sentencia de amparo en beneficio de los litisconsortes del amparista en el juicio de origen, al actualizarse el supuesto consistente en la existencia de un fallo concesorio de amparo en el que ordene reponer el procedimiento en favor del quejoso a partir de su ilegal emplazamiento, siempre y cuando entre el peticionario del amparo y sus codemandados exista una relación de litisconsorcio necesario, o bien la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías.

¹⁵⁹ GARCÍA MAYNES, Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, Editorial Porrúa, Cuadragésimo quinta Edición, Pág. 318.

¹⁶⁰ GARCÍA MAYNES, Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, Editorial Porrúa, Cuadragésimo quinta Edición, Pág. 318.

Debemos precisar lo mas claro posible, que ante la disposición legal prevista en la jurisprudencia que nos ocupa, se insiste, en la que se permite otorgar efectos extensivos al fallo constitucional de amparo, se contraría lo estatuido en nuestra Carta Magna, toda vez que en ésta, especialmente en su artículo 107 fracción II, tal como lo hemos establecido en líneas anteriores, existe textualmente una muy clara prohibición de extender el manto protector a quienes no intentaron la acción de amparo, ante cualquier circunstancia, porque recordemos, "*La sentencia de amparo será siempre tal...*", y no en ocasiones, eventualmente, o excepto cuando ocurra tal o cual circunstancia.

Consecuentemente, esta violación de la que hablamos se deduce del propio texto del numeral constitucional en comento, y además, acorde a su reiterada aceptación que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, armónicamente reglamenta a la multireferida formula Otero como un principio fundamental de las sentencias emitidas en torno a nuestra institución protectora de las garantías individuales, y sin sufrir excepción alguna, circunscribe dicho fallo de tal forma que prohíbe bajo cualquier circunstancia pronunciarlo en relación a personas que no accionaron el derecho constitucional de amparo, y además, respecto de actos que no fueron materia del reclamo; por tanto, al permitirse en la jurisprudencia emitida por el sistema de unificación de criterios otorgar efectos extensivos a la sentencia de amparo en la hipótesis de hecho prevista en ella misma, nos encontramos ante una directa y evidente violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, aunque se trate de justificar la vigencia del criterio de marras con el hecho de que solo así puede restituirse al quejoso en el goce de su garantía individual violada, o lo que es lo mismo, que de no otorgar dichos efectos se haría nugatorio el cumplimiento de la ejecutoria.

Entiéndase que en todo caso no se trata de controvertir en lo absoluto el fin que se persigue sino el método utilizado, en virtud de que, en estricto apego a los principios de supremacía y jerarquía constitucional previstos en los artículos 40 y 133 de nuestra Ley Fundamental, ante la prohibición expresa ya comentada contenida en el artículo 107 fracción II de nuestra Constitución, y además, ante la ausencia de excepción a la regla general que se contiene en el principio de relatividad de las sentencias de amparo en dicho cuerpo de leyes, es por lo que se sostiene por una parte el quebranto a la formula Otero con la emisión, vigencia y aplicación de la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo de texto y rubro supracitados, al contener en ella la disposición que permite extender los efectos del fallo constitucional a los litisconsortes del quejoso en el juicio civil -lato sensu-, en el supuesto de que se ordene reponer el procedimiento hasta el ilegal emplazamiento que reclamó el amparista, ya que de la misma manera se repone el sumario de dónde emane el acto reclamado en beneficio de aquellos.

En otro orden de ideas, oportunamente se cuestionó si realmente, con el resultado que se obtiene al aplicar la jurisprudencia en cuestión, la ley o acto reclamado permanecen inalterados en cuanto a su validez respecto de terceras personas que no figuraron como quejosos en el juicio constitucional, y también, en esa ocasión se dijo que efectivamente, al aplicar el criterio de referencia, sí se altera la eficacia del acto reclamado en lo referente a los litisconsortes en el juicio de origen, quienes no instaron la acción de amparo.

Al referir en el postulado que la ley o acto reclamado permanecen o deben permanecer inalterados significa que estos, la ley o acto reclamado, rigen en los términos en los que fueron emitidos respecto de terceras personas a pesar de que se declare su inconstitucionalidad, es decir, a estas no les para perjuicio ni beneficio la nulidad o modificación del acto deducida de la declaración que de su inconstitucionalidad establezca el tribunal federal que conozca el caso concreto en dónde se aplique el criterio en comento, o por lo menos ese es uno de los extremos a que obliga el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Por tanto, si por virtud de la sentencia de amparo se repone el procedimiento civil -lato sensu-, en beneficio de sujetos que no figuraron como quejosos en el juicio de garantías, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad declarada sobre el emplazamiento del peticionario de garantías, ese acto de llamamiento a juicio civil, que es el reclamado, sí se altera en cuanto a su validez o vigencia en los términos en los que fue emitido en beneficio de quienes no alegaron su inconstitucionalidad por medio del juicio de garantías, independientemente de la justificación que se busque o utilice para que sea de esa manera, habida cuenta que, como ya lo hemos referido en múltiples ocasiones, en nuestra Ley Fundamental no existe excepción alguna prevista para lograr beneficio para terceras personas, ni tampoco distinción o previsión especial para tal o cual caso, y por el contrario, es determinante al establecer el principio de relatividad de las sentencias

en los términos en los que rige y que hemos tratado lo más puntualmente posible, esto es, *"la sentencia será siempre tal..."*¹⁶¹.

A mayor abundamiento, y sin conceder, pero suponiendo que no se está ante la presentencia de extender los efectos de una sentencia de amparo, y que el acto reclamado permanece inalterado en cuanto a su validez o vigencia respecto de sujetos que no intentaron la acción constitucional, se dice que existe necesidad de que la sentencia concesoria en el juicio de garantías beneficie a los litisconsortes del quejoso en el juicio de dónde emana el acto reclamado, en virtud de que solo así se logra restituir al peticionario del amparo en el pleno goce de su garantía individual vulnerada; sin embargo, si el quejoso acudió al juicio constitucional reclamando el ilegal emplazamiento del que fue objeto, fue en reclamo del quebranto a su garantía de audiencia y no a la diversa de legalidad; en consecuencia, si se trata de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual, se cumple con ello al reponer el procedimiento en dónde se produce tal violación, y ese debe ser el objetivo a lograr por parte del tribunal federal que pronuncie la sentencia en el caso especial que se trata, al cumplir y hacer cumplir la ejecutoria de amparo.

Finalmente, ya para culminar, sólo resta comentar que en relación a la defensa al principio de relatividad de las sentencias de amparo efectuada en la ejecutoria de dónde emana la Jurisprudencia en estudio, el Pleno de nuestro más alto Tribunal en el país únicamente hace alusión a una de las hipótesis contenidas en el mandato contenido en el artículo 107, fracción II de nuestra Carta Magna, al considerar que la sentencia de amparo no se ocupó de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal, y con ello, determinó que no se existió una declaración general en relación a la inconstitucionalidad del acto reclamado, a pesar de ser dos supuestos normativos diferentes e independientes que se establecen en la norma Fundamental, y que aunados con el diverso que circunscribe al fallo constitucional a sólo amparar y proteger al quejoso sobre el caso especial en el que versó la queja, en su conjunto, son el contenido esencial del supracitado principio de relatividad de las sentencias, tal como se ha establecido en el contenido de la presente investigación, siendo suficiente para plantear su quebranto la inobservancia de una de ellas, dada la independencia de cada una de las hipótesis que lo contiene.

¹⁶¹ **Artículo 107**, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES.

PRIMERO. Existe imprecisión formal al fijar la materia de la contradicción de tesis planteada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la jurisprudencia que se analiza, ya que consideró idénticas las relaciones jurídico sustantivas existentes en los criterios en discordia, siendo lo que condujo ineludiblemente a un resultado erróneo por parte del órgano resolutor al determinar que en ambos casos existió entre el quejoso y sus codemandados litisconsorcio pasivo necesario, atribuyendo a dicha relación jurídica las consecuencias de derecho contenidas en la jurisprudencia, consistentes en otorgar efectos extensivos a la sentencia concesoria del amparo, a pesar de que los codemandados del quejoso no intentaron la acción de amparo.

Por tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a decidir cuál de las tesis en discordia debe prevalecer o emitir un tercer criterio por considerar jurídicamente insostenibles los que se tildan de contrarios, como en el caso concreto aconteció en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, debió determinar la inexistencia de la referida controversia, y no llegar a establecer como predominante uno de ellos.

SEGUNDA. Hay prohibición expresa en nuestra Constitución de extender el beneficio otorgado en la sentencia de amparo a sujetos que no hayan intentado la acción constitucional, y además, no se prevé excepción alguna al principio de relatividad en el referido cuerpo de leyes; *consecuentemente, el hecho de que se emita y aplique un criterio jurisprudencial que permita extender los efectos de la sentencia de amparo a los litisconsortes del quejoso, quebranta el principio de relatividad de las sentencias al contraponer directamente el contenido normativo que la*

jurisprudencia contiene, a lo vedado expresamente en la Constitución, atentos al sistema de jerarquía de leyes y supremacía constitucional impuesto en nuestra Ley fundamental, tal como se ha establecido y razonado en el desarrollo de la presente investigación, ya que en términos generales la normatividad que se establece en la jurisprudencia, en cuanto norma jurídica de segundo grado dentro de la jerarquía de leyes que se tutela en función del principio de supremacía constitucional, no puede estar opuesta al mandato constitucional.

TERCERA. Para que pueda haber válidamente excepción al principio de relatividad de las sentencias, de manera expresa tiene que estar prevista puntualmente en nuestra Ley Fundamental, ya sea directamente en su texto o en su defecto, trasladar constitucionalmente esa posibilidad a la Ley Reglamentaria para que en ella se establezca los casos en que se pueda extender los efectos de la sentencia de amparo tanto a los litisconsortes del quejoso en el juicio civil, como es el caso, o en otros tantos en los que también sea necesario; esto en virtud de que en el presente trabajo no se controvierte en lo absoluto el resultado que se pretende con el contenido normativo de la jurisprudencia plenaria en cuestión, ni mucho menos se plantea la inalterabilidad a ultranza del principio en comento.

CUARTO. Concurren consecuencias colaterales en torno al rompimiento del principio de relatividad de las sentencias de amparo con la aplicación de la jurisprudencia emitida por el sistema de contradicción de tesis que origina la presente investigación, ya que se atenta contra diversos principios constitucionales tales como el de instancia de parte agraviada y el de agravio personal y directo, al extender la protección constitucional a los codemandados del quejoso en un juicio civil -lato sensu-, quienes no fueron llamados a juicio constitucional, porque con ello se estaría en el supuesto de

conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos que no fueron sometidos al conocimiento del Juez Federal, lo que se equipara a la procedencia oficiosa del juicio de garantías, y además, contra actos que a priori no causan perjuicio o agravio directo a los colitigantes.

PRIMERA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, posterior a la denuncia de modificación de un criterio jurisprudencial, deberá emitir un nuevo

QUINTO. Es deficiente la defensa a lo inmutable del principio de relatividad de las sentencias con la jurisprudencia plenaria que se cuestiona, efectuada en la ejecutoria en que se apoya, ya que deja inauditas o inexplicadas las premisas en que se sustenta la base constitucional como lo es si el acto reclamado permanece o no inalterado desde el punto de vista de su validez o vigencia respecto de gobernados que no tuvieron el carácter de quejosos en el juicio de amparo; si existe o no un beneficio exclusivo para el amparista que obtuvo sentencia concesoria, y por último, si la sentencia sólo resolvió sobre el caso especial en que versó la queja, como lo ordena nuestro Código Fundamental, ya que significan extremos que enmarcan el contenido ineludible y excepcional de la base constitucional en comento.

SEGUNDA. Se propone reformar el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, debidamente quejar en los siguientes términos:

"Artículo 107. Todas las controversias que han de resolverse en el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

PROPUESTAS.

PRIMERA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, posterior a la denuncia de modificación de un criterio jurisprudencial, deberá emitir uno nuevo en el que interrumpa el que se enmarca en el rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORSIO PASIVO NECESARIO", tomando en consideración en la ejecutoria las consideraciones medulares vertidas en la presente investigación, ya sea considerando la inexistencia de la contradicción planteada, o bien, reconociendo que en los términos en los que rige se violenta contra el principio de relatividad de las sentencias.

SEGUNDA. Se propone reformar el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se agregue un párrafo a la fracción II, y así exista constitucionalmente excepción al principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, debiendo quedar en los siguientes términos:

"Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

I...

II. **La sentencia será tal**, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La sentencia protectora que se dicte al resolver en definitiva el juicio de amparo, podrá contener efectos extensivos en beneficio de terceras personas a pesar de que no hayan intentado la acción constitucional, cuando por virtud de dicho fallo o de su cumplimiento pudieran resultar afectados en alguna de sus garantías individuales tuteladas por esta Constitución, siempre y cuando eso no resulte opuesto al beneficio otorgado del peticionario del amparo. La Ley Reglamentaria establecerá los casos especiales en que se permita extender los efectos de la sentencia de amparo.

...”

TERCERA. Acorde a la propuesta anterior, se propone reformar el artículo 76 de la Ley de Amparo, para que sea adicionado en un párrafo, que deberá versar como sigue:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden civil, en el que el quejoso reclame el ilegal emplazamiento a juicio, la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, en la que se ordene reponer el procedimiento de dónde emana el acto reclamado, sus efectos podrán hacerse extensivos al codemandado del quejoso, a pesar de no haber ejercitado la acción constitucional, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario y que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías."

BIBLIOGRAFÍA.

- ▶ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, "Garantías Individuales", Ed. Porrúa, trigésima edición, México D.F. 1998.
- ▶ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, trigésima quinta edición, México D.F. 1999.
- ▶ **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, Séptima Edición, México D.F. 1999.
- ▶ **CASTRO Y CASTRO**, Juventino V., "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo", Ed. Porrúa, tercera Edición, México D.F. 1998.
- ▶ **CASTRO Y CASTRO**, Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México D.F. 1999.
- ▶ **CASTRO Y CASTRO**, Juventino V., "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, México D.F. 2002.
- ▶ **CASTRO Y CASTRO**, Juventino V., "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo".
- ▶ **BAZDRESCH**, Luis, "El Juicio de Amparo", Ed. Trillas, Quinta Edición, México D.F. 1992.
- ▶ **NORIEGA CANTÚ**, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa, Séptima Edición, 2 tomos, México D.F. 2002.
- ▶ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, "Manual del Juicio de Amparo", editorial Themis, Segunda Edición, México D.F. 1997.
- ▶ **GUDIÑO PELAYO**, José de Jesús, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial ITESO, Segunda Edición, México D.F. 1998.

- ▶ **OVALLE FAVELA, José**, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, Séptima Edición, México D.F. 1998.
- ▶ **OVALLE FAVELA, José**, "Teoría General del Proceso", Ed. Harla, Quinta Edición, México D.F. 1997.
- ▶ **GOMEZ LARA, Cipriano**, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, Cuarta Edición, México D.F. 1989.
- ▶ **DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto**, "Ley de Amparo Comentada", Segunda Edición, Editorial Duero, México D.F. 1992.
- ▶ **GARCÍA MAYNES, Eduardo**, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, Cuadragésima Quinta Edición, México D.F. 1993.
- ▶ **GUTIERREZ SAENZ, Raúl**, "Introducción a la lógica", Ed. Esfinge, Vigésima Edición, México D.F. 1985.
- ▶ **BAZDRESCH, Luis**. "El Juicio de Amparo, Curso General", Editorial Trillas, Tercera Edición. México D.F. 1983.
- ▶ **CHÁVEZ ROMAN, Armando**. "Los Principios Rectores del Derecho Electoral", Gaceta Electoral, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Publicación trimestral, numero 6, julio-septiembre de 2003.
- ▶ **PALLARES, Eduardo**. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Vigésima Séptima edición, México D. F. 2003.
- ▶ **DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto**. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México D.F. 2003.
- ▶ **CASTELLANOS TENA, Fernando**. "Lineamientos de Derecho Penal", ED. Porrúa, Trigésima Edición, México D.F. 1991.
- ▶ **SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos**, "De los Derechos Personales, de Crédito u obligaciones", Tercera Edición, Editorial Font, Monterrey N.L. 1995, 2 Tomos.

- ▶ **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México D.F. 2001.
- ▶ **JOSÉ BECERRA BAUTISTA**. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México D.F. 2000.
- ▶ **ROCCO**, Alfredo. "La Sentencia Civil", Trad. Ovejero, Mariano; Romero Sánchez Manuel; López de la Cerda Julio. Editorial Stylo. México D.F. 1944.
- ▶ **GARCÍA RAMÍREZ, ADATO GREEN**, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Décima Edición. México D.F. 2002.
- ▶ **MANS PUIGARNAU**, Jaime M. "Lógica para juristas", Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, España, 1978.
- ▶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- ▶ **Ley de Amparo**, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ▶ **Diccionario Jurídico 2000**, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K - 395.
- ▶ **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA 1**, Segunda Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1985.
- ▶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- ▶ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ▶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
- ▶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- ▶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.